

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 15/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03008 00044	Ejecutivo Singular	ROMELIA CALDERON BROS	DARIO ANTONIO LARGO AGUIRRE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada POR NO CORRESPONDER A LA EJECUCION DE ESTE PROCESO Y REQUIERE A LAS PARTES SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO NT	14/12/2021		
41001 2008 40 03010 00400	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUIS ANTONIO VILLARREAL CHARRY	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO NT	14/12/2021		
41001 2010 40 03010 00564	Ejecutivo Singular	ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2970 Y 2971 NT	14/12/2021		
41001 2010 40 03010 00833	Ejecutivo Singular	WILLIAM AGUDELO DUQUE	JOYCE SMITH SANCHEZ GUZMAN	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	14/12/2021		
41001 2013 40 03010 00001	Ejecutivo Mixto	ADEINCO S.A.	JAIME RICO MEDINA	Auto de Trámite ABSTIENE HACER ENTREGA DESGLOSE Y/C RETIRO DEMANDA NO SE AJUSTA ART. 122 Y 92 C.G.P. y	14/12/2021		
41001 2017 40 03010 00109	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	LEIDY ALEJANDRA VARGAS Y OTRO	Auto de Trámite ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE REPOSICION NT	14/12/2021		
41001 2017 40 03010 00200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS EDUARDO ARGOTE MONTALVO	Auto decide recurso NO REPONE Y ORDENA REQUERIR ALCALDIA OFICIO 2990 NT	14/12/2021		
41001 2017 40 03010 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO	Auto requiere A SECUESTRE OFICIO 2957 NT	14/12/2021		
41001 2017 40 03010 00216	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO TORREJANO	EDILBERTO MARTINEZ AGUIRRE	Auto resuelve solicitud remanentes SOLICITADO POR EL DESPACHO OFICIO 2958 NT	14/12/2021		
41001 2017 40 03010 00273	Ejecutivo Singular	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ	SANDRA MILENA HERNANDEZ	Auto de Trámite Ordena la entrega de los titulos de deposito judicial al Cesionario. (AM)	14/12/2021		
41001 2017 40 03010 00472	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JESUS ERNESTO CUENCA DUARTE	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA ABOGADA YULIETH A.CORTES VELASQUEZ APODERADA GRUPO CONULTOR ANDINO CESIONARIO BANCO AV VILLAS. y	14/12/2021		
41001 2017 40 03010 00505	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	EDUARDO STIVEN CORTES ROJAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO NT	14/12/2021		
41001 2017 40 03010 00753	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	ELCY YUBELY ROJAS DIAZ	Auto decide recurso REPONE AUTO DE 15 DE JULIO DE 2021 Y OFICIO 2982 Y 2983 NT	14/12/2021		
41001 2017 40 03010 00785	Ejecutivo Singular	MARCOS LOSADA	LUZ MERY ORTIZ OLAYA	Auto requiere Auto requiere Curador Ad Litem ALEXANDER GUTIÉRREZ TAO. Oficio Nro. 2963.- H.	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00790	Ejecutivo Singular	JAIME ROJAS TAFUR	CARLOS HELI RINCON ACEVEDO	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA ABOGADA PARTE DEMANDANTE MARIA NELLY VERA LOZANO REVOCAR PODER A LA ABOGADA ANDREA DEL PILAR PENAGOS. y	14/12/2021		
41001 2018 40 03010 00195	Ejecutivo Singular	ASOJUNCAL (ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA)	HAROLD ALFONSO PEREZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas Y DE CREDITO NT	14/12/2021		
41001 2018 40 03010 00241	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FERNEY TORRES GARCIA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y COSTAS NT	14/12/2021		
41001 2018 40 03010 00368	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA PRADA MORALES	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto resuelve Solicitud Niega envío de expediente. H.	14/12/2021		
41001 2018 40 03010 00472	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	ALEXANDER RODRIGUEZ TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas Y MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITC PRESENTADA NT	14/12/2021		
41001 2018 40 03010 00581	Ejecutivo Singular	ASOJUNCAL (ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA)	ALEXANDRO SALAZAR LLANOS	Auto resuelve Solicitud Auto deniega solicitud de declar la ilegalidad de auto de fecha 08-07-2019. H.	14/12/2021		
41001 2013 40 23010 00756	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	GERMAN TRIVIÑO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	14/12/2021		
41001 2014 40 23010 00049	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	JHON FREDY PAREDES BARRAGAN	Auto de Trámite Requiere al interesado para que pague arancel de desarchivo previo a dar tramite a su solicitud. (AM)	14/12/2021		
41001 2014 40 23010 00175	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	RUBEN DAVIER MEDINA BAYUCUE	Auto Resuelve Cesion del Crèdito Auto acepta cesión del crédito - PRA GROUF COLOMBIA HOLDING S.A.S. H.	14/12/2021		
41001 2019 41 89007 00398	Ejecutivo Singular	JORGE HERNAN ACOSTA	MANUEL ANTONIO AGUIRRE JOVEN, CIELO OTALORA TOVAR	Auto 440 CGP DOM.	14/12/2021		
41001 2019 41 89007 00471	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LINA TOVAR	Auto aprueba liquidación CREDITO Y COSTAS. DOM.	14/12/2021		
41001 2019 41 89007 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ENRIQUE GAITA YAQUE	Auto aprueba liquidación CREDITO Y COSTAS. DOM.	14/12/2021		
41001 2019 41 89007 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALFONSO TOVAR MORENO	Auto 440 CGP (AM)	14/12/2021		
41001 2019 41 89007 01048	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA NUBIA RODRIGUEZ SILVA	Auto 440 CGP (AM)	14/12/2021		
41001 2019 41 89007 01067	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLEY POLANIA TOVAR	Auto requiere Requiere por segunda vez a la parte actora, H.	14/12/2021		
41001 2019 41 89007 01088	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	JAIR MUSUSUE GARCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Demandados Leticia Rojas Córdoba y Jair Mususue García. H.	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 01098	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación CREDITO Y COSTAS.- ORDNEA PAGC TITULOS.- DOM.	14/12/2021		
41001 2019 41 89007 01102	Ejecutivo Singular	JONATHAN GOMEZ RAMIREZ	ANDRES FELIPE RAMIREZ FERNANDEZ	Auto aprueba liquidación CREDITO Y COSTAS. DOM.	14/12/2021		
41001 2019 41 89007 01156	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE MATEO ORTIZ CARDENAS	Auto ordena emplazamiento H.	14/12/2021		
41001 2020 41 89007 00023	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ	Auto 440 CGP DOM.	14/12/2021		
41001 2020 41 89007 00270	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	Auto requiere A PAGADOR OFICIO 2956 NT	14/12/2021		
41001 2020 41 89007 00315	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION CREDITO & COSTAS (AM)	14/12/2021		
41001 2020 41 89007 00472	Verbal	CLARA INES SOTO MORENO	ISABEL TORRES FAJARDO	Auto aprueba liquidación de costas DOM.	14/12/2021		
41001 2020 41 89007 00501	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MARLIO DUSSAN SANDOVAL	Auto aprueba liquidación CREDITO Y COSTAS. DOM.	14/12/2021		
41001 2020 41 89007 00510	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	INGRID TATIANA PENNA PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija audiencia Art. 392 del CGP, para e 15-02-2022 a las 08:30 de la mañana. H.	14/12/2021		
41001 2020 41 89007 00527	Ejecutivo Singular	JAVIER SALAZAR STERLING	DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ	Auto aprueba liquidación CREDITO Y COSTAS. DOM.	14/12/2021		
41001 2020 41 89007 00567	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA VARGAS	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ	Auto requiere Auto requiere a la parte actora. H.	14/12/2021		
41001 2020 41 89007 00586	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERMIN MONO CASTAÑEDA	Auto 440 CGP H.	14/12/2021		
41001 2020 41 89007 00596	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	ALEXANDER SALAZAR PARRA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 2979 - 2980.	14/12/2021		
41001 2020 41 89007 00621	Ejecutivo Singular	JAVIER OSORIO MANRIQUE	DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y OTRO	Auto requiere REQUIERE EFECTUAR NOTIFICACION-SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.- DOM.	14/12/2021		
41001 2020 41 89007 00628	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO DOM.	14/12/2021		
41001 2020 41 89007 00755	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ	Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante con la ejecución de crédito. H.	14/12/2021		
41001 2020 41 89007 00764	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EMILIO CORREA PERDOMO	Auto 440 CGP DOM.	14/12/2021		
41001 2020 41 89007 00833	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	RUBY TATIANA ROJAS RIAÑO	Auto 440 CGP DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00173	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE ALEXANDER PIEDRAHITA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 2974 - 2975. H.	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00244	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A JUAN PABLO NUÑEZ Y ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES CONTRA SANDRA PATRICIA MUÑOZ NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00255	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEG0	FRED JONHSON CADENA TORRES Y OTRO	Auto termina proceso por Pago OFICIO 2964 Y 2965 NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00301	Ejecutivo Singular	RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ	DIEGO FERNANDO VILLAQUIRAN CASANOVA	Auto decide recurso REPONE AUTO DE 15 DE ABRIL DE 2021 OFICIC 2988 Y 2989 NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00329	Ejecutivo Singular	SONIA CECILIA MAYORCA GARCES	JAKELINE SOLANO JACOBO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 2972 - 2973. H.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00443	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA	BANCO DAVIVIENDA S. A.	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 2986. H.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00444	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUILLER GILDARDO ROMO SANCHEZ	Auto 440 CGP NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00474	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SANDRA CRISTINA DUARTE	Auto aprueba liquidación CREDITO Y COSTAS. DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00500	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación Auto aprueba liquidación del crédito y aprueba costas. H.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00520	Verbal	NOHORA LOSADA DE VEGA	LINA FERNANDA RIVERA TOVAR Y OTROS	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION. DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00608	Ejecutivo Singular	RAFFY GUZMAN ORTIZ	OMAR ANDRES HERRERA RAMOS	Auto declara impedimento ORDENA REMITIR PROCESO AL JUZGADO E PCCM NEIVA. DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00658	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DUBAY PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S.	Auto 440 CGP NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00681	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto decide recurso NEGA REPOSICION. DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00711	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MAURICIO EMERSON VARGAS MONSON	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 2977. H.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00715	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARGOT EMILCE BOLIVAR PEREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 2983. H.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00725	Ejecutivo Singular	EDILSON LOZADA CORTES	LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON	Auto termina proceso por Pago OFICIOS 2991 Y 2992 NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00734	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	OLGA LUCIA ALZATE HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago OFICIO 2976 NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00745	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ILBER AROCA	Auto 440 CGP H.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00765	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A. TRUJILLO CREDIYA	MAIKOL FELIPE CONDE JARAMILLO Y OTRA	Auto ordena emplazamiento A DDOS NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00856	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER PINOPALMA	HENRY BURBANO ORTEGA	Auto rechaza demanda H.	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00877	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA)	ALBA LUZ DEVIA LIS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 2984 - 2985. H.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00911	Verbal	MELQUISEDEC SANCHEZ LEON	OVIDIO SANCHEZ LEON	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00924	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDINSSON VASQUEZ SILVA	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 2987. H.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00932	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00932	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2979. H.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00946	Ejecutivo Singular	SERFINANSA SA	DIANA MARCELA TAFUR TAFUR	Auto rechaza demanda H.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00950	Ejecutivo Singular	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	MARIA EUGENIA LAMPREA OCAMPO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00959	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RUBY CARDOSO PARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00959	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RUBY CARDOSO PARDO	Auto decreta medida cautelar	14/12/2021		
				SE LIBRA OFICIO No. 2918.- DOM.			
41001 2021 41 89007 00965	Verbal	CARLOS ALBERTO PEREZ CHARRY Y OTROS	DAVID PEREZ Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO 2 PCCM NEIVA- COMUNA 5. - DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00969	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	AMPARO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00969	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	AMPARO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	14/12/2021		
				SE LIBRA OFICIO No. 2919.- DOM.			
41001 2021 41 89007 00972	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ANTONIO MARIA SERRATO Y OTRO	Auto inadmite demanda POR NO HABERSE REMITIDO COPIA DE LA DEMANDA A PARTE EJECUTADA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00975	Ejecutivo Singular	CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS	FRANCI LEONOR MOTTA Y OTRA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00981	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALFONSO LOPEZ SUAREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00982	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	GERMAN PIRABAN FISCAL	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00982	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	GERMAN PIRABAN FISCAL	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2959 NT	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00987	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	YASNUBIS CELIS CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00987	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	YASNUBIS CELIS CORTES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2920- DOM,.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00992	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MARCELA VARGAS VASQUEZ Y OTRA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00993	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BLADIMIR GARCIA TRUJILLO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 00998	Verbal	FLOR MARIA OSORIO SERRATO	EDILSON HERNANDO GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01004	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	ANCÍZAR GUTIÉRREZ CARBALLO	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA OFICIO No. 2921- DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01005	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01005	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2968 NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01009	Verbal	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ AYA	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ESCOBAR	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01014	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HELEN DAYANNA VASQUEZ GARCIA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO 2 PCCM NEIVA- COMUNA 5 - DOM.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01065	Ejecutivo Singular	MILLER GARZON PERDOMO	CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01067	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE LOSTERIAS Y APUESTAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	LUIS CARLOS MARTINEZ APRESA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01067	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE LOSTERIAS Y APUESTAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	LUIS CARLOS MARTINEZ APRESA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2962 NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01072	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FREDY NORBERTO GIRALDO VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01072	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FREDY NORBERTO GIRALDO VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2966 NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01074	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LAYDY CHARRIA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01074	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LAYDY CHARRIA MEDINA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2967 NT	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01084	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO	JOHN EDWAR FAJARDO PUENTES Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01084	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO	JOHN EDWAR FAJARDO PUENTES Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2960 - 2961. H.	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 01092	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA NEIFY VEGA LOZANO	Auto inadmite demanda H.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01099	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	KELLY ALEJANDRA CALDERON PALOMINO	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01099	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	KELLY ALEJANDRA CALDERON PALOMINO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2981.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01105	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	EDWIN CHAPARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	14/12/2021		
41001 2021 41 89007 01105	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	EDWIN CHAPARRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2393. H.	14/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ROMELIA CALDERON BROS
DEMANDADO	DARIO ANTONIO LARGO AGUIRRE Y CARLOS MARIO FLOREZ BENJUMEA
RADICADO	41001 4003 008 2009 00044 00

Evidenciada la liquidación de crédito presentada el 4 de febrero de 2020, visible a folios 156 a 158 C1 y fijada en lista el 5 de junio de 2020, se tiene que no corresponde a la ejecución del presente proceso, y revisado el expediente se tiene que a la fecha no se ha presentado la liquidación del crédito, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

- 1. **RECHAZAR** la liquidación de crédito presentada, conforme lo expuesto en precedencia.
- 2. **REQUERIR** a las partes, para que en un término de 30 días, procedan a presentar la liquidación del crédito, so pena de declarar desistimiento tácito, conforme el art. 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
DEMANDADO	LUIS ANTONIO VILLAREAL CHARRY
RADICADO	41001 4023 010 2008 00400 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 9 de julio de 2020 por un valor de **\$2.507.835 M/Cte**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que se aplicaron tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera, arrojando un total de **\$2.219.283 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de este proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$2.219.283 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 1984-05382-00

CAPITAL	\$	520,000
INTERESES CAUSADOS	\$	225,500
INTERESES DE MORA	\$	1,473,783
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2,219,283
ABONOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2,219,283

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Julio 30 - Septbre /2009	63	27.97%	2.08%	\$ 22,670	\$ -	\$ 248,170	\$ 520,000
Octubre - Dicbre /2009	92	25.92%	1.94%	\$ 30,921	\$ -	\$ 279,091	\$ 520,000
Enero - Marzo /2010	90	24.21%	1.82%	\$ 28,439	\$ -	\$ 307,529	\$ 520,000
Abril - Junio/2010	91	22.96%	1.74%	\$ 27,398	\$ -	\$ 334,928	\$ 520,000
Julio - Septbre./2010	92	22.41%	1.70%	\$ 27,093	\$ -	\$ 362,021	\$ 520,000
Octubre - Dicbre/2010	92	21.32%	1.62%	\$ 25,897	\$ -	\$ 387,918	\$ 520,000
Enero - Marzo/2011	90	23.41%	1.77%	\$ 27,581	\$ -	\$ 415,499	\$ 520,000
Abril - Junio/2011	91	26.54%	1.98%	\$ 31,247	\$ -	\$ 446,746	\$ 520,000
Julio - Sept. /2011	92	27.95%	2.08%	\$ 33,089	\$ -	\$ 479,835	\$ 520,000
Octubre - Dicbre. /2011	92	29.09%	2.15%	\$ 34,301	\$ -	\$ 514,137	\$ 520,000
Enero - Marzo /2012	90	29.88%	2.20%	\$ 34,367	\$ -	\$ 548,504	\$ 520,000
Abril - Junio /2012	91	30.78%	2.26%	\$ 35,664	\$ -	\$ 584,167	\$ 520,000
Julio - Septiembre /2012	92	31.29%	2.29%	\$ 36,582	\$ -	\$ 620,749	\$ 520,000
Octubre - Dicbre. /2012	92	31.34%	2.30%	\$ 36,677	\$ -	\$ 657,426	\$ 520,000
Enero - Marzo /2013	90	31.13%	2.28%	\$ 35,568	\$ -	\$ 692,994	\$ 520,000
Abril - Junio /2013	91	31.25%	2.29%	\$ 36,121	\$ -	\$ 729,115	\$ 520,000
Julio - Septiembre/2013	92	30.51%	2.24%	\$ 35,721	\$ -	\$ 764,836	\$ 520,000
Octubre - Dicbre. /2013	92	29.78%	2.20%	\$ 35,083	\$ -	\$ 799,918	\$ 520,000
Enero - Marzo. /2014	90	29.48%	2.18%	\$ 34,008	\$ -	\$ 833,926	\$ 520,000
Abril. - Junio. /2014	91	29.45%	2.18%	\$ 34,449	\$ -	\$ 868,375	\$ 520,000
Julio - Septbre. /2014	92	29.00%	2.14%	\$ 34,126	\$ -	\$ 902,501	\$ 520,000
Octubre - Dicbre. /2014	92	28.76%	2.13%	\$ 33,948	\$ -	\$ 936,449	\$ 520,000
Enero - Marzo /2015	90	28.82%	2.13%	\$ 33,228	\$ -	\$ 969,677	\$ 520,000
Abril. - Junio. /2015	91	29.06%	2.15%	\$ 33,976	\$ -	\$ 1,003,653	\$ 520,000
Julio. - Septbre. /2015	92	28.89%	2.14%	\$ 34,126	\$ -	\$ 1,037,779	\$ 520,000
Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%	\$ 34,126	\$ -	\$ 1,071,904	\$ 520,000
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 34,008	\$ -	\$ 1,105,912	\$ 520,000
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 35,648	\$ -	\$ 1,141,560	\$ 520,000
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 37,315	\$ -	\$ 1,178,875	\$ 520,000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 38,272	\$ -	\$ 1,217,147	\$ 520,000
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 38,064	\$ -	\$ 1,255,211	\$ 520,000
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 38,487	\$ -	\$ 1,293,698	\$ 520,000
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 25,792	\$ -	\$ 1,319,490	\$ 520,000
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 12,220	\$ -	\$ 1,331,710	\$ 520,000
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 12,466	\$ -	\$ 1,344,176	\$ 520,000
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 11,960	\$ -	\$ 1,356,136	\$ 520,000
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 12,305	\$ -	\$ 1,368,441	\$ 520,000
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 12,251	\$ -	\$ 1,380,693	\$ 520,000
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 11,211	\$ -	\$ 1,391,904	\$ 520,000

Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 12,251	\$ -	\$ 1,404,155	\$ 520,000
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 11,752	\$ -	\$ 1,415,907	\$ 520,000
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 12,090	\$ -	\$ 1,427,997	\$ 520,000
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 11,648	\$ -	\$ 1,439,645	\$ 520,000
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 11,875	\$ -	\$ 1,451,520	\$ 520,000
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 11,821	\$ -	\$ 1,463,341	\$ 520,000
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 11,388	\$ -	\$ 1,474,729	\$ 520,000
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 11,660	\$ -	\$ 1,486,390	\$ 520,000
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 11,232	\$ -	\$ 1,497,622	\$ 520,000
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 11,553	\$ -	\$ 1,509,174	\$ 520,000
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 11,445	\$ -	\$ 1,520,619	\$ 520,000
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 10,580	\$ -	\$ 1,531,200	\$ 520,000
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 11,553	\$ -	\$ 1,542,752	\$ 520,000
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 11,128	\$ -	\$ 1,553,880	\$ 520,000
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 11,553	\$ -	\$ 1,565,433	\$ 520,000
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 11,128	\$ -	\$ 1,576,561	\$ 520,000
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 11,499	\$ -	\$ 1,588,060	\$ 520,000
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 11,499	\$ -	\$ 1,599,559	\$ 520,000
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 11,128	\$ -	\$ 1,610,687	\$ 520,000
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 11,391	\$ -	\$ 1,622,078	\$ 520,000
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 10,972	\$ -	\$ 1,633,050	\$ 520,000
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 11,284	\$ -	\$ 1,644,334	\$ 520,000
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 11,230	\$ -	\$ 1,655,565	\$ 520,000
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 10,657	\$ -	\$ 1,666,221	\$ 520,000
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 11,338	\$ -	\$ 1,677,559	\$ 520,000
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 10,816	\$ -	\$ 1,688,375	\$ 520,000
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 10,908	\$ -	\$ 1,699,283	\$ 520,000

TOTAL INTERESES MORA.....

1,473,783

0

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ
DEMANDADO	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO Y MIGUEL ÁNGEL GUTIERREZ PORRAS
RADICADO	41001 4189 007 2010 00564 00

Por ser procedente la solicitud de reelaboración de los oficios de las medidas cautelares decretadas el 26 de noviembre de 2018, se accederá a ella.

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1 del C.G.P., se decretará la misma.

En consecuencia, este despacho judicial, **ORDENA:**

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva- Huila, con número de matrícula **338344**, denominado “MOLDURAS Y VIDRIOS NIEVA” a nombre de **JORGE ELIECER BURITICA BERMEO** con C.C. 12.128.099

- Oficiese a la respectiva entidad para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

2. ELABORAR nuevamente los oficios al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comunicando la medida cautelar de embargo de remanente, decretada el 26 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	WILLIAM AGUDELO DUQUE
DEMANDADO	JOYCE SMITH SÁNCHEZ GUZMÁN
RADICADO	410014003 010 2010 00833 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la liquidación de crédito presentada el 02 de marzo de 2020, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 03-010 -2013-00001.00.
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE(S)	ADEINCO SA
DEMANDADO(S)	JAIME RICO MEDINA
FECHA	14 DE DICIEMBRE DE 2021

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

ABSTENERSE de hacer entrega de desglose y/o retiro de demanda debido a que no se ajusta a los artículos 122 y 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.
DEMANDADO	LEIDY ALEJANDRA VARGAS Y OTRO
RADICADO	410014003 010 2017 00109 00

Mediante auto de 10 de agosto de 2020 fue negada la solicitud de tramitar el avalúo presentado, por cuanto a la fecha no se había surtido la notificación de todos los demandados, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante, en escrito de 12 de agosto de 2020, presentó recurso de reposición.

En memorial de 19 de octubre de 2021 la parte recurrente manifiesta desistir del recurso impetrado, y habiéndose fijado en lista el traslado del referido recurso, el Juzgado **DISPONE**:

ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto calendarado 10 de agosto de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva Huila, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO ARGOTE MONTALVO
RADICADO	410014003 010 2017 00200 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 20 de mayo de 2021 a través del cual, éste Despacho se abstuvo de dar traslado del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24626.

II. ANTECEDENTES.

A través de auto 20 de mayo de 2021 se denegó la solicitud de dar traslado del avalúo del inmueble embargado en el presente asunto, por cuanto en el proceso no reposa diligencia de secuestro practicada y se requirió a la parte demandante para que aporte la radicación del despacho comisorio No. 31 de 20 de agosto de 2018, ante la Alcaldía de Neiva, para proceder a requerir a la entidad.

A través de memorial del pasado 24 de mayo se presentó recurso de reposición por parte del apoderado de la parte ejecutante, argumentando que la diligencia de secuestro del inmueble embargado fue practicada el 13 de marzo de 2020 por parte de la Alcaldía de Neiva, a través de la Inspección de Policía, por lo que solicita correr traslado del avalúo.

Posteriormente, en escrito de 16 de septiembre de 2021, se solicitó requerir a la Alcaldía de Neiva para que aporte la diligencia de secuestro.

Surtido el respectivo término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla.¹

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

El art. 444 CGP establece las reglas para el trámite de avalúo de los bienes objeto de medidas cautelares, determinando como requisito principal que se haya practicado el embargo y secuestro, y se haya notificado la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución, según el caso; es decir, se deben dar los dos requisitos, y a falta de uno de ellos no le es dable al juez tramitar el avalúo.

Para el caso particular, al momento de proferir el auto objeto de debate, y aún a la fecha no se cuenta con diligencia de secuestro allegada por la Alcaldía de Neiva, como producto de la comisión ordenada y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 31 de 20 de agosto de 2018, por lo que, en virtud de la normativa traída a colación no es posible dar traslado del avalúo presentado, pues no se dan los presupuestos, razón suficiente para no reponer el auto de 20 de mayo de 2021.

Sin embargo, tal como se requirió a la parte demandante en el auto recurrido, se aportó copia simple de una diligencia de secuestro realizada el 13 de marzo de

¹ “Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

2020, por parte de la Inspección Primera de Policía de Neiva, referenciándose allí como inmueble el identificado con folio de matrícula No. 200-24626, y al tornarse necesario que la diligencia mencionada sea allegada por la entidad a la que se comisionó, para efectos de autenticidad de la misma y correr traslado de la comisión allegada, se ordenará requerir a la Alcaldía Municipal para que la aporte.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 20 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR mediante oficio a la ALCALDÍA DE NEIVA para que en respuesta a la comisión comunicada mediante despacho comisorio No. 31 de 20 de agosto de 2018, allegue en un término de cinco días la diligencia de secuestro realizada el 13 de marzo de 2020, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 200-24626, de propiedad de CARLOS EDUARDO ARGOTE MONTALVO con C.C. 7.696.935.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO
RADICADO	41001 4003 010 2017 00211 00

Vista la solicitud allegada por el señor ANDRÉS ALEJANDRO LOZANO GÓMEZ, a quien le fue adjudicado el inmueble rematado dentro del presente asunto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237234, por medio de la cual solicita a la secuestre la entrega del mismo, el Despacho **ORDENA**:

1. REQUERIR a la secuestre LUZ STELLA CHAUX Cel: 3167067685, email: chauxs1961@hotmail.com, para que dé cumplimiento a lo ordenado en acta de aprobación de diligencia de remate de 4 de noviembre de 2021 y proceda a hacer entrega del respectivo bien identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-237234 al rematante ANDRÉS ALEJANDRO LOZANO GÓMEZ identificado con la C.C. 1.032.383.511 y rinda cuentas comprobadas de la administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que le sea enviada.

-Líbrese el respectivo oficio.

2. En caso, de no ser entregado el respectivo inmueble, conforme lo ordenado en numeral anterior, se **ORDENA COMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Entrega del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-237234** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por parte de la secuestre de LUZ STELLA CHAUX al señor ANDRES ALEJANDRO LOZANO GÓMEZ identificado con la C.C. 1.032.383.511.

3º.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

C.G.P. y líbrese el Despacho comisorio en caso de no realizarse la entrega requerida en el numeral 1ro del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO TORREJANO
DEMANDADO	EDILBERTO MARTÍNEZ AGUIRRE
RADICADO	41001 4003 010 2017 00216 00

En atención a la solicitud de embargo de remanente de los bienes de EDILBERTO MARTÍNEZ AGUIRRE allegada por el Despacho, mediante oficio 2808 de 11 de julio de 2019, proferido dentro del proceso con radicado No. 2012-00123 que se tramita acá, el Juzgado **DISPONE**:

NO TOMAR nota del embargo del remanente solicitado por el Despacho, mediante oficio 2808 de 11 de julio de 2019, solicitado para el proceso con radicado No. 2012-00123, debido a que el presente asunto terminó por desistimiento tácito el 3 de agosto de 2020.

-Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
Demandante	Rómulo Iván Mejía Gutiérrez hoy cesionario Nelson Alberto Amaya Tovar	C.C. N° 7.690.032
Demandado	Sandra Milena Hernández	C.C. N° 26.424.891
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00273-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las distintas solicitudes arriadas al expediente¹ y como quiera que en el auto calendarado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el cual ordeno la terminación, nada se dijo de la entrega de títulos, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos a favor del cesionario **NELSON ALBERTO AMAYA TOVAR** identificado con C.C. N° 7.690.032:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001022119	07/12/2020	\$3.775.366,00
439050001024575	30/12/2020	\$1.665.559,00
439050001028687	24/02/2021	\$2.689.225,00
TOTAL		\$8.130.150,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al **NELSON ALBERTO AMAYA TOVAR**, sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico 18/05/2021; 01/07/2021; 24/09/2021; 07/12/2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 03-010 -2017-00472.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO(S)	JESUS ERNESTO CUENCA DUARTE
FECHA	14 DE DICIEMBRE DE 2021

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

RECONOCER PERSONERIA adjetiva A la abogada **YULIETH A.CORTES VELAZQUEZ** quien actúa como apoderada de **GRUPO CONSULTORIO ANDINO**, cesionario de Banco AV Villas S.A. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GULLERMO MONTEALEGRE GARCÍA
DEMANDADO	EDUARDO STIVEN CORTÉS ROJAS
RADICADO	41001 4023 010 2017 00505 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 24 de agosto de 2020 por un valor de **\$2.542.252,97 M/Cte**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que no se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales realizados, arrojando un total de **\$712.425 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de este proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$712.425 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2017-00505-00

CAPITAL	\$	1,000,000
INTERESES CAUSADOS	\$	-
INTERESES DE MORA	\$	1,281,707
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2,281,707
ABONOS	\$	1,569,281
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	712,425

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre 23 - Dicbre./2014	70	28.76%	2.13%	\$ 49,673	\$ -	\$ 49,673	\$ 1,000,000
Enero - Marzo /2015	90	28.82%	2.13%	\$ 63,900	\$ -	\$ 113,573	\$ 1,000,000
Abril. - Junio. /2015	91	29.06%	2.15%	\$ 65,338	\$ -	\$ 178,911	\$ 1,000,000
Julio. - Septbre. /2015	92	28.89%	2.14%	\$ 65,627	\$ -	\$ 244,538	\$ 1,000,000
Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%	\$ 65,627	\$ -	\$ 310,164	\$ 1,000,000
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 65,400	\$ -	\$ 375,564	\$ 1,000,000
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 68,553	\$ -	\$ 444,118	\$ 1,000,000
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 71,760	\$ -	\$ 515,878	\$ 1,000,000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 73,600	\$ -	\$ 589,478	\$ 1,000,000
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 73,200	\$ -	\$ 662,678	\$ 1,000,000
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 74,013	\$ -	\$ 736,691	\$ 1,000,000
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 49,600	\$ -	\$ 786,291	\$ 1,000,000
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 23,500	\$ -	\$ 809,791	\$ 1,000,000
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 23,973	\$ -	\$ 833,764	\$ 1,000,000
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 23,000	\$ -	\$ 856,764	\$ 1,000,000
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 23,663	\$ -	\$ 880,428	\$ 1,000,000
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 23,560	\$ 386,905	\$ 517,083	\$ 1,000,000
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 21,560	\$ -	\$ 538,643	\$ 1,000,000
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 23,560	\$ 188,449	\$ 373,754	\$ 1,000,000
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 22,600	\$ 375,411	\$ 20,943	\$ 1,000,000
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 23,250	\$ -	\$ 44,193	\$ 1,000,000
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 22,400	\$ 411,839	\$ -	\$ 654,755
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 14,952	\$ 206,678	\$ -	\$ 463,029
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 10,526	\$ -	\$ 10,526	\$ 463,029
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 10,140	\$ -	\$ 20,667	\$ 463,029
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 10,383	\$ -	\$ 31,049	\$ 463,029
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 10,001	\$ -	\$ 41,051	\$ 463,029
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 10,287	\$ -	\$ 51,338	\$ 463,029
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 10,191	\$ -	\$ 61,529	\$ 463,029
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 9,421	\$ -	\$ 70,950	\$ 463,029
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 10,287	\$ -	\$ 81,237	\$ 463,029
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 9,909	\$ -	\$ 91,146	\$ 463,029
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 10,287	\$ -	\$ 101,433	\$ 463,029
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 9,909	\$ -	\$ 111,341	\$ 463,029
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 10,239	\$ -	\$ 121,581	\$ 463,029
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 10,239	\$ -	\$ 131,820	\$ 463,029
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 9,909	\$ -	\$ 141,728	\$ 463,029
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 10,143	\$ -	\$ 151,872	\$ 463,029
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 9,770	\$ -	\$ 161,642	\$ 463,029

Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 10,048	\$ -	\$ 171,690	\$ 463,029
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 10,000	\$ -	\$ 181,689	\$ 463,029
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 9,489	\$ -	\$ 191,178	\$ 463,029
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 10,096	\$ -	\$ 201,274	\$ 463,029
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 9,631	\$ -	\$ 210,905	\$ 463,029
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 9,713	\$ -	\$ 220,618	\$ 463,029
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 9,353	\$ -	\$ 229,971	\$ 463,029
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 9,665	\$ -	\$ 239,636	\$ 463,029
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 9,761	\$ -	\$ 249,397	\$ 463,029

TOTAL INTERESES MORA.....

1,281,7071,569,281



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva Huila, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
DEMANDADO	ELCY YUBELY ROJAS DIAZ
RADICADO	410014023 010 2017 00753 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 15 de julio de 2021 a través del cual, éste Despacho negó el decreto de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 204-38259.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto 01 de abril de 2019 se ordenó la suspensión del proceso por el término de 1 año (Fol.44 C1) y el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 204-38259, con la advertencia a Registro que la medida de embargo continúa vigente por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva para el proceso que cursa allá bajo el radicado No. 41001400300220170019900.

En cumplimiento de ello, se libraron los oficios No. 1399 y 1400 de 01 de abril de 2019, el primero con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata Huila y el segundo comunicando al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva que se dejó a su disposición el inmueble embargado.

El 3 de junio de 2021, la parte actora solicitó la reactivación del proceso y el decreto nuevamente de la medida cautelar de embargo del inmueble, petición frente a la cual, en auto de 8 de junio que le siguió se accedió a la reanudación del proceso y, respecto a la medida de embargo solicitado, con el fin de tener claridad del estado actual del inmueble se requirió el aporte actualizado del certificado de libertad y tradición.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

En memorial de 16 de junio de 2021, se allegó el certificado requerido solicitándose en esa ocasión que se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se corrigiera la medida de embargo decretada, puesto que figuraba como una acción personal y no una acción para la efectividad de la garantía real.

En providencia de 15 de julio de 2021, se negó la solicitud de decretar nuevamente la medida cautelar de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 204-38259, pues el bien había sido dejado a disposición de otro proceso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con radicado 41001400300220170019900, anexando pantallazo que el estado de ese proceso era el trámite de liquidación de crédito, situación que ocurrió como producto del levantamiento de la medida cautelar que las partes solicitaron.

El recurrente insiste en el decreto de la medida de embargo del inmueble, por ser la única garantía de pago en el proceso hipotecario, aduciendo que a pesar de haberse solicitado por las partes su levantamiento, su intención actual es continuar con la vigencia de la medida.

Expone además que el proceso para el cual se dejó a disposición el inmueble del cual se persigue la medida cautelar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, se trata de una acción personal; y el certificado de libertad y tradición registra la medida por cuenta de este Despacho como una acción personal, por lo que solicita officiar a la referida entidad para su corrección.

Surtido el respectivo término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla.¹

¹ “Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

En el caso particular, se discute la efectividad de la medida cautelar en el presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria, luego de haber sido decretado el levantamiento del embargo que pesaba sobre el inmueble, a solicitud de las partes.

Tal como lo refiere el recurrente, las partes en cualquier estadio procesal pueden solicitar el levantamiento de las medidas cautelares y posteriormente pretender nuevamente su decreto, pues se trata de una facultad de las partes, en uso de la autonomía de la voluntad y que es usada usualmente para llegar a acuerdos que puedan culminar con la terminación del proceso.

Sin embargo; es claro que cuando se decreta el levantamiento de las medidas cautelares en un proceso, en virtud del art. 466 CGP si hay alguna medida de embargo de remanente solicitada por otro Despacho y de la cual se haya tomado nota, lo consecuente es dejar a disposición del juzgado solicitante los bienes, situación que ocurrió en el presente asunto, en favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

Dicho actuar es independiente del tipo de proceso ejecutivo que sea (acción personal o acción real) y corresponde a las partes tomar las precauciones necesarias cuando en el trámite procesal solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, pues son éstas las que permiten cristalizar el pago, evitando que el cese pueda afectar a futuro el pago si el proceso continúa, más si se trata del único bien como acontece con los procesos de garantía real.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Luego de haberse decretado el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 204-38259, con el trámite procesal aún en curso, por solicitud de las partes y tras haber dejado el inmueble a disposición del proceso con radicado 41001400300220170019900 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, pretende la parte actora se decrete nuevamente.

Le asiste razón al recurrente al manifestar que es procedente el decreto de la medida cautelar nuevamente, por cuanto el proceso para el cual fue dejado a disposición el inmueble se trata de una acción personal, es decir, que al tratarse la presente acción de una acción real, tiene prelación al momento del pago, con fundamento en el art. 2499 C.C., pues de no ser así el embargo por haberse dejado a disposición de otro sería improcedente, motivo por el cual se repondrá el auto de 15 de julio de 2021, accediendo nuevamente al embargo del inmueble objeto de garantía real y ordenando comunicarse al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad la prelación de embargo.

Ahora bien, verificado el certificado de libertad y tradición del inmueble No. 204-38259 objeto de la medida se evidencia que por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata Huila, no se ha tomado nota del oficio No. 1399 de 01 de abril de 2019, por medio del cual se le comunicó que el bien quedaba por cuenta del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, pues como se ve en la anotación No. 009 de 07 de junio de 2018 (última anotación) aún está por cuenta de este Despacho y en este proceso.

En ese orden de ideas, resulta necesario indicar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata Huila que hago caso omiso del levantamiento de la medida cautelar comunicado, precisando que en la fecha fue decretada nuevamente, con la solicitud que haga la corrección en la anotación No. 009 pues se trata de una acción real y no una acción personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 15 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 204-38259, de propiedad de ELCY YUBELY ROJAS DIAZ con CC 55.164.302 , inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata Huila.

TERCERO: LÍBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata Huila, comunicando que hago caso omiso del levantamiento de la medida cautelar comunicado mediante oficio No. 1399 de 01 de abril de 2021, precisando que la medida cautelar continuar vigente por este Despacho y solicitando que se haga la corrección en la anotación No. 009 del certificado de libertad y tradición, pues se trata de una acción real y no una acción personal.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva informando que en virtud de la prelación de embargo por proceso ejecutivo hipotecario, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 204-38259 que fue dejado a disposición mediante oficio 1400 de 01 de abril de 2021, fue objeto de medida cautelar nuevamente por este Despacho, remiando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2017-00785.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	MARCOS LOSADA.
DEMANDADO(S)	LUZ MERY ORTIZ OLAYA.
FECHA	14 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando que el curador ad litem designado con anterioridad no se ha aceptado el cargo aquí designado, procede esta Agencia Judicial a requerir al Curador Ad Litem **ALEXANDER GUTIÉRREZ TAO**, con el fin de que proceda a notificarse de la designación hecha mediante proveído del 04 de marzo de 2019, por cuanto no ha comparecido a notificarse a través del correo electrónico.

Igualmente, se le advierte al Abogado **ALEXANDER GUTIÉRREZ TAO**, que al no comparecer virtualmente y/o enviar comunicación electrónica con el fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago, le puede acarrear consecuencias legales establecidas en el Estatuto Procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

REQUERIR al Curador Ad Litem **ALEXANDER GUTIÉRREZ TAO**, con el fin de que proceda a notificarse de la designación hecha mediante proveído del 04 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Huila, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JAIME ROJAS TAFUR

Demandado: CARLOS HELI RINCON ACEVEDO

Radicación: 41-001-40-03-010-2017-00790 00

Teniendo en cuenta el escrito remitido por el demandante **JAIME ROJAS TAFUR**, en el que le confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada **MARIA NELLY VERA LOZANO** identificada con C.C. 55.155.538 de Neiva y T.P. 202350 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que procede éste Despacho Judicial a reconocerle personería adjetiva a la aquí demandante, y en consecuencia, se le revoca el poder al abogada **ANDREA DEL PILAR PENAGOS**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Revocar el poder conferido a la abogada **ANDREA DEL PILAR PENAGOS**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **MARIA NELLY VERA LOZANO** identificada con C.C. 55.155.538 de Neiva y T.P. 202350 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ASOJUNCAL
DEMANDADO	HAROLD ALFONSO PÉREZ VALDERRAMA Y OTRO
RADICADO	410014023 010 2018 00195 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado (fijada en lista el 29 de septiembre de 2020), ni haber sido objetada la liquidación de crédito presentada el 02 de marzo de 2020, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	FERNEY TORRES GARCÍA
RADICADO	410014023 010 2018 00241 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado (fijada en lista el 31 de mayo de 2019), ni haber sido objetada la liquidación de crédito presentada el 06 de marzo de 2020, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA.
Demandante: MARIA CRISTINA PRADA MORALES.
Demandado: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2018-00368-00

Neiva – Huila, 14 de diciembre de 2021.

Una vez revisado el respectivo expediente, logró observar el Despacho correos electrónicos de la demandante María Cristina Prada Morales, en el que solicita que se envíe copia de la del proceso que aquí cursa al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva; no obstante, observa esta Judicatura, que la misma no es procedente, como quiera el Juzgado que conoce la acumulación, deberá oficiar al que tiene el proceso para que remita dicho expediente, tal y como lo establece el artículo 150 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

DENEGAR en el envío del expediente digital al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 150 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER RODRIGUEZ TRUJILLO Y CECILIA ROMERO AROCA
RADICADO	410014003 010 2018 00472 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 19 de diciembre de 2019 por un valor de **\$18.396.399 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que no se tuvieron en cuenta los abonos realizados, arrojando un total de **\$24.986.819 M/Cte.**, sin embargo, se tendrá la primera como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 4 de junio de 2020, al no haber sido objetada en el término legal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

1.APROBAR la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$18.396.399 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2018-00472-00

CAPITAL	\$ 14,606,315
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 17,140,694
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 31,747,009
ABONOS	\$ 6,760,190
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 24,986,819

LIQUIDACIÓN INTERESEES DE MORA CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. 29/2017	3	33.51%	2.44%	\$ 34,690	\$ -	\$ 34,690	\$ 14,217,335
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 1,052,272	\$ 1,485,470	\$ -	\$ 13,818,828
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 685,414	\$ -	\$ 685,414	\$ 13,818,828
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 324,742	\$ -	\$ 1,010,156	\$ 13,818,828
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 331,283	\$ -	\$ 1,341,440	\$ 13,818,828
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 317,833	\$ -	\$ 1,659,273	\$ 13,818,828
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 327,000	\$ -	\$ 1,986,272	\$ 13,818,828
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 325,572	\$ 782,616	\$ 1,529,228	\$ 13,818,828
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 297,934	\$ -	\$ 1,827,162	\$ 13,818,828
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 325,572	\$ 387,808	\$ 1,764,925	\$ 13,818,828
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 312,306	\$ -	\$ 2,077,231	\$ 13,818,828
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 321,288	\$ -	\$ 2,398,519	\$ 13,818,828
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 309,542	\$ -	\$ 2,708,060	\$ 13,818,828
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 315,576	\$ 358,214	\$ 2,665,422	\$ 13,818,828
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 314,148	\$ -	\$ 2,979,570	\$ 13,818,828
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 302,632	\$ -	\$ 3,282,203	\$ 13,818,828
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 309,864	\$ 368,396	\$ 3,223,671	\$ 13,818,828
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 298,487	\$ 916,749	\$ 2,605,408	\$ 13,818,828
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 307,008	\$ -	\$ 2,912,417	\$ 13,818,828
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 304,152	\$ 294,289	\$ 2,922,280	\$ 13,818,828
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 281,167	\$ 292,939	\$ 2,910,508	\$ 13,818,828
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 307,008	\$ 294,575	\$ 2,922,941	\$ 13,818,828
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 295,723	\$ 295,231	\$ 2,923,433	\$ 13,818,828
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 307,008	\$ -	\$ 3,230,442	\$ 13,818,828
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 295,723	\$ 718,045	\$ 2,808,120	\$ 13,818,828
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 305,580	\$ -	\$ 3,113,700	\$ 13,818,828
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 305,580	\$ -	\$ 3,419,280	\$ 13,818,828
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 295,723	\$ -	\$ 3,715,003	\$ 13,818,828
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 302,724	\$ 307,272	\$ 3,710,456	\$ 13,818,828
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 291,577	\$ 293,866	\$ 3,708,167	\$ 13,818,828
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 299,869	\$ -	\$ 4,008,035	\$ 13,818,828
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 298,441	\$ -	\$ 4,306,476	\$ 13,818,828
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 283,194	\$ -	\$ 4,589,670	\$ 13,818,828
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 301,297	\$ -	\$ 4,890,966	\$ 13,818,828
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 287,432	\$ -	\$ 5,178,398	\$ 13,818,828
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 289,873	\$ -	\$ 5,468,271	\$ 13,818,828
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 279,140	\$ -	\$ 5,747,411	\$ 13,818,828
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 288,445	\$ -	\$ 6,035,856	\$ 13,818,828

Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 291,301	\$ -	\$ 6,327,157	\$ 13,818,828
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 283,286	\$ -	\$ 6,610,443	\$ 13,818,828
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 288,445	\$ -	\$ 6,898,888	\$ 13,818,828
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 276,377	\$ -	\$ 7,175,265	\$ 13,818,828
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 279,877	\$ -	\$ 7,455,142	\$ 13,818,828
Enero. /2021	31	25.98%	1.94%	\$ 277,021	\$ -	\$ 7,732,163	\$ 13,818,828
Febrero. /2021	28	26.31%	1.97%	\$ 254,082	\$ -	\$ 7,986,246	\$ 13,818,828
Marzo. /2021	31	26.12%	1.95%	\$ 278,449	\$ -	\$ 8,264,695	\$ 13,818,828
Abril./2021	30	25.97%	1.94%	\$ 268,085	\$ -	\$ 8,532,780	\$ 13,818,828
Mayo./2021	31	25.83%	1.93%	\$ 275,593	\$ -	\$ 8,808,374	\$ 13,818,828
Junio. /2021	30	25.82%	1.93%	\$ 266,703	\$ -	\$ 9,075,077	\$ 13,818,828
Julio. /2021	31	25.77%	1.93%	\$ 275,593	\$ -	\$ 9,350,670	\$ 13,818,828
Agosto. /2021	31	25.86%	1.94%	\$ 277,021	\$ -	\$ 9,627,692	\$ 13,818,828
Septbre. /2021	30	25.79%	1.93%	\$ 266,703	\$ -	\$ 9,894,395	\$ 13,818,828
Octubre. /2021	31	25.62%	1.92%	\$ 274,166	\$ -	\$ 10,168,561	\$ 13,818,828
Noviembre. /2021	30	25.91%	1.94%	\$ 268,085	\$ -	\$ 10,436,646	\$ 13,818,828
Diciembre. /2021	31	26.19%	1.96%	\$ 279,877	\$ -	\$ 10,716,523	\$ 13,818,828

TOTAL INTERESES MORA.....
17,113,486
6,760,190

LIQUIDACIÓN INTERESEES DE MORA SEGUROS

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. 29/2017	3	33.51%	2.44%	\$ 949	\$ -	\$ 949	\$ 388,980
Abril. - Junio. 22/2017	83	33.50%	2.44%	\$ 26,259	\$ 451,468	\$ -	\$ (35,280)

TOTAL INTERESES MORA.....
27,208
451,468
\$ (35,280)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL – ASOJUNCAL.
Demandado(s): ALEXANDRO SALAZAR LLANOS Y OMAR LLANOS SÁNCHEZ.
Radicación: 41 001 40 03 010-2018-00581-00

Neiva - (Huila), 14 de diciembre de 2021.

Evidenciando el escrito elaborado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se decreta la ilegalidad del auto de fecha 08 de julio de 2019, el cual declara Desistimiento Tácito del presente proceso.

De acuerdo a lo enunciado por el apoderado actor, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho, que las actuaciones emanadas por esta dependencia fueron ajustadas al ordenamiento jurídico, tal y como lo ordena el Estatuto Procesal, es por ello que, no se le puede indilgar alguna responsabilidad a esta judicatura al momento de decretar el respectivo desistimiento tácito del proceso, sino que por el contrario, la parte demandante debió estar pendiente de aquel impulso y/o actuaciones procesal, con el fin de interponer los respectivos recursos.

Así las cosas, se denegará lo deprecado por el actor, por no estar conforme a lo establecido en el artículo 132 y 318 del CGP y demás normas concordantes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

DENEGAR lo deprecado por la parte actora, por no estar conforme a lo establecido en el artículo 132 y 318 del CGP y demás normas concordantes

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA SA
DEMANDADO	GERMÁN TRIVIÑO
RADICADO	410014023 010 2013 00756 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la liquidación de crédito presentada el 20 de septiembre de 2021, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Mixto Menor Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 860.002.996-4
Demandado	Jhon Fredy Paredes Barragán	C.C. N° 7.691.722
Radicación	41-001-40-03-010-2014-0049-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que existe un memorial dirigido al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandada, el cual solicita el desarchivo del proceso para que se le expidan los oficios de levantamiento de medidas y se le proceda a realizar la devolución de los depósitos judiciales existentes como quiera que el presente proceso se encuentra terminado.

Ahora bien, para efectos del pago de títulos o cualquier otro trámite solicitado, la parte interesada deberá cancelar el arancel de desarchivo en atención al Acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta de ahorros del banco agrario de Colombia **N° 3082-00-00636-6, convenio 13476 la suma de \$ 6.900.**

En esa medida, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva **Dispone:**

REQUERIR al interesado para que gestione el pago de arancel a efectos de lograr el desarchivo del proceso y así lograr darle trámite a lo solicitado, contando con un término de cinco (05) días para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2014-00175-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (Cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S)
DEMANDADO	RUBEN DAVIER MEDINA BUYUCUE.
FECHA	14 de diciembre de 2021.

A S U N T O:

Teniendo en cuenta la petición de cesión del crédito suscrito por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en el que solicita que se tenga como Cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S; es por ello que, este Despacho Judicial aceptará la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

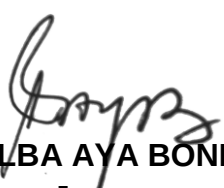
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S con NIT. 901.127.873-8, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de(l) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE HERNAN ACOSTA
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO AGUIRRE Y CIELO OTALORA TOVAR
RADICADO	410014189 007 2019 00398 00

ASUNTO:

El señor **JORGE HERNAN ACOSTA** actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MANUEL ANTONIO AGUIRRE** y **CIELO OTALORA TOVAR** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de Junio de 2019, con fundamento en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados **MANUEL ANTONIO AGUIRRE** y **CIELO OTALORA TOVAR**, fueron notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P., mediante la providencia calendada el 04 de Febrero del 2021, cuando igualmente se suspendió el proceso por acuerdo entre las partes hasta el 20 de Octubre del presente año, término que venció sin que existiera pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de la obligación, razón por la que se ordenó la reanudación del proceso el pasado 06 de diciembre en curso; aunado a lo anterior, se precisa que los citados demandados no dieron contestación a la demanda según se infiere de la revisión del expediente; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **MANUEL ANTONIO AGUIRRE** y **CIELO OTALORA TOVAR**, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	LINA MERCEDES TOVAR HERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00471 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ni la liquidación de crédito presentada, según constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GAITA YAQUE
RADICADO	410014189 007 2019 00499 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ni la liquidación de crédito presentada, según constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	José Miller Lizcano Cortes	C.C. N° 12.254.518
	Alfonso Tovar Moreno	C.C. N° 7.731.102
Radicación	410014189007-2019-00553-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA” actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **JOSE MILLER LIZCANO CORTES y ALFONSO TOVAR MORENO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la suma de dinero rogada, con fundamento en un (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó a través del curador ad litem conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, según refleja la constancia de entrega¹, quien dentro del término da respuesta a la demanda sin proponer excepción alguna como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

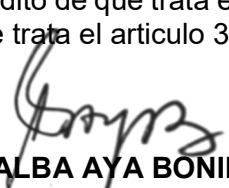
CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$240.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución.

SEPTIMO. – REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 19/08/2021 15:55.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Maria Nubia Rodríguez Silva	C.C. N° 41.456.808
Radicación	410014189007-2019-01048-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA” actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **MARIA NUBIA RODRIGUEZ SILVA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la suma de dinero rogada, con fundamento en un (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó a través del curador ad litem conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, según refleja la constancia de entrega¹, quien dentro del término da respuesta a la demanda sin proponer excepción alguna como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

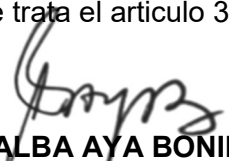
CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución.

SEPTIMO. – REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 13/08/2021 16:16.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado(s): ORLEY POLANIA TOVAR.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-01067-00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta el memorial elaborado por la parte demandante, en el que allega la certificación de la notificación por aviso por parte de la empresa de correos AM Mensajes; sin embargo, observa el despacho, que la misma no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291, 292 del CGP y Decreto 806 de 2020, esto debido a que la certificación de la notificación por aviso carece de la copia cotejada, así como también, no se evidencia la notificación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a las notificaciones elaboradas por la parte demandante, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 291 ibídem, en concordancia con lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la parte actora, para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA
ACTUAR FAMIEMPRESA.
Demandado: LETICIA ROJAS CORDOBA Y JAIR MUSUSUE GARCIA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-01088.00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2021.

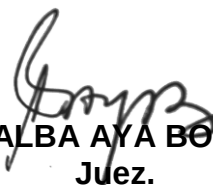
ASUNTO:

Evidenciando los escritos firmados por los demandados **LETICIA ROJAS CORDOBA Y JAIR MUSUSUE GARCIA**, en el que solicita información del proceso que cursa en su contra; es por ello que procede este Juzgado, a notificar a los demandados **LETICIA ROJAS CORDOBA con C.C. 26.606.720 Y JAIR MUSUSUE GARCIA con C.C. 7.685.537**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 16 de diciembre de 2019, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

TENER Notificado Por Conducta Concluyente a LETICIA ROJAS CORDOBA con C.C. 26.606.720 Y JAIR MUSUSUE GARCIA con C.C. 7.685.537, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 16 de diciembre de 2019. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



20

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL
TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS.
Demandado(s): LETICIA ROJAS CÓRDOBA Y
JAIR MUSUSUE GARCÍA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-01088.00

Neiva - Huila, 16 DIC. 2019.

ASUNTO:

La CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LETICIA ROJAS CÓRDOBA con C.C. 26.606.720 y JAIR MUSUSUE GARCÍA con C.C. 7.685.537, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré Nro. 4017529, suscrita para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con esa entidad. En sustento de lo anterior, aportó dicho pagaré. Ver folios 02, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a la(s) medida(s) cautelar(es) deprecada(s) a folio 17 del cuaderno primero, y por darse los presupuestos del numeral 1° del artículo 593 y 599 del C.G.P., el Despacho accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, con Nit. 890.706.698-0, en contra de **LETICIA ROJAS CÓRDOBA con C.C. 26.606.720 y JAIR MUSUSUE GARCÍA con C.C. 7.685.537**, por la(s) siguiente(s) cantidad(es) de dinero, contenido(s) en el (los) pagaré No. 4019326, de la forma en que se pasa a relacionar.

A. RESPECTO DEL PAGARÉ Nro. 4017529:

1.- Por la suma de **\$217.901.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **07/04/2019**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Conciliación Múltiple de Neiva – Huila.

1.1.- Por la suma de **\$43.619.00. Mc/te**, correspondiente a intereses corrientes.

1.4.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital, causados desde el **08/04/2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **\$225.092.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **07/05/2019**.

2.1.- Por la suma de **\$205.800.00. Mc/te**, correspondiente a intereses corrientes.

2.2.- Por la suma de **\$25.351.00. Mc/te**, correspondiente a intereses de intermediación.

2.3.- Por la suma de **\$4.817.00. Mc/te**, correspondiente al saldo de IVA.

2.4.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital, causados desde el **08/05/2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **\$232.520.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **07/06/2019**.

3.1.- Por la suma de **\$198.372.00. Mc/te**, correspondiente a intereses corrientes.

3.2.- Por la suma de **\$25.351.00. Mc/te**, correspondiente a intereses de intermediación.

3.3.- Por la suma de **\$4.817.00. Mc/te**, correspondiente al saldo de IVA.

3.4.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital, causados desde el **08/06/2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **\$240.193.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **07/07/2019**.

4.1.- Por la suma de **\$190.699.00. Mc/te**, correspondiente a intereses corrientes.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

4.2.- Por la suma de **\$25.351.00. Mc/te**, correspondiente a comisiones de intermediación.

4.3.- Por la suma de **\$4.817.00. Mc/te**, correspondiente al saldo diferido de IVA.

4.4.- Más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el **08/08/2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **\$248.119.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **07/08/2019**.

5.1.- Por la suma de **\$182.773.00. Mc/te**, correspondiente a los intereses corrientes.

5.2.- Por la suma de **\$25.351.00. Mc/te**, correspondiente a comisiones de intermediación.

5.3.- Por la suma de **\$4.817.00. Mc/te**, correspondiente al saldo diferido de IVA.

5.4.- Más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el **08/08/2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **\$256.307.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **07/09/2019**.

6.1.- Por la suma de **\$174.585.00. Mc/te**, correspondiente a los intereses corrientes.

6.2.- Por la suma de **\$25.351.00. Mc/te**, correspondiente a comisiones de intermediación.

6.3.- Por la suma de **\$4.817.00. Mc/te**, correspondiente al saldo diferido de IVA.

6.4.- Más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el **08/09/2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **\$264.765.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **07/10/2019**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Co *cia* Múltiple de Neiva – Huila.

7.1.- Por la suma de **\$166.127.00. Mc/te**, correspondiente *reses*
corrientes.

7.2.- Por la suma de **\$25.351.00. Mc/te**, correspondiente a *s de*
intermediación.

7.3.- Por la suma de **\$4.817.00. Mc/te**, correspondiente al saldo d */A.*

7.4.- Más los intereses moratorios sobre el capital, cau *de el*
08/10/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligació *ls a la*
tasa máxima por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **\$273.503.00. MONEDA CORRIENTE**, c *nte al*
capital de la cuota con vencimiento el **07/11/2019**.

8.1.- Por la suma de **\$157.389.00. Mc/te**, correspondiente *ereses*
corrientes.

8.2.- Por la suma de **\$25.351.00. Mc/te**, correspondiente *es de*
intermediación.

8.3.- Por la suma de **\$4.817.00. Mc/te**, correspondiente al saldo *IVA.*

8.4.- Más los intereses moratorios sobre el capital, ca *dsde el*
08/11/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligaci *los a la*
tasa máxima por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **\$4.213.342.00. MONEDA CORRIENTE**, *pto de*
capital insoluto del respectivo Pagaré; Más los intereses morat *ados a*
la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financi *lombia,*
desde la presentación de la demanda (**05/12/2019**) hasta cual *ñique el*
pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar a la parte ejecutada que pague al ejecu *iteriores*
sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la *de esta*
decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte dema *a forma*
indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de Gen *oceso, a*
quien se le correrá traslado de la demanda por el término *10) días*
conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

23

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

CUARTO: Decretar el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **matricula inmobiliaria N° 200-237087**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), denunciado como de propiedad del demandado(s) **LETICIA ROJAS CÓRDOBA con C.C. 26.606.720.**

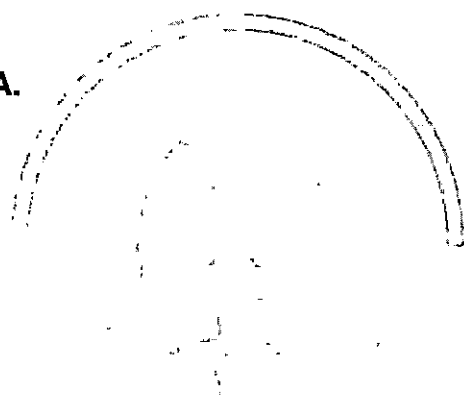
Líbrese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P

QUINTO- RECONOCER personería al(a) abogado(a) **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificado(a) con C.C. 52.960.090 y portador(a) de la T.P. Nro. 143.933 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez





Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Oficina Judicial

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

Tipo de Juzgado: 40 MUNICIPAL
Código Denominación
Especialidad: 3 CIVIL
Código Denominación
Grupo / Clase de Proceso EJECUTIVO
No. Cuadernos: 3 Folios Correspondientes: Total de Folios : 51
CUANTIA: \$ Minima ☐ Menor ☐ Mayor ☐

DEMANDANTE (S)

Nombre (s) 1 Apellido 2 Apellido CC O NIT
CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS 890706698-0

DIRECCION DE NOTIFICACION : CALLE 18 No. 6 - 16 TELEFONO 3152625076
EMAIL actuartolima@actuartolima.com.co

DEMANDADO (S)

Nombre (s) 1 Apellido 2 Apellido No. C.C.
Leticia Rojas Cordoba 26606720

DIRECCION DE NOTIFICACION : Transversal 36 sur 36-203 Torre 8 TELEFONO: 3128020066

E-MAIL

Nombre (s) 1 Apellido 2 Apellido No. C.C.
Jair Muñoz Garcia 7685537

DIRECCION DE NOTIFICACION : Transversal 36 sur 36-203 Torre 8 TELEFONO: 3115412552

E-MAIL

Nombre (s) 1 Apellido 2 Apellido No. C.C.

DIRECCION DE NOTIFICACION : TELEFONO:

APODERADO

Nombre (s) 1 Apellido 2 Apellido No. C.C. No. T. P.
CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA 52.960.090 143.933

DIRECCION DE NOTIFICACION : CALLE 9 Nop. 4 - 19 Oficina 305 TELEFONO: 871 05 82

E-MAIL csalvarez@sofiaalvarezabogada.com

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

Firma de apoderado o de quien presenta la demanda



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)
E.S.D.

LUIS FERNANDO DIMEY BONILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía No. 79,456,712 expedida en Bogotá, en mi condición de Representante Legal de **LA CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**; identificada con Nit Nro **890 706 698 - 0**, según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué; a usted muy atentamente manifiesto que, por medio de este escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que lleve ante usted la representación de la Corporación Acción por el Tolima "**LA CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**" en el proceso ejecutivo SINGULAR que iniciara y llevara a término contra el(la) señor(a) **ROJAS CORDOBA LETICIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **26606720** Y **MUSUSUE GARCIA JAIR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **7685537**, mayor(es) de edad, domiciliado(a) y residente en Neiva, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el(los) pagaré(s) No(s). **4017529**, sus respectivos intereses y costas procesales como se indicó en la demanda.

Mi apoderado queda con amplias facultades específicamente las de recibir, prescindir, desistir, transigir, conciliar, llevar bienes a remate, presentar pruebas, interponer recursos de ley, sustituir, reasumir y en general las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez, reconocerle personería a mi apoderado.

Del Señor Juez,


LUIS FERNANDO DIMEY BONILLA
CC. No. 79.456.712 de Bogotá

Acepto:


CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA
C.C. No. 52.960.090 de Bogotá D.C.
T.P.143933 del C.S.J



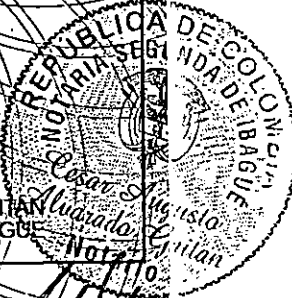
REPUBLICA DE COLOMBIA
Circulo de Ibagué
NOTARIA SEGUNDA
FIRMA REGISTRADA
El suscrito Notario Segundo de Ibagué CERTIFICA que la
firma que aparece en el presente documento coincide
con la registrada en esta notaria por:
DIMEY BONILLA LUIS FERNANDO
Identificado con C.C. 79456712
Ibagué, 2019-09-19 10:12:15



Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: 4qagn

CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE IBAGUE

876-7469376



Luis Fernando Dimoy B



Yo (nosotros):

LETICIA ROJAS.CORDOBA

c. c. : 26606720

JAIR MUSUSUE GARCIA

c. c. : 7685537

Pagare: 4017529

V

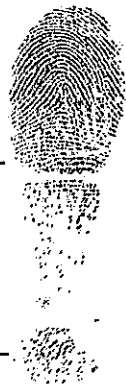
c. c. :

c. c. :

Domiciliado(s) en la ciudad de: Neiva e identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firmas (s) prometo(emos) pagar solidaria e incondicionalmente, a la Corporación Acción por el Tolima - ACTUAR FAMIEMPRESAS, ante quienes nos obligamos de forma irrevocable, a su orden o quien represente sus derechos, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, la suma de \$ 9,000,000 ***** NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE *****

dinero que pagaremos en: 36 cuotas Mensuales la primera de las cuales se pagara el día 7 del mes de Enero de 2018 y las restantes en cada una de las fechas indicadas en el correspondiente calendario de pagos, hasta completar las 36 cuotas. Durante el plazo, y sobre el capital o saldo insoluto pagare (mos) intereses remuneratorios, mes vencido a la tasa máxima legal permitida; de igual manera en caso de mora pagare (mos) intereses a la tasa máxima legal permitida vigente para cada mes, que haya certificado la Superintendencia Financiera como vigente para la fecha de iniciación del nuevo periodo de intereses tanto corriente como de mora. Declaramos que renunciamos a cualquier requerimiento para constitución de mora, en relación con cualquier ejecución o juicio referente a dicha obligación y aceptamos que correrán por nuestra cuenta los gastos, honorarios profesionales de abogado y costas que se ocasionen con motivo del cobro de saldos insolutos ya sea judicial o extrajudicialmente causados. En nuestra calidad de deudores solidarios, autorizamos expresamente a la Corporación Acción por el Tolima - ACTUAR FAMIEMPRESAS - para que cobre a título los honorarios y comisiones un porcentaje equivalente al 4.5% el cual será liquidado sobre el monto vigente del crédito en forma anticipada. Este valor lo pagare (mos) al momento del desembolso y/o diferido en las cuotas del crédito. PARAGRAFO: De igual forma manifiesto (manifestamos) que es de mi (nuestro) conocimiento que el porcentaje cobrado (4.5%) constituye una remuneración de intermediarios y de organizaciones especializadas en microcrédito por concepto de la asesoría técnica especializada al usuario en relación con su actividad, verificación de las referencias de los codeudores, visitas, estudio de la operación crediticia por parte de la corporación Acción por el Tolima - ACTUAR FAMIEMPRESAS - en ningún evento se asimilarán a honorarios profesionales y costas procesales que se generen por el incumplimiento en el pago de la presente obligación, no obstante el plazo arriba indicado, el tenedor podrá exigir en forma anticipada el valor del saldo, para lo cual bastará con la notificación de la decisión de aceleración del plazo de la obligación en la última dirección conocida del deudor, la cual se entenderá surtida a partir del sexto (6) día hábil luego de enviada la remisión respectiva de la decisión de aceleración del plazo total pactado. Tal evento podrá realizarse por la entidad acreedora o tenedora en los siguientes eventos: a) El incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital y/o intereses a que se refiere este pagaré o de cualquiera otra clase de obligación con la Corporación Acción por el Tolima - ACTUAR FAMIEMPRESAS. b) Si cualquiera de los suscriptores llegare a ser investigado o vinculado por cualquier autoridad en razón de contravenciones o delitos, especialmente en lo que se refiere al lavado de activos, o fuere demandado judicialmente o se le embargaren bienes por cualquier clase de acción. c) En caso de admisión o cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o insolvencia de cualquiera de nosotros; d) En caso de fallecimiento, inhabilidad o incapacidad de uno o varios de quien (es) firma (mos) el presente documento; e) Si cualquiera de los otorgantes comete inexactitud en balance, informes, declaraciones o documentos que presente a la Corporación Acción por el Tolima - ACTUAR FAMIEMPRESAS - o le fueren devueltos uno o varios cheques por ausencia parcial o total de fondos; f) Si se llegare a presentar la enajenación total o parcial, o la constitución de gravámenes sobre los bienes dados en garantía a la Corporación Acción por el Tolima - ACTUAR FAMIEMPRESAS - o desmejoren o sean perseguidos en cualquier forma; g) Si se varía el destino del crédito; h) La alteración de las condiciones patrimoniales de uno o varios de quien (es) firma (mos) el presente documento, que a juicio de la Corporación Acción por el Tolima - ACTUAR FAMIEMPRESAS - pueda llevar el incumplimiento de mi (nuestras) obligación(es); i) Si no tomara (mos) los seguros a que estoy (estamos) obligados por virtud del crédito, o no pagare (mos) o reembolsare (mos) las respectivas primas, y j) Cualquier causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autorización competente. En caso de cobro extrajudicial, o judicial será (n) de mi (nuestro) cargo los costos y costas de la cobranza y los honorarios de los abogados. Renuncio (amos) a favor de la Corporación Acción por el Tolima - ACTUAR FAMIEMPRESAS - o de su endosatario al derecho a solicitar que los bienes embargados se dividan en lotes para la subasta pública. Igualmente, declaro (amos) que el acreedor queda con el derecho de dirigirse indistintamente contra cualesquiera de los obligados por el presente instrumento sin necesidad de recurrir a más notificaciones y que entre los codeudores nos conferimos representación recíproca, en razón de la cual, en caso de que se pacte la prórroga del plazo a la reestructuración de la deuda con uno solo o con varios de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré, así como la vigencia de las garantías otorgadas. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 624 del Código de comercio autorizo (amos) expresamente a la Corporación Acción por el Tolima - ACTUAR FAMIEMPRESAS - para que registre en forma extracartular los abonos que efectue (mos) a la obligación, para lo cual será la constancia respectiva registrada en el extracto del crédito. La sustitución por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré requiere la autorización previa, expresa y escrita de la Corporación Acción por el Tolima - ACTUAR FAMIEMPRESAS -. Los derechos fiscales de este pagaré serán totalmente de mi (nuestro) cargo. Para constancia se firma en la ciudad de Neiva a los 7 días del mes de Diciembre de 2017

Leticia Rojas Cordoba
c.c. : 26606720

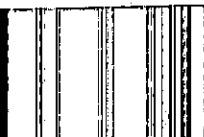


Jair Mususue Garcia
c.c. : 7685537



c.c. :

c.c. :



ACTUAR FAMIEMPRESAS - ESTADO DE CUENTA CREDITO: 4017543 CANCELACION Normal Fecha Consulta: 30/09/2019 Hoy: 19/09/2019 Pag. 1
 Continúa Pagare: 4017529 CLIENTE: (26606720) ROJAS CORDOBA LETICIA GRUPO:

EST.PAGARE : Activo VAL.PRESTAMO: 9,000,000 | FECHA DESEMBOLSO: 07/12/2017 | Prog/Linea: Individual / Capital d
 EST.CRE/CATE: Activo PLAZ/PER/GRA: 36 / 30 / 0 | FECHA DE INICIO : 07/12/2017 | T.Cr/T.Emp: Secundari / Subsisten
 GARANTIA,T/C: Otras /Aval-Perso | TS.CORR/MORA: 3.30 / 3.73 | SCORING : 3 / 712 | Fond/Fuent: Fondo Soc / Propios
 AVAL /CIUDAD: Frig Total /NEIVA | TAS.COM/AMRT: 4.50 /Fija | SEDE/ZONA: Huila /Neiva
 JUZGADO/OFIC: / CUPO TOTAL : 9,000,000 | ASES/ABOG: yamilena /O

CREDI.	CLIENTE	CEDULA/NIT	MONTO F.R.G	DESC.CRED MICROSEGU	V.A.Girar	Cu.Ahorrr
4017543	ROJAS CORDOBA LETICIA	26606720	9,000,000	348,075 4,001,921	7,327	4,642,677 4
TOTALES:			9,000,000	348,075 4,001,921	7,327	4,642,677 4

CU	FECHA	SALDO	SALDO	SALDO	SALDO	SALDO	SALDO	SALDO	CUOTA	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
VENCIM	CUOTA	CAPITAL	INT.COR	INT.MOR	COMISIO	IVA.DIF	MICROSE	PACTADA	CAPITAL	INT.COR	COMISION	IVA.DIF	MICROS	
1	070118								468,387	133,892	297,000	25,351	4,817	7,327
2	070218								468,387	138,310	292,582	25,351	4,817	7,327
3	070318								468,387	142,875	288,017	25,351	4,817	7,327
4	070418								468,387	147,590	283,302	25,351	4,817	7,327
5	070518								468,387	152,460	278,432	25,351	4,817	7,327
6	070618								468,387	157,491	273,401	25,351	4,817	7,327
7	070718								468,387	162,688	268,204	25,351	4,817	7,327
8	070818								468,387	168,057	262,835	25,351	4,817	7,327
9	070918								468,387	173,603	257,289	25,351	4,817	7,327
10	071018								468,387	179,332	251,560	25,351	4,817	7,327
11	071118								468,387	185,250	245,642	25,351	4,817	7,327
12	071218								468,387	191,363	239,529	25,351	4,817	7,327
13	070119								468,387	197,678	233,214	25,351	4,817	7,327
14	070219								468,387	204,201	226,691	25,351	4,817	7,327
15	070319								468,387	210,940	219,952	25,351	4,817	7,327
16	070419	308,390	217,901	424,513	36,870				461,060	217,901	212,991	25,351	4,817	
17	070519	501,061	225,092	205,806	40,021	25,351	4,817		461,060	225,092	205,800	25,351	4,817	
18	070619	493,728	232,520	198,375	32,668	25,351	4,817		461,060	232,520	198,372	25,351	4,817	
19	070719	485,947	240,193	190,698	24,787	25,351	4,817		461,060	240,193	190,699	25,351	4,817	
20	070819	477,410	248,119	182,773	16,350	25,351	4,817		461,060	248,119	182,773	25,351	4,817	
21	070919	468,390	256,367	174,585	7,330	25,351	4,817		461,060	256,367	174,585	25,351	4,817	
22	071019	422,297	264,765	127,364		25,351	4,817		461,060	264,765	166,127	25,351	4,817	
23	071119	303,671	273,503			25,351	4,817		461,060	273,503	157,389	25,351	4,817	
24	071219	312,696	282,528			25,351	4,817		461,060	282,528	148,364	25,351	4,817	
25	070120	291,852	291,852						461,060	291,852	139,040	25,351	4,817	
26	070220	301,483	301,483						461,060	301,483	129,409	25,351	4,817	
27	070320	311,432	311,432						461,060	311,432	119,460	25,351	4,817	
28	070420	321,709	321,709						461,060	321,709	109,183	25,351	4,817	
29	070520	332,325	332,325						461,060	332,325	98,567	25,351	4,817	
30	070620	343,292	343,292						461,060	343,292	87,600	25,351	4,817	
31	070720	354,621	354,621						461,060	354,621	76,271	25,351	4,817	
32	070820	366,323	366,323						461,060	366,323	64,569	25,351	4,817	
33	070920	378,412	378,412						461,060	378,412	52,480	25,351	4,817	
34	071020	390,900	390,900						461,060	390,900	39,992	25,351	4,817	
35	071120	403,799	403,799						461,060	403,799	27,093	25,351	4,817	
36	071220	417,194	417,194						461,129	417,194	13,767	25,351	4,817	
S. TOTAL:		7,986,852	6,454,270	1,123,212	168,026	202,808	38,536	16,708,134	9,000,000	6,512,181	912,636	173,412	109905	
TOT.VENC:		2,734,846	1,426,122	995,348	168,026	126,755	24,085							

APELLIDOS	NOMBRES	DIRECCION RESIDENCIAL	TEL.RESID.	DIRECCION COMERCIAL	TEL.COMERC	CELULAR
ROJAS CORDOBA	LETICIA	BRR 4 CENTENARIO TV 36 SUR 36 203	8711767	BRR 4 CENTENARIO TV 36 SUR 36 203	3128020066	3128020066

ACTUAR FAMIEMPRESAS - ESTADO DE CUENTA CREDITO: 4017543 CANCELACION Normal Fecha Consulta: 30/09/2019 Hoy: 19/09/2019 Pag. 1
 Continúa Pagare: 4017529 CLIENTE: (26606720) ROJAS CORDOBA LETICIA GRUPO:

MUSUSUE GARCI JAIR BRR 4 CENTENARIO TV 36 SUR 36 203 3115412552 BRR 4 CENTENARIO TV 36 SUR 36 203 8741275 3115412552

DOCUMENTOS (DB)	F A T	F.APLIC.	TOTAL PAG.	CAPITAL	F.R.G	DESC.CRED	MICROSEGU	COMENTARIO
CP101- 1004210	2A1T	07/12/17	4,642,677	9,000,000	-348,075	-4,001,921	-7,327	-
TOTALES			4,642,677	9,000,000	-348,075	-4,001,921	-7,327	

DOCUMENTOS (CR)	FALT	F.APLIC.	TOTAL PAG.	CAPITAL	INT.CORRIE	INT.MORA	COMISIONE	IVA.DIF08	MICROSEGU	COMENTARIO
RC004- 172883	1A1T	09/01/18	468,400	-133,905	-297,000		-25,351	-4,817	-7,327	-
RC004- 173499	1A1T	07/02/18	468,400	-138,324	-292,581		-25,351	-4,817	-7,327	-
RC004- 174047	1A1T	07/03/18	468,400	-142,889	-288,016		-25,351	-4,817	-7,327	-
RC004- 174652	1A1T	09/04/18	468,400	-147,604	-283,301		-25,351	-4,817	-7,327	-
RC004- 175598	1A1T	30/05/18	472,700	-152,417	-278,430	-4,358	-25,351	-4,817	-7,327	RP 11232-
RC004- 176201	1A1T	03/07/18	300,000		-269,832		-25,351	-4,817	-7,327	-
RC004- 176671	1A1T	30/07/18	550,000	-230,356	-271,772	-10,377	-25,351	-4,817	-7,327	-
RC004- 176746	1A1T	31/07/18	100,000	-89,811	-2,862		-25,351	-4,817	-7,327	-
RC004- 176783	1A1T	01/08/18	2,000	-210	-1,790		-25,351	-4,817	-7,327	-
RC004- 177247	1A1T	30/08/18	473,000	-167,870	-262,835	-4,800	-25,351	-4,817	-7,327	-
RC004- 177613	1A1T	19/09/18	471,000	-173,626	-257,289	-2,590	-25,351	-4,817	-7,327	-
RC004- 177928	1A1T	05/10/18	468,400	-203,443	-234,789		-25,351	-4,817	-7,327	-
RE004- 22442	1A1T	11/12/18	300,000	-1,719	-260,786		-25,351	-4,817	-7,327	111218 EXTR BC
RE004- 22459	1A1T	19/12/18	200,000	-159,374	-24,904	-8,395	-25,351	-4,817	-7,327	19122018 EXTBA
RC004- 179783	1A1T	24/01/19	483,400	-191,363	-243,359	-11,183	-25,351	-4,817	-7,327	-
RC004- 179784	1A1T	24/01/19	250,000	-45,520	-204,480		-25,351	-4,817	-7,327	-
RE004- 22526	1A1T	31/01/19	150,000	-150,000			-25,351	-4,817	-7,327	31012019 ext b
RE004- 22596	1A1T	01/03/19	300,000	-2,158	-224,783		-50,702	-9,634	-7,327	010319 EXT BC-
RE004- 22645	1A1T	20/03/19	400,000	-204,201	-147,387	-10,917	-25,351	-4,817	-7,327	200319-EXT BC-
RE004- 22661	1A1T	28/03/19	200,000	-125,527	-74,473		-25,351	-4,817	-7,327	280319extbanco
RC004- 180877	1A1T	30/03/19	98,000	-85,413		-5,260	-25,351	-4,817	-7,327	-
RC004- 182610	1A1T	23/07/19	100,000		-69,372	-460	-25,351	-4,817	-7,327	-
RC004- 182713	1A1T	31/07/19	100,000		-100,000		-25,351	-4,817	-7,327	-



CAMARA DE
COMERCIO
DE IBAGUE

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS

Fecha expedición: 2019/11/05 - 10:08:30 **** Recibo No. S000552097 **** Num. Operación. 01-CAJA22-20191105-0029

CODIGO DE VERIFICACIÓN 93HfMZtsQP

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 297 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26147 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR EJECUTIVO	DIMEY BONILLA LUIS FERNANDO	CC 79,456,712

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 251 DEL 24 DE ABRIL DE 2014 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19957 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 21 DE JULIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	MEDINA HERNANDEZ HAIDY PATRICIA	CC 65,750,052

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES DE LA JUNTA: SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: A. DESIGNAR SU PRESIDENTE POR PERÍODOS DE UN (1) AÑO O REELEGIRLO, OTORGÁNDOLE LOS PODERES QUE ESTIME CONVENIENTES Y REVOCÁNDOLOS CUANDO LO CREA PERTINENTE. B. DESIGNAR SU VICEPRESIDENTE. C. NOMBRAR Y REMOVER EL SECRETARIO DE LA JUNTA. D. NOMBRAR, EVALUAR EL DESEMPEÑO ANUAL Y REMOVER, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN Y FIJARLE SU REMUNERACIÓN. E. DETERMINAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD, CREAR, SUPRIMIR O FUSIONAR LOS CARGOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA Y FIJAR SU REMUNERACIÓN. F. DICTAR Y REFORMAR LOS REGLAMENTOS QUE REQUIERA LA CORPORACIÓN PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, SIEMPRE QUE NO SOBREPASAN SUS ESTATUTOS. G. AUTORIZAR AL DIRECTOR EJECUTIVO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 50 SMLM. H. APROBAR PREVIAMENTE EL INFORME Y EL BALANCE GENERAL DE LA CORPORACIÓN QUE LE PRESENTE EL DIRECTOR EJECUTIVO, CON DESTINO A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. I. CONSIDERAR, PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO, LAS SOLICITUDES DE INGRESO QUE PRESENTEN LOS INTERESADOS EN SER SOCIOS. J. EVALUAR, APROBAR Y HACER SEGUIMIENTO A LOS PROYECTOS, LOS PROGRAMAS Y AL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD. K. APROBAR LA VINCULACIÓN O AGREMIACIÓN DE LA CORPORACIÓN A OTRAS ENTIDADES CON FINES SIMILARES O CON ORGANISMOS CON O SIN ÁNIMO DE LUCRO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESVIAR LOS OBJETIVOS Y PROPÓSITOS DE LA ENTIDAD. L. APROBAR LA APERTURA DE NUEVAS SEDES. M. AUTORIZAR EL RECIBO DE DONACIONES Y APROBAR LAS QUE REALICE LA CORPORACIÓN. N. CONVOCAR LA ASAMBLEA DE SOCIOS. O. LOS DEMÁS QUE LE SEÑALE LA LEY, LOS ESTATUTOS O LE DELEGUE LA ASAMBLEA.

FUNCIONES DEL DIRECTOR: SON FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO: A. ASISTIR A LAS REUNIONES DE JUNTA, CON VOZ PERO SIN VOTO. B. SERVIR DE CONSULTOR Y ASESOR DE LA JUNTA DIRECTIVA. C. DETERMINAR LOS ASPECTOS CONCRETOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE DEBE DESARROLLAR LA CORPORACIÓN, CON SUJECCIÓN A LOS LINEAMIENTOS GENERALES TRAZADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. D. PREPARAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS Y SOMETERLO





CAMARA DE
COMERCIO
IBAGUE

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESA

Fecha expedición: 2019/11/05 - 10:08:30 **** Recibo No. S000552097 **** Num. Operación. 01-CAL

CODIGO DE VERIFICACIÓN 93HIMZtsQP

CARGO
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA
DIRECTIVA

NOMBRE
VILA MEJIA CARLOS ENRIQUE

IFICACION
818,179

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS
CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25472 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE
DE LUCRO EL 20 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

DO EN ESTA
SIN ÁNIMO

CARGO
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA
DIRECTIVA

NOMBRE
DELGADO CRUZ ALVARO

IFICACION
7,124,994

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS
CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25472 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE
DE LUCRO EL 20 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

DO EN ESTA
SIN ÁNIMO

CARGO
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA
DIRECTIVA

NOMBRE
VILA CARVAJAL MARIANA

IFICACION
5,742,834

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS
CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25472 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE
DE LUCRO EL 20 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

DO EN ESTA
SIN ÁNIMO

CARGO
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA
DIRECTIVA

NOMBRE
CORREDOR ARJONA JAIME

IFICACION
11,588

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

EL GOBIERNO, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORPORACIÓN ESTARÁN

A. LA ASAMBLEA DE SOCIOS B. LA JUNTA DIRECTIVA C. EL PRESIDENTE
EJECUTIVO E. REVISOR FISCAL

DIRECTOR

LA CORPORACIÓN TENDRÁ UN DIRECTOR EJECUTIVO DE LIBRE NOMBRAMIENTO
JUNTA DIRECTIVA, SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR A LA PRÁCTICA LAS
JUNTA DIRECTIVA. SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN
SERÁN DEFINIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. REPRESENTARÁ LA CORPORACIÓN
DE ÉL. TENDRÁ UN SUPLENTE EN CASO DE AUSENCIAS TEMPORALES
DIRECTOR EJECUTIVO, LA JUNTA DIRECTIVA PODRÁ ENCARGAR A UNO DE
LA JUNTA DIRECTIVA O UN FUNCIONARIO DEL NIVEL DIRECTIVO DE LA
SUPLA LAS FUNCIONES MIENTRAS SE TERMINA LA AUSENCIA.

CIÓN DE LA
S DE LA
IBUCIONES
IO Y FUERA
TES DEL
MBROS DE
I PARA QUE

CERTIFICA

5-5



CAMARA de
COMERCIO
IBAGUE

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS

Fecha expedición: 2019/11/05 - 10:08:30 **** Recibo No. S000552097 **** Num. Operación. 01-CAJA22-2019/105-0029

CODIGO DE VERIFICACIÓN 93HfMztsQP

DE LUCRO EL 20 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	KNUDSEN QUEVEDO HANS PETER	CC 19,403,388

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25472 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	CIFUENTES ROJAS ANTONIO MARIA	CC 5,815,999

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25472 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	MENACA SABOGAL MARCELA	CC 38,262,866

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25472 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	OSORIO RUIZ JOSE FERNANDO	CC 14,218,598

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25472 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	OSPINA BONILLA CARLOS AUGUSTO	CC 14,199,612

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25472 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	MEJIA RUBIANO DANIEL	CC 19,093,578

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25472 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :





CAMARA DE
COMERCIO
IBAGUE

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESA

Fecha expedición: 2019/11/05 - 10:08:30 **** Recibo No. S000552097 **** Num. Operación. 01-CAJ

CODIGO DE VERIFICACIÓN 93HIMZtsQP

SOCIAL, EL TRABAJO Y, POR ENDE, SU DESARROLLO, VUELVAN A SER EXISTENCIA.

PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y FINALIDADES ENTRE OTRAS ACTIVIDADES: A. SUSCRIBIR CONVENIOS Y CONTRATOS CON PÚBLICO, PRIVADO O MIXTO, NACIONALES O INTERNACIONALES. B. DELEGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA CUMPLIR LOS FINES QUE ÉSTAS LE ENCARGUEN. C. EJECUTAR LOS PROYECTOS QUE LE ENCARGUEN LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL OBJETO DE LA CORPORACIÓN. D. PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE PERMITAN SU AUTOFINANCIAMIENTO. E. RECIBIR DE ENTIDADES FINANCIERAS TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS SUJETAS A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA. F. GESTIONAR APORTES Y FIRMAR CONVENIOS CON ENTIDADES NACIONALES E INTERNACIONAL PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS PROPUESTOS. G. ACCEDER A LA COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL Y DE LA BANCA MULTILATERAL. H. CEDER, HIPOTECAR Y PRENDAR TODA CLASE DE DERECHOS. I. DESARROLLAR PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN; DAR Y RECIBIR EN ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACIÓN DE LA CLASE DE BIENES INMUEBLES DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL. J. ASOCIARSE CON OTRAS CORPORACIONES, SOCIEDADES U ORGANISMOS QUE PERSIGAN LOS MISMOS O SIMILARES FINES Y/O OBJETIVOS. K. RECIBIR DONACIONES Y LEGADOS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS. L. TODO ACTO LÍCITO QUE PROMUEVA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$11,451,332,290

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIO

PATRIMONIO

EL PATRIMONIO INICIAL DE LA CORPORACION, ESTA CONSTITUIDO POR LOS BIENES QUE, EN CALIDAD DE DONACION, ENTREGAN TODAS LAS PERSONAS QUE SE ASOCIAN A LA CORPORACION Y QUE SE CONVIERTEN EN ASOCIADOS DE LA ENTIDAD. LA CORPORACION DE INCREMENTARA CON: APORTES QUE RECIBA DE LOS ASOCIADOS; LAS DONACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS; LOS AUXILIOS PARTICULARES; LAS HERENCIAS O LEGADOS, LAS PARTICIPACIONES Y BENEFICIOS DE CUALQUIER PERSONA DE DERECHO PUBLICO PRIVADO. RECIBIR TODOS LOS APORTES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE LITERAL. LA CONDICION O EL MODO NO CONTRARIEN LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS QUE EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA. LOS RENDIDOS ECONOMICOS QUE OBTENGA EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA -- PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25472 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ACTAS

RES DE SU
CIÓN PODRÁ
DE DERECHO
NCARGOS O
CIPALES Y
EJECUTAR
ONALES E
PROMOVER
N MUTUO DE
LEGISLACIÓN
OOPERACIÓN
BIR AVALES
CURSOS DE
ENAJENAR,
YECTOS DE
ODATO TODA
DE OTRAS
FINES Y/O
JURÍDICAS
A CABO EN

S

EN DINERO
L ACTA DE
NIO DE LA
IADOS. LAS
ALES O
REGALIAS O
CIÓN PODRÁ
CUANDO LA
ATUTOS, NI
BENEFICIOS

ADO EN ESTA
SIN ÁNIMO



**CAMARA DE
COMERCIO
IBAGUE**

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS

Fecha expedición: 2019/11/05 - 10:08:29 **** Recibo No. S000552097 **** Num. Operación. 01-CAJA22-20191105-0029

CODIGO DE VERIFICACIÓN 93HfMZtsQP

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NÚMERO 88 DEL 22 DE ABRIL DE 1997 DE LA Ibagué, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 884 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE MAYO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS.

POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NÚMERO 3289 DEL 20 DE FEBRERO DE 1986 DE LA Gobernación del Tolima, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 884 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE MAYO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS.

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES OFICINA DE ASUNTOS DELEGADOS DE LA NACION

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-29	20130318	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	RE01-18641	20130711
AC-33	20170327	ASAMBLEA ORDINARIA	IBAGUE	RE01-24702	20170719
		ASOCIADOS			
DOC.PRIV.	20180419	EL COMERCIANTE O INSCRITO	IBAGUE	RE01-25464	20180419
AC-35	20180306	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	RE01-25471	20180420

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONA. BUSCA, INICIALMENTE, SOLUCIONAR A LOS DESPOSEIDOS SU INCAPACIDAD DE SUBSISTENCIA, MEDIANTE LA OBTENCION DE INGRESOS DERIVADOS DEL ALTO EMPLEO DENTRO DE LA EMPRESA FAMILIAR, PROGRAMA ESTE QUE IMPULSARA ECONOMICAMENTE LA CORPORACION, ATRAVES DEL OTORGAMIENTO DE MICROCREDITOS Y EVENTUALMENTE CRÉDITOS DE OTRA NATURALEZA, ACTIVIDAD ESTA MERITORIA, DE INTERÉS GENERAL, A LA CUAL TENDRÁ ACCESO LA COMUNIDAD.

EN LA MEDIDA EN QUE PROSPERE LA SOLUCION DE PROBLEMA ECONOMICO, ESTA ENTIDAD DEBERA PROMOVER LA CREACION DE PROGRAMAS DE CAPACITACION, SALUD Y, EN GENERAL, DE TODA ACTIVIDAD QUE COADYUVE AL DESARROLLO DEL HOMBRE, CONSEGUIR ASI QUE ESTA POBLACION MARGINAL SE VINCULE ACTIVAMENTE A LA COMUNIDAD ORGANIZADA.

CON EL MEJORAMIENTO DE LA SITUACIÓN ECONOMICA DE LA POBLACION MARGINADA, SE BUSCA DESMINUIR, HASTA LLEGAR A LA EXTINCION EN NUESTRO DEPARTAMENTO, DEL FLAGELO DE LA INSEGURIDAD PARA PODER DISFRUTAR DE UNA SOCIEDAD EN LA CUAL LA MORAL, EL BIENESTAR



**CAMARA de
COMERCIO**
de IBAGUE

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPR

Fecha expedición: 2019/11/05 - 10:08:29 **** Recibo No. S000552097 **** Num. Operación. 01-C

CODIGO DE VERIFICACIÓN 93HIMZtsQP

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPR
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890706698-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : IBAGUE

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500447
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MAYO 05 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 29 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 18,254,947,098.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 18 6 16
BARRIO : BRR INTERLAKEN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2616640
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2615514
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : actuartolima@yahoo.com
SITIO WEB : www.actuartolima.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 18 6 16
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
BARRIO : BRR INTERLAKEN
TELÉFONO 1 : 2770259
TELÉFONO 2 : 2615514
CORREO ELECTRÓNICO : actuartolima@yahoo.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO personalmente a través del correo electrónico de notificación : actuartolima@yahoo.com

29

UMENTOS.

Lucro y de

cedimiento
notifiquen
yahoo.com

7



**CAMARA de
COMERCIO**
IBAQUE

CAMARA DE COMERCIO DE IBAQUE
CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS

Fecha expedición: 2019/11/05 - 10:08:30 **** Recibo No. S000552097 **** Num. Operación. 01-CAJA22-20191105-0029

CODIGO DE VERIFICACIÓN 93HfMZIsQP

PARA ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. E. ORDENAR LOS GASTOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE CADA VIGENCIA Y ATENDER LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS INCLUIDOS EN EL MISMO. F. CELEBRAR, LIBREMENTE ACTOS Y CONTRATOS PARA CONSECUCIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA ENTIDAD, HASTA LA CUANTÍA AUTORIZADA. G. PRESENTAR ANUALMENTE, JUNTO CON EL PRESIDENTE, A LA ASAMBLEA, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL INFORME DE LABORES DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR. H. NOMBRAR LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACIÓN EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL (E) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS. I. PRESENTAR LOS PROYECTOS QUE DEBEN SER ESTUDIADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y POR OTRAS ENTIDADES SIMILARES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS CONJUNTOS. J. ADQUIRIR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA CORPORACIÓN Y ELABORAR LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE ESTÉN PERMITIDOS POR LAS LEYES. TODO LO ANTERIOR CON LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL LITERAL (F) DEL PRESENTE ARTÍCULO Y EL LITERAL (G). DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. K. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA CORPORACIÓN. LA REPRESENTARÁ EN JUICIO Y FUERA DE ÉL. L. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA Y QUE SEAN CONDUCENTES AL PLENO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA CORPORACIÓN Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DE SU CARGO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NÚMERO 88 DEL 22 DE ABRIL DE 1997 DE Ibagué, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 884 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE MAYO DE 1997, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - ESADL - PRINCIPAL	BERNAL QUINTERO ERNESTO	CC 17,150,594	

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 03 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22246 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 27 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GARCIA GARCIA GLORIA BENILDA	CC 65,738,013	64148-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
ARKACENTRO



**CAMARA DE
COMERCIO
IBAGUE**

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS

Fecha expedición: 2019/11/05 - 10:08:30 **** Recibo No. S000552097 **** Num. Operación. 01-CAJA22

CODIGO DE VERIFICACIÓN 93HfMZIsQP

MATRICULA : 223372
FECHA DE MATRICULA : 20120503
FECHA DE RENOVACION : 20190329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 69 5-33 LOCAL 1 C.C. ALAMEDA
BARRIO : CONJ RESID ALAMEDA
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
TELEFONO 1 : 2770261-62
TELEFONO 2 : 3158376622
TELEFONO 3 : 2798356
CORREO ELECTRONICO : actuartolima@yahoo.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,459,182,988

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA A
CAJAMARCA

MATRICULA : 223377
FECHA DE MATRICULA : 20120503
FECHA DE RENOVACION : 20190329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 6 8 14
BARRIO : MUNICIPIO DE CAJAMARCA
MUNICIPIO : 73124 - CAJAMARCA
TELEFONO 1 : 2870064
CORREO ELECTRONICO : actuartolima@yahoo.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 250,976,164

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA F
QUINTA

MATRICULA : 298004
FECHA DE MATRICULA : 20181122
FECHA DE RENOVACION : 20190329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 5 N 27-80
BARRIO : BRR HIPODROMO
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
TELEFONO 1 : 5160885
TELEFONO 2 : 2636423
TELEFONO 3 : 3158376622
CORREO ELECTRONICO : actuartolima@actuartolima.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCI
SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,640,635,059

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJE
VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION,
PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE R

EMPRESAS

AVENIDA

O LAS DE

PECCION,
O DEBERA
PECTIVO,

8



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS

**CAMARA de
COMERCIO
IBAGUE**

Fecha expedición: 2019/11/05 - 10:08:31 **** Recibo No. S000552097 **** Num. Operación. 01-CAJA22-20191105-0029

CODIGO DE VERIFICACIÓN 93H1MZtsQP

EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://silibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 93H1MZtsQP

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190816910522674497

Nro Matrícula: 200-237087

Página 1

Impreso el 15 de Agosto de 2019 a las 03:17:21 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 08-08-2014 RADICACION: 2014-200-8-11908 CON: ESCRITURA DE: 21-07-2014

CODIGO CATASTRAL: 01-08-0499-0153-901 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 203 TORRE 8 con area de TOTAL CONSTRUIDA 48.80 M2 coeficiente de propiedad 0.2083333% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2010, 2014/07/21, NOTARIA QUINTA NEIVA. Artículo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

-- ESCRITURA 1874 DEL 24/7/2013 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 25/7/2013 POR LOTE O A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, REGISTRADA EN LA MATRICULA 200-227896. -- ESCRITURA 1874 DEL 24/7/2013 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 23/7/2013 POR ENGLOBE A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, REGISTRADA EN LA MATRICULA 200-227309. -- ESCRITURA 750 DEL 28/4/2010 NOTARIA SEGUNDA 2 DE NEIVA REGISTRADA EL 28/4/2010 POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE: SOCIEDAD COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA. (ANTES DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA. S. EN C.), A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, REGISTRADA EN LAS MATRICULAS 200-203019/200-203018. -- ESCRITURA 3306 DEL 28/10/2009 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 3/11/2009 POR ACLARACION A: NIT. 891.101.599.6 COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA., ANTES DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C., REGISTRADA EN LA MATRICULA 200-203019. -- ESCRITURA 3199 DEL 19/10/2009 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 3/11/2009 POR DESENGLOBE A: NIT. 891.101.599.6 COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA., ANTES DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C., REGISTRADA EN LAS MATRICULAS 200-203019/200-203018. -- ESCRITURA 4289 DEL 31/12/2008 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 9/1/2009 POR DESENGLOBE A: COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA ANTES DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA S. EN C., REGISTRADA EN LA MATRICULA 200-198364. -- ESCRITURA 1504 DEL 14/7/2008 NOTARIA PRIMERA 1 DE NEIVA REGISTRADA EL 8/0/2008 POR DESENGLOBE A: COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA ANTES DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA S. EN C. NIT. 891101599, REGISTRADA EN LA MATRICULA 200-197059. -- ESCRITURA 1.727 DEL 17/10/2002 NOTARIA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 4/12/2002 POR DIVISION MATERIAL A: SOCIEDAD PALMA TROPICAL LTDA ANTES DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA S. EN C., REGISTRADA EN LA MATRICULA 200-189811. -- ESTE LOTE HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #1632 DEL 19 DE JULIO DE 2001 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE JULIO DE 2001 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0163047; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1632 DEL 19 DE JULIO DE 2001 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE JULIO DE 2001 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0163042; HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #2030 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2000 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0160101; HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #1124 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2000 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 18 DE AGOSTO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0157318; HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #973 DEL 11 DE JULIO DEL 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE JULIO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0157080; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #973 DEL 11 DE JULIO DEL 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE JULIO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0157058; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0152839, 200-0152842 Y 200-0152830; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1073 DEL 27 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0133414; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4631 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1989 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0074326; POR LA SOCIEDAD DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA. S. EN C., DEL QUE ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.-PROHUILA LTDA., SEGUN ESCRITURA #1516 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0132898; Y POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #478 DEL 07 DE ABRIL DE 1978 NOTARIA 2. D NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE MAYO DE 1978 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0008867. -- ESTOS LOTES HACEN PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0152829 Y 200-0152831; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1005 DEL 20 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0132898; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1005 DEL 20 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0132895; HACE PARTE DEL

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.smbcordenopago.gov.co/certificados



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190815910522674497

Nro Matrícula: 200-237087

Página 3

Impreso el 15 de Agosto de 2019 a las 03:17:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA V.I.P CON SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA ASIGNADO MUNICIPIO DE NEIVA,
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO DEL HUILA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS

NIT# 8300558977

A: ROJAS CORDOBA LETICIA

CC# 26606720 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-03-2015 Radicación: 2015-200-6-3356

Doc: ESCRITURA 3898 DEL 29-12-2014 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART. 21 LEY 1637 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991" POR TERMINO DE 10 AÑOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO DE HUILA

DE: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

A: ROJAS CORDOBA LETICIA

CC# 26606720 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-03-2015 Radicación: 2015-200-6-3356

Doc: ESCRITURA 3896 DEL 29-12-2014 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0389 DERECHO DE PREFERENCIA "ART. 21 LEY 1637 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO DEL HUILA

DE: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

A: ROJAS CORDOBA LETICIA

CC# 26606720 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-03-2015 Radicación: 2015-200-6-3356

Doc: ESCRITURA 3896 DEL 29-12-2014 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS CORDOBA LETICIA

CC# 26606720 X

A: A FAVOR DE LOS HNOS QUE TENGA Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER EN EL FUTURO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-10-2018 Radicación: 2018-200-6-16984

Doc: ESCRITURA 2547 DEL 26-09-2018 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190815910522674497

Nro Matric

Página 4

087

Impreso el 15 de Agosto de 2019 a las 03:17:21 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INM
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CONSTITUCION PATRIMONI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS CORDOBA LETICIA

CC# 2860672

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-10-2018 Radicación: 2018-200-6-15984

Doc: ESCRITURA 2547 DEL 25-09-2018 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS CORDOBA LETICIA

CC# 2860672

A: GUTIERREZ GUEVARA JAKELINNE

CC# 5516437

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 7

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-200-1-82483

FECHA: 15-08-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLE COMPETENCIA (REPARTO)

Neiva

CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, abogada inscrita y en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial de **LA CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, constituida como corporación, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, y cuyo NIT es 890706698-0, la cual goza de personería jurídica, según inscripción en la cámara de comercio de Ibagué, bajo el número de inscripción S0500447 del 5 de mayo de 1997, según poder conferido por el señor LUIS FERNANDO DIMEY BONILLA, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula No. 79456712 expedida en Bogotá, quien figura en el certificado de existencia y representación de dicha entidad, copia del cual adjunto como Representante legal, manifiesto a usted señor juez que presento **DEMANDA EJECUTIVA** contra LETICIA ROJAS CORDOBA, igualmente mayor, identificada con la C.C. 26606720, y JAIR MUSUSUE GARCIA, igualmente mayor, identificado con la C.C. 7685537, residentes en la ciudad de Neiva, fundamentado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: LETICIA ROJAS CORDOBA, igualmente mayor, identificada con la C.C. 26606720, y JAIR MUSUSUE GARCIA, igualmente mayor, identificado con la C.C. 7685537, suscribieron y aceptaron pagar a favor de la **LA CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, los siguientes títulos valores:

Pagaré No. 4017529, por la suma **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00)**, obligándose a pagar dicho monto en (36) cuotas mensuales vencidas junto con unos intereses de plazo iguales a la tasa máxima legal permitida, según certificación de la superintendencia bancaria en cada periodo.

SEGUNDO: Expresamente se declara que los demandados realizaron pagos parciales a su obligación que se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando saldo por pagar así:

Pagaré No. 4017529, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$6.454.270.00)**.

TERCERO: En el pagaré en ejecución, se pactó la aceleración de los plazos en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de la demanda el

CALLE 9 No. 4-19 Oficina 305 Centro Comercial las Américas
Teléfono: 8710582 celular 3168693709
csalvarez@alvarezburgos.com

demandado ha incumplido sus obligaciones de pago encontrándose en mora así: Pagaré No. 4017529, desde el 7 de abril de 2019.

CUARTO: en el titulo valor, base de recaudo de esta acción, se ha consagrado la autorización expresa al acreedor para cobrar a título de honorarios y comisiones un valor igual al 4.5% del valor del crédito, los cuales fueron diferidos dentro del valor de las cuotas del crédito, así como el IVA correspondiente a esa comisión. Claramente se deja constancia que dicha comisión no corresponde a costas procesales u honorarios profesionales ocasionados en el cobro de la obligación.

QUINTO: El titulo valor en ejecución fue expedido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio, el plazo se encuentra vencido, por ninguno de los medios legales provenientes de los deudores se ha realizado el pago y como se halla amparado por una presunción legal de autenticidad, presta prueba contra ello.

SEXTO: El pagaré en mención al tenor del Art. 422 del C. G. de P., presta merito ejecutivo, de él se desprende una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero con sus correspondientes intereses pactados y modificables desde cuando se hizo exigible hasta cuando el pago del capital de dinero en efectivo se verifique.

SEPTIMO: LA CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS, me ha conferido a través de su representante legal, poder suficiente para ejercer su derecho contra el demandado.

PRETENSIONES

Con base en las disposiciones del pagaré mencionado en esta demanda, en aplicación de las disposiciones del Código General de Proceso, que rigen el proceso ejecutivo, solicito a Ud. señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi representada **LA CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** y en contra los demandados LETICIA ROJAS CORDOBA, igualmente mayor, identificada con la C.C. 26606720, y JAIR MUSUSUE GARCIA, igualmente mayor, identificado con la C.C. 7685537, por los siguientes conceptos:

PRIMERA:

A. CAPITAL INSOLUTO: la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.213.342.00)

B. CUOTAS EN MORA

1. La suma de \$ 217.901.00, correspondientes al saldo de capital en mora de la cuota del 07 de ABRIL de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$43.619.00.
2. La suma de \$ 225.092.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 07 de MAYO de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$205.800.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 08 de ABRIL de 2019 hasta 07 de MAYO de 2019.
3. La suma de \$25.351, correspondiente a comisiones de intermediación y \$4.817 correspondiente al saldo diferido de IVA, más los intereses de mora causados entre el 07 de MAYO de 2019 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
4. La suma de \$ 232.520.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 07 de junio de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$198.372.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 08 de mayo de 2019 hasta 07 de junio de 2019.
5. La suma de \$25.351, correspondiente a comisiones de intermediación y \$4.817 correspondiente al saldo diferido de IVA, más los intereses de mora causados entre el 07 de junio de 2019 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
6. La suma de \$ 240.193.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 07 de julio de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$190.699.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 08 de junio de 2019 hasta 07 de julio de 2019.
7. La suma de \$25.351, correspondiente a comisiones de intermediación y \$4.817 correspondiente al saldo diferido de IVA, más los intereses de mora causados entre el 07 de julio de 2019 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
8. La suma de \$ 248.119.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 07 de agosto de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$182.773.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 08 de julio de 2019 hasta 07 de agosto de 2019.

9. La suma de \$25.351, correspondiente a comisiones de intermediación y \$4.817 correspondiente al saldo diferido de IVA, más los intereses de mora causados entre el 07 de agosto de 2019 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
10. La suma de \$ 256.307.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 07 de septiembre de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$174.585.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 08 de agosto de 2019 hasta 07 de septiembre de 2019.
11. La suma de \$25.351, correspondiente a comisiones de intermediación y \$4.817 correspondiente al saldo diferido de IVA, más los intereses de mora causados entre el 07 de septiembre de 2019 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
12. La suma de \$ 264.765.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 07 de OCTUBRE de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$166.127.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 08 de septiembre de 2019 hasta 07 de octubre de 2019.
13. La suma de \$25.351, correspondiente a comisiones de intermediación y \$4.817 correspondiente al saldo diferido de IVA, más los intereses de mora causados entre el 07 de octubre de 2019 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
14. La suma de \$ 273.503.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 07 de noviembre de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$157.389.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 08 de octubre de 2019 hasta 07 de noviembre de 2019.
15. La suma de \$25.351, correspondiente a comisiones de intermediación y \$4.817 correspondiente al saldo diferido de IVA, más los intereses de mora causados entre el 07 de noviembre de 2019 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

C. **INTERESES DE MORA:** Que se pague a mi representada los intereses moratorios liquidados a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación, los cuales recaerán sobre EL CAPITAL EN MORA (desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta su pago efectivo) y sobre el CAPITAL INSOLUTO, (desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se dé el pago efectivo) discriminados en

los literales A. y B., a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDA: Que se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

1. PAGARE ORIGINAL No. 4017529 a favor de **LA CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** suscrito por ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA, igualmente mayor de edad, identificado con cédula No. 1140825050.
2. PLAN DE PAGOS DE LA OBLIGACION 4017529.

FUNDAMENTO DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 619 a 670 a 690 del Código de Comercio, artículo 448 ibídem; artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación en el pagaré, es la ciudad de Neiva.

CUANTÍA

Respecto de la cuantía es usted competente señor juez, toda vez que la misma no supera los límites establecidos en el artículo 25 del C.G.P.

TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del PROCESO EJECUTIVO, previsto en la sección segunda título único del código general de proceso.

ANEXOS

- 1 Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- 2 Poder para actuar en el presente proceso.
- 3 Certificado de existencia y representación.
- 4 Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado, en físico y magnético.
- 5 Copia de la demanda para el archivo del juzgado, en físico y magnético.

NOTIFICACIONES

Del demandado: LETICIA ROJAS CORDOBA, recibe notificaciones personales transversal 36 SUR No. 36-203 TORRE 8 APTO 203, AGRUPACION MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS de Neiva. TEL 3128020066. E-mail: a la fecha de presentación de la demanda se desconoce dirección de correo electrónico donde pueda ser notificada.

JAIR MUSUSUE GARCIA, recibe notificaciones personales transversal 36 SUR No. 36-203 TORRE 8 APTO 203 AGRUPACION MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS de Neiva. TEL 3115412552. E-mail: a la fecha de presentación de la demanda se desconoce dirección de correo electrónico donde pueda ser notificada.

Del demandante: **LA CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** en la calle 18 No. 6-16 teléfono 2616640 de la ciudad de Ibagué. Email: actuartolima@yahoo.com

De la suscrita: Recibo notificaciones en la secretaria del despacho o en mi oficina de abogada en la calle 9 No. 4- 19 Oficina 305 Centro Comercial las Américas, de Neiva. csalvarez@alvarezburgos.com

De usted señor juez,

Atentamente,

CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA

C.C. 52.960.090

T.P. 143933 C.S. de la J.



CALLE 9 No. 4-19 Oficina 305 Centro Comercial las Américas
Teléfono: 8710582 celular 3168693709
csalvarez@alvarezburgos.com

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLE COMPETENCIA (REPARTO)

Neiva

CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, abogada inscrita y en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial de **LA CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, constituida como corporación, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, y cuyo NIT es 890706698-0, la cual goza de personería jurídica, según inscripción en la cámara de comercio de Ibagué, bajo el número de inscripción S0500447 del 5 de mayo de 1997, según poder conferido por el señor LUIS FERNANDO DIMEY BONILLA, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula No. 79456712 expedida en Bogotá, quien figura en el certificado de existencia y representación de dicha entidad, copia del cual adjunto como Representante legal, manifiesto a usted señor juez que dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA** contra LETICIA ROJAS CORDOBA, igualmente mayor, identificada con la C.C. 26606720, y JAIR MUSUSUE GARCIA, igualmente mayor, identificado con la C.C. 7685537, residentes en la ciudad de Neiva, me permito solicitar los siguientes embargos:

EMBARGO Y SECUESTRO de la propiedad inmueble ubicado en la transversal 36 SUR No. 36-203 TORRE 8 APTO 203 AGRUPACION MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS de Neiva, posee la demandada como propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237087, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

De usted señor juez,

Atentamente,



CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA

C.C. 52.960.090

T.P. 143933 C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A.
RADICADO	410014189 007 2019 01098 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ni la liquidación de crédito presentada, según constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Se ordena el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, sin exceder el valor de la liquidación debidamente aprobada.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JONATHAN GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO	ANDRES FELIPE RAMIREZ FERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2019 01102 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ni la liquidación de crédito presentada, según constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2019-01156-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
DEMANDADO(S)	JOSE MATEO ORTIZ CARDENAS.
FECHA	14 de diciembre de 2021.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, y en virtud de lo expuesto por el informe de la empresa de correo alegada mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021, el Juzgado ordena emplazar a la demandada **JOSE MATEO ORTIZ CÁRDENAS** con C.C. 1.098.311.770, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA -
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADOS	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ
RADICADO	410014189 007 2020 00023 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de Enero de 2020, con fundamento en una Letra de Cambio, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

EL demandado **HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ** identificado con la C.C. 7.710.629, fue notificado a través de su correo electrónico conforme a lo dispuesto por el art. 8º del Decreto 806 del 2020 el 11 de Octubre del 2021, entendiéndose surtida su notificación el 13 de Octubre subsiguiente; aunado a lo anterior, se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la revisión del expediente; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ** identificado con la C.C. 7.710.629, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3º.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4º.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA
DEMANDADO	EDGAR ENRIQUE BARRERA JÍMENEZ y JOSÉ EDGAR CASTILLO DELGADO
RADICADO	410014189 007 2020 00270 00

Teniendo en cuenta, que por error involuntario en el auto de 29 de noviembre de 2021, se ordenó requerir al pagador del Ejército Nacional con la identificación incorrecta del demandado, se **ORDENA**:

OFICIAR nuevamente al EJÉRCITO NACIONAL para que informe el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 30 de julio de 2020 y comunicada el 21 de abril de 2021, mediante oficio No.1164 en contra del señor EDGAR ENRIQUE BARRERA JÍMENEZ con CC 9.433.674.

-Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*



Juzgado séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de neiva

Secretario (a)

NEIVA

HUILA

Octubre 13 de 2021

CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 203 B

1

OFICIO No: 1163

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 41001418900720200027000

NOMBRE DEL DEMANDADO : JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 7713556

NOMBRE DEL DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 88265227

CONSECUTIVO: JTG1334423

Respetados Señores:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO, según las instrucciones consignadas en oficio número 1163 del día 30 del mes de julio del año 2020 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 410012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$4,700,000

Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200152796

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo..



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00315-00	

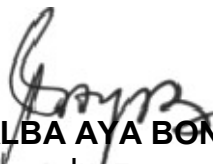
Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLARA INES SOTO MORENO
DEMANDADO	ISABEL TORRES FAJARDO
RADICADO	410014189 007 2020 00472 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, según constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIADOS EN COBRANZA S.A.
DEMANDADO	MARLIO DUSSAN SANDOVAL
RADICADO	410014189 007 2020 00501 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ni la liquidación de crédito presentada, según constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Steven Salazar Ramírez.
Demandado	Ingrid Tatiana Penna Perdomo.
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00510-00

Neiva (Huila), 14 de diciembre de 2021.

Una vez examinado el expediente, y por considerarse pertinente conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho procede a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 de la mañana, del día Quince (15) del mes de febrero del año de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía promovido por **Steven Salazar Ramírez**, en contra **Ingrid Tatiana Penna Perdomo**.

I. DEMANDANTE:

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen las siguientes:

- Letra de cambio de fecha 05 de diciembre de 2018, por valor de \$880.000. Mcte.

II. DEMANDADOS:

A. **DOCUMENTALES:** las que reposen en la contestación de la demanda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

III. PRUEBA DE OFICIO:

- i. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAVIER SALAZAR STERLING
DEMANDADO	DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00527 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ni la liquidación de crédito presentada, según constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): ADRIANA MARIA VARGAS.

Demandado(s): RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ.

Radicación 41-001-41-89-007-2020-00567-00

Neiva (Huila), 14 de diciembre de 2021.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación del demandado RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ, procede esta judicatura a requerirlo para que notifique al demandado antes mencionado, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00586.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	FERMIN MONO CASTAÑEDA.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	14 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 13 de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **FERMIN MONO CASTAÑEDA**, por la suma de dinero rogada, con base en dos (2) pagarés Nro. 12109266 y 039056100015913; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado **FERMIN MONO CASTAÑEDA con C.C. 12.109.266** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$550.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso **NO** se encuentran depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA.
DEMANDADO: ALEXANDER SALAZAR PARRA,
WILLIAM SALGADO Y
CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00596.00

Neiva Huila, 14 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por la demandada Clara Eugenia Polania Sanchez, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA, con C.C. 36.171.626** y en contra de **ALEXANDER SALAZAR PARRA con C.C. 7.728.333, WILLIAM SALGADO con C.C. 12.134.965 Y CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ con C.C. 36.305.102**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor del demandante **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA** identificado con C.C. N° 36.171.626, hasta por la suma de **\$763.066. Mcte,**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001025254	36171626	CLARA EUGENIA MONTEALEGRE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2021	NO APLICA	\$ 72.619,00
439050001027683	36171626	CLARA EUGENIA MONTEALEGRE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 85.173,00
439050001030576	36171626	CLARA EUGENIA MONTEALEGRE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 68.007,00
439050001033171	36171626	CLARA EUGENIA MONTEALEGRE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 30.323,00

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

439050001036506	36171626	CLARA EUGENIA MONTEALEGRE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 86.851,00
439050001039539	36171626	CLARA EUGENIA MONTEALEGRE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 68.560,00
439050001043214	36171626	CLARA EUGENIA MONTEALEGRE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 93.800,00
439050001045976	36171626	CLARA EUGENIA MONTEALEGRE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 83.031,00
439050001049295	36171626	CLARA EUGENIA MONTEALEGRE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 107.254,00
439050001053625	36171626	CLARA EUGENIA MONTEALEGRE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 67.448,00
VALOR TOTAL						\$ 763.066,00

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número **439050001056157** con fecha de constitución 08-11-2021 por el valor de **\$67.627.00. Mcte** en dos títulos por las siguientes cantidades:

- Uno por el valor de **\$67.607,00 Mcte** para ser pagados a la demandante **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA** identificado con C.C. N° 36.171.626.
- Otro por el valor de **\$20.00. Mcte** para ser pagados a la demandada **CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ** con C.C. 36.305.102.

QUINTO: ORDENAR el pago del título valor Nro. 439050001059509 a favor de la demandana **CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ** con C.C. 36.305.102, hasta por la suma de **\$123.298.00. Mcte**,

SEXTO: ORDENAR el pago de los depósitos que llegaren con posterioridad a los demandados **ALEXANDER SALAZAR PARRA** con C.C. 7.728.333, **WILLIAM SALGADO** con C.C. 12.134.965 Y **CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ** con C.C. 36.305.102.

SÉPTIMO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **ALEXANDER SALAZAR PARRA** H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

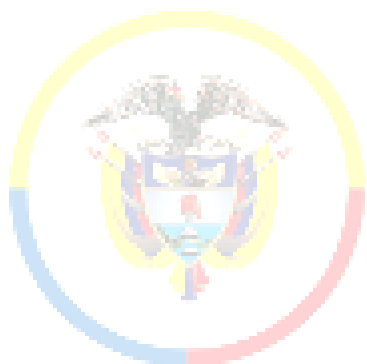
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

con C.C. 7.728.333, WILLIAM SALGADO con C.C. 12.134.965 Y CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ con C.C. 36.305.102, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAVIER OSORIO MANRIQUE
DEMANDADOS	DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ
RADICADO	410014189 007 2020 00621 00

Se procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada **DIANA CAROLINA GARCIA REYES** dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H), Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1
DEMANDADO	DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00628 00

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte Ejecutante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento del demandado **DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹, en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00755.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	14 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 03 de diciembre de 2020, y del auto que lo corrige de fecha 29 de abril 2021, con fundamento en dos (2) pagarés de fecha 07 de julio de 2020 y Nro. 4550092924 y , el cual cumple con la formalidad exigida por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se advierte que la notificación del demandado **CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ con C.C. 36.164.594** se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y contestar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$850.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora que dentro del presente proceso **NO** hay depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	EMILIO CORREA PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00764 00

ASUNTO:

El **BANCO POPULAR S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EMILIO CORREA PERDOMO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de Enero del 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **EMILIO CORREA PERDOMO** identificado con la C.C. 12.114.300, fue notificado por medio de Curador Ad- Litem a través de su correo electrónico el día 22 de Octubre del 2021, entendiéndose surtida su notificación el 27 de Octubre subsiguiente conforme lo ordena el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; aunado a lo anterior, se precisa que el citado Curador dio contestación a la demanda sin proponer excepciones según se infiere de la revisión del expediente, por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **EMILIO CORREA PERDOMO** identificado con la C.C. 12.114.300, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2º.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

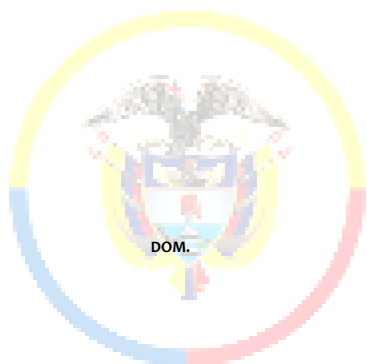
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	RUBY TATIANA ROJAS RIAÑO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00833 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA FINANCIERA PROGRESSA-ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **RUBY TATIANA ROJAS RIAÑO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 25 de Enero del 2021 con fundamento en los Pagarés presentados para el cobro ejecutivo, los cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **RUBY TATIANA ROJAS RIAÑO**, fue notificada a través de su correo electrónico el día 01 de Marzo del 2021, entendiéndose surtida su notificación el 04 de Marzo subsiguiente conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; aunado a lo anterior, se precisa que la citada demandada no dio contestación a la demanda según se infiere de la revisión del expediente, por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **RUBY TATIANA ROJAS RIAÑO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$330.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




RosaLBA AYA BONILLA
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA DE COLOMBIA "INFISER".
DEMANDADO: JOSE ALECANDER PIEDRAHITA MAYA Y SERVIO ROQUE CERON CERON.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00173.00

Neiva Huila, 14 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA DE COLOMBIA "INFISER"** con NIT. 1.075.248.334 en contra de **JOSE ALECANDER PIEDRAHITA MAYA** con C.C. 18.127.314 Y **SERVIO ROQUE CERON CERON** con C.C. 18.127.314, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **JOSE ALECANDER PIEDRAHITA MAYA** con C.C. 18.127.314 Y **SERVIO ROQUE CERON CERON** con C.C. 18.127.314, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H.) diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ y SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00978 00

En virtud del escrito allegado por la representante legal de la entidad demandante y el señor JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ, por medio del cual presenta informa tener conocimiento del asunto y que se allana a las pretensiones, demuestra tener conocimiento del presente asunto en su contra, por lo que se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP.

Es de aclarar que, si bien en auto de 24 de junio de 2021 se ordenó el emplazamiento de los demandados, y se realizó posteriormente el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados, previo a la designación de curador la parte ejecutante solicitó el desistimiento de las pretensiones en contra de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA y el pasado 25 de noviembre de 2021 el otro demandado, presentó escrito, motivos por los que, al cumplir con los requisitos del art. 314 CGP, se aceptará el desistimiento pretendido y se continuará el trámite respectivo con el otro demandado.

En consecuencia, se **Dispone:**

1. **TENER** por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada **JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ** con CC 1.081.410.136, según lo expuesto en precedencia.
2. **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C.G.P., se adjunta copia del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
3. **ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada parte demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.
4. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones en contra de SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA con CC 36.378.977, según lo dicho anteriormente, y continuar el proceso en contra de JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ con CC 1.081.410.136.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila

5. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada la relación de títulos existentes a la fecha.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1081410138	Nombre	JUAN PABLO NUNEZ MUNOZ	
						Número de Títulos 8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001042742	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 237.775,00
439050001043077	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 233.114,00
439050001046871	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 237.775,00
439050001049972	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 239.441,00
439050001053440	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 237.775,00
439050001056248	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 237.775,00
Total Valor						\$ 1.423.855,00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ y SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00244 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** identificado con NIT 813002895-3 representada legal mente por OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ contra **JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ** con CC 1.081.410.136 y **SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA** con CC 36.378.977, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 4 de agosto de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 05 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses de plazo pactados, generados del 28 de enero de 2020 al 04 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C

Carrera 2 No 11-17 Oficina 302 de Neiva- Huila

Celular: **3143682428**

Email: **oscarfdoquintero@hotmail.com**

Señor(a)

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (REPARTO)**

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C., Nit. Número 0813002895-3 domiciliado en Neiva, representada legalmente por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.121.274 expedida en Neiva, actuando en representación de la Sociedad demandante y en causa propia, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho, **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra los señores **JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA**, mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Neiva, para que se libre a favor mio como representante legal de la Sociedad Demandante y en contra de los demandados mandamiento de pago por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda:

PARTES DEL PROCESO:

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C

R. LEGAL : OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ

C.C. No 12.121.274 de Neiva.

DEMANDADOS: * JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ

C.C.1.081.410.136

Calle 27 No 6 B-42 de Neiva.

*** SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA**

C.C.36.378.977

Carrera 2 No 7-77 de Neiva. +++

Se desconoce si los demandados tienen correo electrónico

HECHOS:

PRIMERO: Los señores **JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA**, giraron y aceptaron pagar un título valor representado en una letra de cambio.

SEGUNDO: El título valor (letra de cambio) fue girada y aceptada por los demandados en este proceso a favor de la señora **LUZ CELIDA BONELO GOMEZ**.

TERCERO: El valor de la letra es por la suma de **(\$1.000.000.00 M/CTE)**.

CUARTO: El título valor (letra de cambio) se suscribió el **día 27 de enero de 2020**.

QUINTO: El título valor (Letra de cambio) tiene fecha de vencimiento el **día 4 de agosto de 2020**.

SEXTO: Como intereses de plazo se pactaron **el dos por ciento (2%) mensual** a partir del día siguiente que fue girado y aceptado dicho título valor.

SEPTIMO: Y los intereses moratorios a la tasa máxima exigida por la Súper Financiera, a partir del día siguiente de su vencimiento, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones.

OCTAVO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, por tal motivo están en mora de pagar.

NOVENO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible por la Ley.

DECIMO: La señora **LUZ CELIDA BONELO GOMEZ**, como beneficiario del respectivo título valor (letra de cambio) se lo endoso en propiedad y sin ninguna responsabilidad de su parte al señor **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO QUINTERO**.

DECIMO PRIMERO: El señor **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO QUINTERO**, a su vez como beneficiario del respectivo título valor (letra de cambio) me lo endoso en propiedad y sin ninguna responsabilidad de mi parte a favor de la sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**, representada legalmente por el señor **OSCAR FERANDO QUINTERO ORTIZ**, por tal razón estoy legitimado para iniciar la respectiva acción judicial.

PRETENSIONES:

1.-Solicito, señor juez, reconocerme personería al suscrito para actuar como representante legal de la sociedad demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA A S EN C**.

2.-Solicito, señor juez se profiera mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**, representada legalmente por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**, y en contra de los señores **JUAN PABLO MUÑOZ MUÑOZ Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA**, por las siguientes sumas:

2.1.- Por la suma de **(\$1.000.000.00 M/CTE)** desde el día **4 de agosto de 2020**.

2.2.- Los intereses de plazo se pactaron al **2% mensual** desde el día **28 de enero de 2020**, hasta el día **4 de agosto de 2020**.

2.3.- Y los intereses moratorios desde el día **5 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal que fije la Súper Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.4.- Se condene a los demandados al pago de las costas, gastos y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones.

Artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio y siguientes del Código de Procedimiento Civil, (Artículo 422 del Código General del Proceso), Decreto 806 de junio 4 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO:

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al título **UNICO PROCESO EJECUTIVO**, capítulo I a IV del código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted competente, señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación por el domicilio de las partes y por la cuantía, que no sobrepasa los **40 S.M.L.M.V. (\$34.284.023.92 M/CTE)** la cual estimo bajo la gravedad del juramento superior a **(\$4.000.000.00 M/CTE)**.

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas la letra de cambio objeto de presente proceso.

ANEXOS:

Demanda principal, titulo valor (Letra de cambio), C.D., certificado de representación legal de la sociedad demandante, copia de la demanda para el archivo del Juzgado, escrito de medidas cautelares, copia de la demanda con sus anexos para los traslados.

LUGAR DE NOTIFICACION Y CORREO ELECTRONICO:

El suscrito las recibe en la secretaría de su Juzgado, o en la Carrera 2 No 11-17 Apto 302 Barrio los Mártires de la ciudad de Neiva. Celular **3143682428** y correo: **oscarfdoquintero@hotmail.com** Y LOS

DEMANDADOS: *JUAN PABLO MUÑOZ MUÑOZ

C.C.1.081.410.136

Calle 27 No 6 B-42 de Neiva.

*SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA

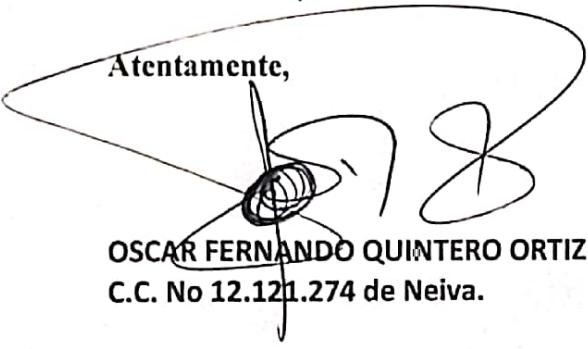
C.C.36.378.977

Carrera 2 No 7-77 de Neiva. +++

Se desconoce si los demandados tienen correo electrónico

Del Señor Juez,

Atentamente,



OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ
C.C. No 12.121.274 de Neiva.

ACEPTADA
(Girados)

1 40814036
Céd o Nit

2 273147373
Céd o Nit

3 361378977
Céd o Nit

LETRA DE CAMBIO

Fecha ENERO 27 2020 Por \$ 1'000.000.-

Señor(es) Juan Pablo Nuñez Muñoz, Sonda patito Muñoz Cobeno

El 4 de AGOSTO del año 2020

Se servirá (n) ud (s) pagar solidariamente en _____
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Porcetica

Donato .-

La cantidad de: un millon de pesos pLC (\$ _____)

Pesos m/l en _____ cuota (s) de \$ _____ más intereses durante el plazo del das
(2%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO		Atentamente,	
1					
2					
3					

Julbo gnr
(GIRADOR) 26541560

LC-273147373

minerva 100-00 Diseñada y actualizada según la Ley 100 por UCE

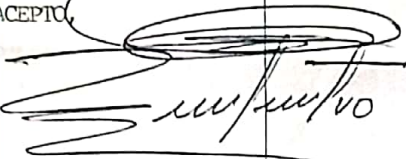
CV-62-2514

Endoso en propiedad y por igual valor recibido
y sin ninguna responsabilidad de mi
parte el presente título valor al señor
Gustavo Adolfo Castillo Quintero
con C.C. No. 1.075.230.447 d. Neiva

CC 26.547.560 p.c.a.

AUTENTICACION

ACEPTO,



GUSTAVO ADOLFO CASTILLO QUINTERO
C.C. No 1.075.230.447 de Neiva.

HUELLA

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Letra: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento expedido por el girador. Por \$.
Valor o monto del documento en números.

Señor (es): Nombre del (los) girado (es) o responsable (es) del pago del título valor (deudores).

El día de _____ del año _____

Día, mes y año que se vence o se libra efectivo el título valor.

Se libra en pagar solidariamente en: Cédula en donde se cubra o libere el título valor por esta Letra de Cambio en protesto, extendido al orden de: Nombre (es) del (los) beneficiario (es) del título valor. La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$). Valor o monto del documento en números. Pesos mil en \$o, centavos de \$o. Valor en números de la cédula más intereses durante el plazo del Valor mensual del título en letras (% Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Acceptor y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

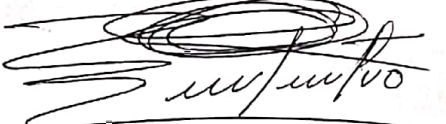
IMPORTANTE!

Letra requerida y obligatoria de este título valor la Letra de Cambio Mero de Obligación y autorización impresa en tinta de seguridad, visible únicamente por medio de la seguridad (fotografía en rayos infrarrojos).



7 702124 013036

Endoso en propiedad y por igual valor recibido
y sin ninguna responsabilidad de mi parte el
presente título valor a la sociedad Asocobro
Quintero Gómez CIA. S. en C. representada
legalmente por el señor Oscar Fernando
Quintero Ortiz C. C. No. 12.121.274 de Neiva



GUSTAVO ADOLFO CASTILLO QUINTERO
C.C. No 1.075.230.447 de Neiva.

ACEPTO,



OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ
C.C. No 12.121.274 de Neiva.
R.L. ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ
CIA S EN C.



Cámara de Comercio
del Huila

**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.**

Fecha expedición: 2021/03/09 - 09 56 12 **** Recibo No. S000899691 **** Num. Operación. 01-BARREIRO-20210309-0016

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021

CODIGO DE VERIFICACIÓN 8BUYAWZ1zV

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE

CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT: 813002895-3

ADMINISTRACIÓN DIAN: NEIVA

DOMICILIO: NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 73013

FECHA DE MATRÍCULA: SEPTIEMBRE 25 DE 1995

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: JULIO 14 DE 2020

ACTIVO TOTAL: 1,800,000.00

GRUPO NIIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CARRERA 1 H NO. 5-80

BARRIO: SAN PEDRO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA

TELÉFONO COMERCIAL 1: 3143682428

TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1: oscarfdoquintero@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CARRERA 1 H NO. 5-80

MUNICIPIO: 41001 - NEIVA

BARRIO: SAN PEDRO

TELÉFONO 1: 3143682428

CORREO ELECTRÓNICO: oscarfdoquintero@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2550 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995 OTORGADA POR Notaria 1a. de NEIVA,



Cámara de Comercio
del Huila

**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.**

Fecha expedición: 2021-03-09 - 09:56:12 **** Recibo No. S000899691 **** Num. Operación: 01-BARREIRO-20210309-0016
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 8BUYAWZ1zV

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8340 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1995, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.,

CERTIFICA - REACTIVACIÓN

FOR ACTA NÚMERO 1 DEL 30 DE JUNIO DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JULIO DE 2016, SE DECRETÓ : REACTIVACION SOCIEDAD

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2550	19950913	NOTARIA 1A. DE NEIVA	RM09-8340	19950925
RS-	20150712	CAMARA DE COMERCIO	NEIVA RM09-41633	20150712
AC-1	20160630	JUNTA DE SOCIOS	NEIVA RM09-45243	20160708

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2025

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA COMPANIA SERA: A) LA COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL LA COMERCIALIZACION Y ADMINISTRACION DE BIENES E INMUEBLES. B) LA PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS EN COBRO JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE TODA CLASE DE TITULOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	2.000.000,00	2.000,00	1.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS GESTORES

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
QUINTERO ORTIZ OSCAR FERNANDO	CC-12,121,274		\$0,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS COMANDITARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
GOMEZ RODRIGUEZ LUZ MERY	CC-36,182,635	2000	\$2.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2550 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995 DE Notaria 1a. de NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8340 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1995, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR	QUINTERO ORTIZ OSCAR FERNANDO	CC 12,121,274



Cámara de Comercio
del Huila

**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.**

Fecha expedición: 2021/03/09 - 09:56:12 **** Recibo No. S000899691 **** Num. Operación. 01-BARREIRO-20210309-0016
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021
CODIGO DE VERIFICACIÓN 8BUYAWZizV

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ, SERA EL SOCIO GESTOR HASTA SU FALLECIMIENTO, Y COMO TAL, SE OBLIGA A ADMINISTRAR LA SOCIEDAD POR SI MISMO O POR MEDIO DE MANDATARIOS NOMBRADOS BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD Y A SU FALLECIMIENTO O EN CASO DE FALTA ACCIDENTAL O TEMPORAL, LO REEMPLAZARA EN SUS FUNCIONES LUZ MARY GOMEZ RODRIGUEZ, CON LAS MISMAS FACULTADES Y EN TAL EVENTO, SU RESPONSABILIDAD PERSONAL SERA ILIMITADA POR LA OPERACIONES QUE REALICE.

FUNCIONES DEL GESTOR: AL GESTOR CORRESPONDE PRIVATIVAMENTE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPANIA Y EL CONSIGUIENTE USO DE LA RAZON SOCIAL, ESPECIALMENTE: A) REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD EN TODA GESTION, DILIGENCIA O NEGOCIO RELACIONADO CON EL GIRO DE LA COMPANIA O CON LA EXPLOTACION DE LOS BIENES SOCIALES. B) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL CON AMPLIAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS SIN LIMITACION ALGUNA. C) PROMOVER LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES Y CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. D) VERIFICAR PERIODICAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR DE LA EXACTITUD DE LOS LIBROS, CUENTAS, CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTOS DE LA COMPANIA. E) VELAR DEL OPORTUNO RECAUDO DE LOS FONDOS SOCIALES, MANEJARLOS Y GIRAR SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA SOCIEDAD. F) CUIDAR DE LOS BIENES Y VALORES DE LA COMPANIA Y DE QUE LA CONTABILIDAD SEA LLEVADA EN FORMA TAL QUE, EN CUALQUIER MOMENTO, SE CONOZCA EL ESTADO DE PERDIDAS Y GANACIAS. G) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS, EN SU REUNION ORDINARIA DE CADA AÑO, EL INVENTARIO Y BALANCE GENERAL CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR, CON UN PROYECTO DE CONSTITUCION DE RESERVAS Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES. H) AUTORIZAR CON SU FIRMA LA CESION DE CUOTAS O PARTES DE CAPITAL Y OTORGAR LAS ESCRITURAS REQUERIDAS PARA LEGALIZAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. I) PROMOVER TODO LO CONVENIENTE PARA LA BUENA GESTION, EL INCREMENTO Y LA AMPLIACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. J) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A SU CARGO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$11,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : L6820

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad



Cámara de Comercio
del Huila

**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.**

Fecha expedición: 2021/03/09 - 09:56:13 ** Recibo No. S000899591 **** Num. Operación. 01-BARREIRO-20210309-0016**

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN 8BUYAWZtzV

de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted lo va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sinelva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 8BUYAWZtzV

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.
Carrera 2 No 11-17 Apto 302 B/ Mártires de Neiva.

Celular: **3143682428**

Email: **oscarfdoquintero@hotmail.com**

Señor(a)

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA (REPARTO)**

E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.

DEMANDADOS: * JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ
C.C. 1.081.410.136
Calle 27 No 6 B-42 de Neiva.

* SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA
C.C. 36.378.977
Carrera 2 No 7-77 de Neiva. +++

ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C. representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia en el proceso de la referencia, de manera comedida y con el respeto de siempre le manifiesto al señor Juez, se decreta la siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES:

PRIMERO: EN EL EVENTO QUE SEA CONTRATISTA: decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de CONTRATOS, INTERVENTORIAS, PRESTACION DE SERVICIOS, COMISIONES Y DEMAS EMOLUMENTOS, QUE LE ADEUDA:

A.- **COMFAMILIAR DEL HUILA**, a los demandados en este proceso.

B.- Sírvase señor Juez, fijar el porcentaje a embargar.

SEGUNDO: EN EL EVENTO QUE EL SEÑOR SEA EMPLEADO DE DICHA EMPRESA, Que se le haga la retención preventiva de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente.

Igualmente **LE SOLICITO** que a la presente petición sea resuelta en los términos precisados en el artículo 588 del Código General del Proceso, que precisa: *Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el Juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.*

Según las **SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD C-925 -99 y C-490-00**, los **Oficios de medidas cautelares, se deben entregar el mismo día que se libre mandamiento de pago y se notifique por Estado.**

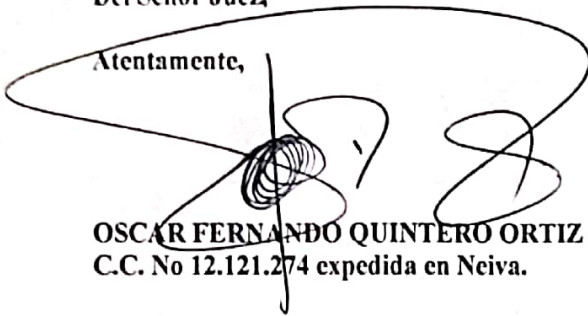
Me reservo el derecho de denunciar nuevos bienes si fuere necesario.

La siguiente solicitud la fundo en lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Renuncio al resto de los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente,



OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ
C.C. No 12.121.274 expedida en Neiva.

CamScanner 04-16-2021 09.51 (1) - Página 1.pdf

Oscar Quintero <oscarfdoquintero@hotmail.com>

Vie 16/04/2021 11:08

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (302 KB)

CamScanner 04-16-2021 09.51 (1)_1.pdf;

Cordial saludo. ANEXO MEMORIAL SUBSANANDO EL CORREO ELECTRÓNICO PROCESO 2021-00244-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C CONTRA JUAN PABLO MUÑOZ Y OTRA.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)



ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.

Carrera 2 No 11-17 Apto 302 B/ Los Mártires de Neiva

Celular Número 3143682428

Email: oscarfdoquintero@hotmail.com

Señor(a)

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E.

S.

D.

REF. PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	:	JUAN PABLO MUÑOZ Y OTRA
RADICACION	:	410014189007-2021-00244-00

ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C., domiciliada en Neiva, representada legalmente por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto al señor Juez, que de conformidad a lo resuelto y ordenado por su Despacho procedo a **SUBSANAR LA DEMANDA** en referencia de la siguiente manera:

1.- Dándole cumplimiento a lo solicitado por su Despacho en el auto de fecha **12 de abril de 2021**, me permito manifestarle que la sociedad demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** como la de su representante legal recibe su notificación en la Secretaría del Juzgado o en la **Carrera 2 No 11-17 Apto 302** de la ciudad de Neiva, número de celular **3143682428** y el correo electrónico de la sociedad demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** es el mismo correo electrónico del representante legal de la sociedad demandante, ósea **oscarfdoquintero@hotmail.com**

2.- Y el correo del Tesorero Pagador de la Caja Compensación Familiar del Huila, donde se debe enviar el oficio para que tome nota es:

ofcicinavirtual@comfamiliarhuila.com
empleabilidad@comfamiliarhuila.com.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERNANDO VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO	FRED JONHSON CADENA TORRES Y JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL
RADICADO	410014189007 2021 00255 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora y uno de los demandados, respecto a la terminación y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **FERNANDO VALENCIA GALLEGO identificado** con C.C. 70.092.110 contra **FRED JONHSON CADENA TORRES** con CC 7.708.969 y **JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL** con C.C. 7.731.169, por **Pago Total de la Obligación**.

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: INDICAR que no hay lugar a desglose del título valor, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

Cuarto: INDICAR que no hay depósitos judiciales por pagar a la fecha, y **ORDENAR** que los que a futuro lleguen se paguen en favor de la parte demandada a quien sean descontados.

Quinto: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Sexto: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

Séptimo: ACEPTAR la renuncia a términos presentada por el demandante y por uno de los demandados, señor FRED JONHSON CADENA TORRES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Octavo: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila

Neiva Huila, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAMIRO ANDRES GUTÉRREZ GUTÉRREZ
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VILLAQUIRAN CASANOVA
RADICADO	410014189 007 2021 00301 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 15 de abril de 2021 a través del cual, éste Despacho decretó la medida cautelar de embargo de salario del señor DIEGO FERNANDO VILLAQUIRAN CASANOVA.

II. ANTECEDENTES.

A través de auto 15 de abril de 2021 se decretaron las medidas cautelares de embargo de salario del señor DIEGO FERNANDO VILLAQUIRAN CASANOVA y de los dineros que posea en cuentas bancarias, estableciendo como límite de la medida cautelar la suma de \$5.100.000.

Contra dicha providencia la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que el valor límite de la medida decretado es inferior al establecido en el numeral décimo del art 593 CGP.

Surtido el respectivo término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla.¹

¹ “Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

El presente caso gira en torno a la forma de establecer el límite de las medidas cautelares decretadas en virtud de los numerales noveno y décimo del art. 593 CGP, es decir, embargo de dinero en entidades bancarias y embargo de salario.

El artículo 593 CGP en sus incisos noveno y décimo establece:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (...).”

De entrada el Despacho advierte que le asiste razón al recurrente, puesto que y en el auto de 15 de abril de 2021, por error involuntario, el límite se estableció por debajo de lo requerido, pues el mandamiento de pago calendado el 15 de abril de 2021 se libró por valor de \$6.300.000, más los intereses corrientes generados del 13 de mayo de 2019 al 13 de julio de 2019 y los moratorios desde el 1 de julio de 2019 y las medidas cautelares se limitaron a \$5.100.000, es decir, por un valor inferior al capital.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Es de anotar, que procesalmente la figura apropiada es la corrección del auto que decretó la medida cautelar; sin embargo, por haberse presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, debió surtirse su trámite, precisándose que en el presente asunto no es procedente el recurso de apelación por ser un proceso de mínima cuantía.

En ese sentido, se repondrá parcialmente el auto de 15 de abril de 2021, pero no por el valor solicitado (\$9.450.000), sino que de conformidad con el art. 593 CGP se limitarán las medidas al valor de \$15.000.000, ordenando oficiar lo decidido aquí al pagador y a las cuentas bancarias sobre las cuales se decretaron las medidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto calendado el 15 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión, en el sentido de limitar las medidas cautelares de embargo de dineros y salario decretadas en contra del señor DIEGO FERNANDO VILLAQUIRAN CASANOVA con C.C. 1.075.264.483, a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000 M/CTE.

SEGUNDO: INDICAR que el resto de disposiciones del auto de 15 de abril de 2021, no sufren variación alguna.

TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias y al respectivo pagador, informando sobre la ampliación del límite actual de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SONIA CECILIA MAYORCA GARCES.
DEMANDADO: JAKELINE SOLANO JACOBO Y
CRISTIAN FERNANDO SOLANO JACOBO.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00329.00

Neiva Huila, 14 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por los demandados, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SONIA CECILIA MAYORCA GARCES con C.C. 26.500.984** en contra de **JAKELINE SOLANO JACOBO con C.C. 55.174.672 Y CRISTIAN FERNANDO SOLANO JACOBO con C.C. 1.075.261.034**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **JAKELINE SOLANO JACOBO con C.C. 55.174.672 Y CRISTIAN FERNANDO SOLANO JACOBO con C.C. 1.075.261.034**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00443.00

Neiva Huila, 14 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por parte la apoderada de la parte demandante y demandada, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA, con Nit. 901.003.188-8** y en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT. 860.034.313-8**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiéase a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de(l) **BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT. 860.034.313-8**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila.*

Neiva, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUILLER GILDARDO ROMO SÁNCHEZ
TIPO DE ACTUACIÓN	AUTO 440 CGP
RADICADO	41001 4189 007 2021 00444 00

ASUNTO:

BANCOLOMBIA SA actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **LUILLER GILDARDO ROMO SÁNCHEZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de abril de 2021, con fundamento en un pagaré, cumpliendo con las formalidades exigidas por el artículo 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

LUILLER GILDARDO ROMO SÁNCHEZ fue notificado mediante correo electrónico enviado el 11 de agosto de 2021, de conformidad con el art. 8 de Decreto 806 de 2020, sin dar contestación, ni proponer excepciones, o pagar; por lo que efectuado control de legalidad a la actuación, no se observa causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de **LUILLER GILDARDO ROMO SÁNCHEZ** tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila.*

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$890.000.00. M/CTE;** de conformidad con el artículo 365 del CGP.

5°.- REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, dentro de un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA CRISTINA DUARTE
RADICADO	410014189 007 2021 00474 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ni la liquidación de crédito presentada, según constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2021-00500-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO(S)	LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.
FECHA	14 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir **APROBACIÓN** a la liquidación presentada por la parte demandante y a la elaborada por éste juzgado.

Igualmente, éste despacho se permite informar a la parte actora, que dentro del presente proceso **NO** hay depósitos judiciales pendientes por pagar, no obstante, si llegaren con posterioridad, se ordenará la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	NOHORA LOSADA DE VEGA
DEMANDADO	LINA FERNANDA RIVERA TOVAR, MARIA MERCEDES RIVERA y LIGIA MARINA RIVERA TOVAR.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00520 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto calendado el 07 de Octubre del 2021 a través del cual éste Despacho tuvo por notificadas por Conducta Concluyente a las demandadas **LIGIA MARINA RIVERA TOVAR, LINA FERNANDA RIVERA TOVAR y MARIA MERCEDES RIVERA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En primer lugar, refiere la recurrente que en el proveído atacado se indicó que la notificación a las demandas LINA FERNANDA RIVERA TOVAR y MARIA MERCEDES RIVERA “no se efectuó conforme lo ordena el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en razón a no ser remitida como mensaje de datos”.

Manifiesta no estar de acuerdo con ésta decisión, aduciendo que pasa por alto el Despacho la imposibilidad que tiene para notificarlas como se indica (como mensaje de datos), puesto que se indicó en la demanda que se desconoce si la demandadas poseen correo electrónico, manifestación realizada bajo juramento, indicando como lugar de notificación en la Calle 31 No. 8-06 del barrio Las Granjas de Neiva, que es la misma dirección del inmueble objeto del proceso tal como lo señala el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Indica que ante la imposibilidad de notificar a las demandas mediante mensajes de datos, se remitió la respectiva comunicación por una empresa de correos certificado, tal como aparece acreditado en el proceso, adjuntando copia de auto admisorio y copia de la demanda, conforme a lo señalado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Aduce que el citado Decreto en ningún momento ha prohibido la notificación en forma física, por tanto la decisión del despacho iría en contravía del debido proceso al exigir únicamente la notificación mediante mensaje de datos, por cuanto el citado



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

decreto indica “también podrán” o “sitio que suministre” abriendo una nueva posibilidad de notificación y no suprimiendo las anteriores señaladas en el Código General del Proceso.

Refiere que al emitirse el auto que notifica a las demandadas por Conducta Concluyente conforme a los escritos allegados el 01 y 04 de Octubre del presente año, los cuales desconoce, sin tener en cuenta la notificación por ella realizada afectando sus intereses, abre la posibilidad a las demandadas para que ejerzan su defensa cuando el término ya les ha precluido, advirtiéndole que ya el inmueble fue desocupado dejándolo en grave estado de deterioro y adeudando servicios públicos con 3 meses de mora y cánones de arrendamiento sin pagar.

Como segunda razón del recurso, argumenta que no ha habido pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas desde el 26 de agosto, perjudicando sus intereses, manifestando que como las demandantes ya tienen conocimiento de proceso, muy seguramente se deben estar insolventando para no responder por los daños causados a la vivienda y lo adeudado por arrendamiento y servicios públicos.

Por lo anterior, solicita al despacho se emita pronunciamiento sobre el recurso interpuesto y las medidas cautelares peticionadas.

III. ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado al despacho el 26 de agosto del presente año, la demandante aporta las constancias de notificación de las demandadas indicando que ésta se efectuó “conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.

Informa que el formato de notificación se remitió con copia de la demanda y auto admisorio de la misma, conforme aparece acreditado en la guía de correos adjunta y que la misma fue recibida en la residencia de las demandadas que corresponde al inmueble objeto de restitución.

Al efectuar la documentación aportada por la demandante, se puede observar la certificación de notificación entregada por parte de la empresa de correos Surenvios, con la guía No. 10-236407 del 23 de agosto del 2021, en la que informan que **“hemos visitado la oficina y/o residencia del (la) Sr. (a) LINA FERNANDA ROVERA TOVAR Y MARIA MERCEDEZ ROVERA TOVAR, notificación PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020, en el domicilio CL 31 8-06 BARRIOS LAS GRANJAS de NEIVA, en donde podemos**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

certificar que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección y fue recibida por el (la) Sr. (a) MARLENY TOVAR C.C. 36150199. Recibida el: 20 AGOSTO 2021... ”.

Igualmente se observa el formato de Notificación Personal remitido a las demandadas, en el que se señala que ésta se realiza conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del texto de ésta se indica que debe **“comparecer a éste Juzgado a través del correo electrónico cmpl1one@cendoj.ramajudicial.gov.co, o con cita previa a las instalaciones del despacho ubicado en la OFICINA 202 de la Torre B del PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA, CARRERA 4 No. 6-99, de inmediato o dentro de los 2 días siguientes a la entrega de ésta comunicación...”**.

Por último, obra la guía de correo con fecha de admisión el 19 de Agosto del 2021, en la que se la notificación personal contiene Demanda y Auto Admisorio.

Surtido el respectivo término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla.¹

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

El art. 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

¹ “Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...).

En el presente asunto, la citación para notificación personal se hizo citando el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; no obstante, fue remitida a una dirección física; esto es, la Calle 31 No. 8-06 Barrio las Granjas de ésta ciudad, por cuanto la parte demandante indicó en el acápite de notificaciones del libelo que desconocía los correos electrónicos de las demandadas.

Es decir, si no se contaba con la dirección electrónica de éstas, procedía la notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G. del Proceso² que establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”.

“5.- Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

En caso de no presentarse para realizar su notificación, se consagró el 292 Ibídem para lograr surtir la notificación por aviso y así continuar con el trámite procesal.

Con la expedición del citado Decreto 806 del 2020, el Gobierno Nacional flexibilizó las herramientas jurídicas convencionales en medio de la pandemia, y en el punto particular de la notificación personal a los demandados en el trámite de los procesos judiciales de carácter civil, permitió que se efectuó por mensaje de datos, conforme el artículo 8°, el cual no se aplica al caso que nos ocupa, por cuanto la parte demandada no contaba con dirección electrónica conforme se indicó en el escrito de demanda, y precisamente por ello la notificación se dirigió a la nomenclatura física, por lo tanto debía efectuarse conforme al canon 291 y 292 del C.G.P.

Aunado a ello, se evidencia que el formato de notificación elaborado por la parte actora presenta las siguientes falencias: **i)** Indica que la notificación es personal, pero cita al Decreto 806, cuando la realiza en una dirección física y no mediante correo electrónico. **ii)** Se indica a la parte demandada que puede comparecer mediante cita previa a las instalaciones del despacho ubicado en la Oficina 202 de la Torre B del Palacio de Justicia, cuando la oficina de éste despacho corresponde a la **203** de la Torre B. **iii)** Se anuncia que dicha comparecencia debe efectuarse de inmediato o dentro de los **2 días** siguientes a la entrega de la comunicación, cuando el término establecido en el art. 291 es de cinco (05) días.

Como se puede observar, la parte demandante realizó una mixtura entre la notificación personal conforme al Decreto 806 del 2021 y la establecida en el art. 291 del C.G. del Proceso, situación que no se debe confundir, tal como lo ha expresado nuestro H. Tribunal Superior –Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral, que indicó³:

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva- Sala Segunda de Decisión-Civil- Familia-Laboral- Sentencia del 06 de Julio del 2021. MP. Luz Dary Ortega Ortiz.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmplhnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

“Advierte la Sala que la decisión no es antojadiza o que obedezca a un exceso de rigorismo por parte de la autoridad judicial accionada, pues de la lectura del oficio se determina que la allí demandante hace uso de una mixtura, entre la práctica de la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 y la dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso, cosa que no es posible, ya que la primera se entiende surtida con el envío de la providencia al correo electrónico del demandado, y la segunda se entiende practicada con la comparecencia del demandado al juzgado, previo envío de comunicado a la dirección física.

Aclarado esto, es evidente que la notificación a las demandadas **LINA FERNANDA RIVERA TOVAR y MARIA MERCEDES RIVERA** no se realizó en debida forma, y en consecuencia el auto de 07 de Octubre de 2021 a través del cual se les tuvo por notificadas por Conducta Concluyente debe mantenerse, sin lugar a ser revocado.

De otra parte, en lo relacionado con la solicitud de medidas cautelares, se le pone de presente a la parte actora, que ésta fue resuelta a través de la providencia calendada el 29 de Noviembre del presente año.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICION del auto calendado el 07 de Octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: INDICAR a la parte actora que lo relacionado con la solicitud de medidas cautelares, ya fue resuelto a través de la providencia calendada el 29 de Noviembre del presente año.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría contabilícese el término con que cuentan las partes para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFFY GUZMAN ORTIZ
DEMANDADO	OMAR ANDRES HERRERA RAMOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00608 00

ASUNTO

Mediante providencia calendada el pasado 26 de Julio de los corrientes, la titular del despacho se declaró impedida para conocer el presente proceso en virtud a lo dispuesto en los arts. 140 y 141 del C. G. del Procedo, específicamente por haber presentado denuncia penal e iniciado investigación disciplinaria contra el demandante, señor RAFFY GUZMAN ORTIZ.

Es por ello que dispuso poner en conocimiento del siguiente Juez en turno (Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva), la configuración de la referida causal, ordenando la remisión del expediente al citado Despacho judicial para lo de su competencia.

Una vez remitido el proceso, el Juez de conocimiento rechaza la demanda con fundamento en que la dirección del Demandado aportada es: CALLE 16 A SUR # 25A-43 la que no corresponde a la COMUNA 1 competencia de ese despacho, conforme lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017, ordenando remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica, correspondiendo nuevamente a éste despacho judicial.

Por lo anterior, se ordenará remitir el expediente al recién creado -Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quien sigue en turno para conocer del mismo y no tiene definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila.*

Neiva, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	DUBAI PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S. y CÉSAR AUGUSTO PINTO OSPINA
TIPO DE ACTUACIÓN	AUTO 440 CGP
RADICADO	41001 4189 007 2021 00658 00

ASUNTO:

BANCOLOMBIA SA actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **DUBAI PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S.** y **CÉSAR AUGUSTO PINTO OSPINA**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 9 de agosto de 2021, con fundamento en un pagaré, corregido en auto de 24 de agosto de 2021, cumpliendo con las formalidades exigidas por el artículo 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

DUBAI PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S. y CÉSAR AUGUSTO PINTO OSPINA fueron notificados mediante correo electrónico enviado el 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el art. 8 de Decreto 806 de 2020, sin dar contestación, ni proponer excepciones, o pagar; por lo que efectuado control de legalidad a la actuación, no se observa causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de **DUBAI PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S. y CÉSAR AUGUSTO PINTO OSPINA** tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago, corregida en auto de 24 de agosto de 2021 y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

Correo electrónico cmplo1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila.*

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.770.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del CGP.

5°.- REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, dentro de un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00681 00

ASUNTO:

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 20 de Septiembre del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

1. DEL RECURSO.

2.1. EXTREMO DEMANDADO:

Refirió el recurrente, que la demanda y sus anexos se deben examinar conforme a los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, Art. 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1238 de 2008, y artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008 anexo técnico Nro. 5, que aplica para los prestadores de servicio de salud.

Señaló que la demanda se allegó con una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud, que fueron prestados por el demandante a terceros producto de accidentes de tránsito que involucran vehículos cubiertos por el SOAT expedido por la entidad demandada.

Resaltó que las mencionadas facturas no se presentaron con su respectivo soporte, por lo cual no integran un título valor complejo, ya que esto no solamente basta con la simple creación de los títulos (facturas) con la simple firma o sello de recibido.

Por último, solicitó que, conforme a los fundamentos allegados al proceso y pruebas, se ordene la revocatoria del auto que libró el mandamiento de pago de fecha 20/07/2021.

2.1. EXTREMO DEMANDANTE:

Manifestó que no es cierto que no se hayan allegado los soportes de cada una de las facturas objeto del presente proceso, pues como se evidenció en los anexos de la demanda, esto se encuentran relacionados; sin embargo, lo que solamente requiere el Juzgado para para emitir mandamiento ejecutivo, es el correspondiente título ejecutivo conformado por las 96 facturas que se presentaron para el cobro.

Igualmente indicó, que los documentos base de recaudo no son títulos complejos, sino títulos valores de acuerdo con lo estipulado mediante sentencia de fecha 31/08/2015 del Consejo de Estado Sección Primera CP María Elizabeth García González 2007-00099-01 y sentencia del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral del 10 de diciembre



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de 2018, bajo radicación 41001-31-03-003-2017-00172-01 Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido.

Finalmente relató, que los documentos exigidos y enunciados por el demandado, el cual están determinados por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 fueron presentados y acompañados cada uno con su correspondiente factura.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión proferida por el(la) funcionario de instancia, esto con el fin de que sea aclarada, complementada, modificada o revocada, **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El seguro de daños tiene como principio, asegurar a todas las personas cuyo patrimonio puede resultar afectado, de manera directa o indirecta, por la realización de un riesgo, el cual puede iniciar de forma natural o provocada, empero, dichos actos no deben de estar viciado de dolo o culpa grave por parte del tomador de la póliza.

Asimismo, el seguro de responsabilidad contractual y extracontractual, se encuentra regulada por el artículo 1127 del Código de Comercio, en el que impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con un motivo determinado, así como la responsabilidad en que incurra, teniendo como propósito resarcir a la víctima.

A su turno, el Decreto 056 de 2015, estableció las condiciones de la cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidente de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, y demás que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Aunado a lo anterior, se ha señalado que la víctima (beneficiario o Tomador o asegurado), las entidades prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al asegurado, el Ministerio de Salud y Protección Social o las mismas compañías de seguro de SOAT, son las legitimadas para solicitar el reconocimiento y pago de indemnizaciones, servicios de transporte, servicios médicos prestados y entre otros.

Ahora bien, el artículo 772 del C.Co. Modificado por la Ley 1231 de 2008, señaló que las entidades prestadoras de servicios deberán expedir la respectiva factura, el cual será entregado y/o remitido a favor del comprador o beneficiario del servicio, previo a unos de los requisitos establecidos en el artículo 773 ídem, modificada por el artículo 2º de la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ley 1231 de 2008 y artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, donde se resalta, que el comprador deberá plasmar en el cuerpo de la factura cambiaría la aceptación y/o el recibido de la misma, dándole la posibilidad al beneficiario o comprador tres (3) días siguientes al recibido de la factura, para comunique al emisor y/o tenedor las inconsistencias presentadas en el título valor.

Entonces tenemos, que las facturas son títulos valores necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, siendo estos de contenido crediticio, corporativos o de participación, de tradición o representativos de mercancías (Ar.t 619 del C.Co.). Igualmente, las obligaciones cambiarias, deben reunir como requisitos comunes: i) La mención del derecho que en el título se incorpora y ii) La firma de quien lo crea (Art. 621 CCo). Aunado esto, se tiene que con la sola firma o rubrica puesta en el título valor, o en su defecto, la sola entrega de la misma lo hace negóciables, conforme la ley de circulación (Art. 625 ibídem).

Entonces tenemos en el caso de estudio, que la Clínica demandante expidió las facturas: **184426, 184639, 181539, 182295, 183020, 183487, 183645, 183840, 184535, 184560, 184616, 180989, 184816, 183529, 184835, 15, 33, 178405, 179629, 182875, 183419, 183467, 183866, 184120, 184352, 184353, 184407, 184641, 184765, 184817, 42, 43, 45, 51, 72, 78, 81, 138, 141, 153, 154, 155, 178840, 182494, 183731, 184479, 263.**

Aa favor de la Aseguradora del Estado S.A, por la prestación de servicios médicos suministrados a los beneficiarios – asegurados – tomadores de dicha póliza, esto producto de accidentes de tránsito sufridos en esta municipalidad, cumpliendo con los requisitos antes enunciados.

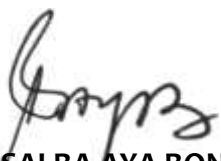
Así las cosas, concluye esta Judicatura, que los títulos valores arrimados al plenario, reúnen los requisitos estipulados en los artículos 621, 774 y siguientes del Código de comercio y artículo 422 del Código General del Proceso, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

Expuesto lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: No Reponer el auto fechado el 20 de Septiembre del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar que se reanude el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO: MAURICIO EMERSON VARGAS MONSON..
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00711.00

Neiva Huila, 14 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **RENTAR INVERSIONES LTDA con NIT. 813.007.547-8**, contra **MAURICIO EMERSON VARGAS MONSON con C.C. 7.716.946**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad a favor de(l) (los) demandado(a)(s) **MAURICIO EMERSON VARGAS MONSON con C.C. 7.716.946**.

QUINTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **MAURICIO EMERSON VARGAS MONSON con C.C. 7.716.946**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00715-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO(S)	MARGOT EMILCE BOLIVAR PÉREZ.
FECHA	14 de diciembre de 2021.

ASUNTO

Este despacho observa que la parte demandante no realizó la carga procesal impuesta por el por este juzgado mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 (Fl. 106. Cd. 1-digital); es por ello que esta judicatura procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con NIT. 900.318.689-5**, en contra **MARGOT EMILCE BOLIVAR PÉREZ con C.C. 43.842.306**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

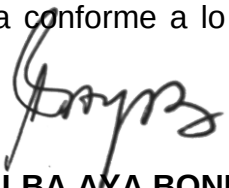
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDILSON LOZADA CORTES
DEMANDADO	LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON
RADICADO	410014189007 2021 00725 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora, respecto a la terminación y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **EDILSON LOSADA CORTÉS** identificado con C.C. 12.132.777 contra **LIZETH ANDREA PERDOMO GARZÓN** con C.C. 1.075.242.879, por **Pago Total de la Obligación**.

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: INDICAR que no hay lugar a desglose del título valor, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

Cuarto: INDICAR que no hay depósitos judiciales por pagar a la fecha, y **ORDENAR** que los que a futuro lleguen se paguen en favor de **LIZETH ANDREA PERDOMO GARZÓN** con C.C. 1.075.242.879

Quinto: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Sexto: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Séptimo: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	OLGA LUCÍA ALZATE HERNÁNDEZ
RADICADO	410014189007 2021 00734 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora, respecto a la terminación y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con NIT 900318689-5 contra **OLGA LUCÍA ALZATE HERNÁNDEZ** con CC 25.102.187, por **Pago Total de la Obligación**.

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: INDICAR que no hay lugar a desglose del título valor, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

Cuarto: INDICAR que no hay depósitos judiciales por pagar a la fecha, y **ORDENAR** que los que a futuro lleguen se paguen en favor de OLGA LUCÍA ALZATE HERNÁNDEZ con CC 25.102.187.

Quinto: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Sexto: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Séptimo: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00745.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ILBER AROCA AROCA.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	14 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 02 de septiembre de 2021, éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) (la) **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ILBER AROCA AROCA**, por la suma de dinero rogada, con base en dos (2) pagarés Nro. 4550090122 y 4550091047; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se advierte que la notificación del demandado **ILBER AROCA AROCA con C.C. 4.953.533** se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y contestar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora que dentro del presente proceso **NO** hay depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	MAIKOL FELIPE CONDE JARAMILLO y MARTHA CECILIA JARAMILLO GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00765 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de los demandados MAIKOL FELIPE CONDE JARAMILLO con C.C. No. 1.075.297.323 MARTHA CECILIA JARAMILLO GONZÁLEZ, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal.

Se evidencia que la misma es procedente según los anexos, debido a que la certificación de la empresa de correo POSTACOL fueron devueltas con causales NO RESIDE en las direcciones suministradas, y la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

ORDENAR el Emplazamiento de **MAIKOL FELIPE CONDE JARAMILLO** con C.C. No. 1.075.297.323 **MARTHA CECILIA JARAMILLO GONZÁLEZ** con C.C. No. 36.177.102, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR JAVIER PINO PALMA.
Demandado: HENRY EMIR BURBANO ORTEGA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00856.00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Por auto fechado el 07 de octubre de este año, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de singular de mínima cuantía, propuesta por **OSCAR JAVIER PINO PALMA**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **HENRY EMIR BURBANO ORTEGA**, por los motivos allí consignados, concediéndole al extremo actor el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar.

Atendiendo lo dispuesto en precedencia, la parte demandante allega dentro del término legal un escrito con el que pretende subsanar la demanda; no obstante, considera el(la) a quo, que la parte demandante no obró conforme al auto que antecede, como quiera que aporta unos recibos sin que se evidencia exactamente el pago, es decir, se encuentran totalmente ilegibles; por tal razón, ésta Judicatura rechaza la presente demanda, de conformidad con el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **OSCAR JAVIER PINO PALMA**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **HENRY EMIR BURBANO ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.
3. **ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL DE MERCADO
MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA".
DEMANDADO: ALBA LUZ DEVIA LIS Y
ANGEL ALBERTO OVIEDO.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00877.00

Neiva Huila, 14 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por parte la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por los demandados, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, con Nit. 901.302.237-3 y en contra de **ALBA LUZ DEVIA LIS con C.C. 36.306.184 Y ANGEL ALBERTO OVIEDO con C.C. 7.696.458**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad a favor de(l) (los) demandado(a)(s) **ALBA LUZ DEVIA LIS con C.C. 36.306.184 Y ANGEL ALBERTO OVIEDO con C.C. 7.696.458**.

CUARTO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **ALBA LUZ DEVIA LIS con C.C. 36.306.184 Y ANGEL ALBERTO OVIEDO con C.C. 7.696.458**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO. - Sin lugar a condena en costas.

SEXTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	MELQUISEDEC SANCHEZ LEON
DEMANDADO	OVIDIO SANCHEZ LEON
RADICADO	410014189 007 2021 00911 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1°.- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

2°.- El poder anexado, no cumple con las formalidades indicadas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 como quiera no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el SIRNA, y que para el presente caso el abogado no reporta.

3°.- No se indica el canal digital en el cual deben ser notificados los testigos, tal como lo exige el art. 6° del citado Decreto 806.

4°.- La Escritura Pública No. 757 del 28 de abril del año 2003 no se allegó de manera íntegra.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: INDICAR que una vez se subsane lo relacionado con el poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería al respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDISSON VASQUEZ SILVA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00924.00

Neiva Huila, 14 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A, con Nit.890.903.938-8, y en contra de EDISSON VÁSQUEZ SILVA con C.C. 7.707.878**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

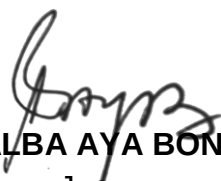
SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **EDISSON VÁSQUEZ SILVA con C.C. 7.707.878**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA—"COOPSERP COLOMBIA".
Demandado: MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ,
SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS Y
MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00932.00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -"COOPSERP COLOMBIA"** con NIT. N° 805.004.034-9 en contra de **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ con C.C. 1.117.489.836, SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS con C.C. 55.177.655 Y MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO con C.C. 55.061.807**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -"COOPSERP COLOMBIA"**, con Nit. 805.004.034-9 y en contra de **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ con C.C. 1.117.489.836, SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS con C.C. 55.177.655 Y MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO con C.C. 55.061.807**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré Nro. 96-00624:**

1.- Por la suma de **\$483.369.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento **30-07-2021**.

1.1.- Por la suma de **\$318.139.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.- Por la suma de **\$491.587.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento **30-08-2021**.

2.1.- Por la suma de **\$309.921.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.- Por la suma de **\$499.944.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento **30-09-2021**.

3.1.- Por la suma de **\$301.564.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

4.- Por la suma de **\$17.239.137.00., MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda (**14-10-2021**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado(s): DIANA MARCELA TAFUR TAFUR.
Radicación: 41001-41-89-007-2021-00946-00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

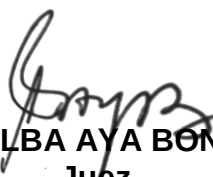
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de(l) (la) **BANCO SERFINANZA S.A.**, en contra de **DIANA MARCELA TAFUR TAFUR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO	MARIA EUGENIA LAMPREA OCAMPO
RADICADO	410014189 007 2021 00950 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1º.- En el acápite de pretensiones no se indica con precisión y claridad cual es el valor correspondiente de cada Factura, ni la fecha de causación de los intereses moratorios de cada una de ellas conforme lo exige el num. 4º del art. 82 del C. G. Proceso.

2º.- Los poderes anexados no cumplen con las formalidades indicadas en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 como quiera no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que deberá coincidir con la inscrita en el SIRNA, y que para el presente caso la abogada no la reporta.

3º.- De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los respectivos oficios, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- INDICAR que una vez se subsane lo relacionado con el poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería al respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	RUBY CARDOSO PARDO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00959 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **RUBY CARDOSO PARDO** para obtener el pago de la deuda contenida en las **Facturas de Venta** allegadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** con Nit. 891.180.001-1 y contra **RUBY CARDOSO PARDO** con C.C. 26.460.542, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.054.00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 48418410 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/24/2018, más los intereses moratorios contados desde el 8/25/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **\$54.402.00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 48751901 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/21/2018, más los intereses moratorios contados desde el 9/22/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$57.823.00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 49103332 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/26/2018, más los



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

intereses moratorios contados desde el 10/27/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de **\$73.653.00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 49410586 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/26/2018, más los intereses moratorios contados desde el 11/27/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$52.775.00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 49757594 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/21/2018, más los intereses moratorios contados desde el 12/22/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **\$41.687.00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 50138883 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/24/2019, más los intereses moratorios contados desde el 1/25/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **\$39.870.00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 50466547 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/22/2019, más los intereses moratorios contados desde el 2/23/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de **\$10.842.00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 50781051 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/22/2019, más los intereses moratorios contados desde el 3/23/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de **\$10.282.00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 51166996 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/26/2019, más los intereses moratorios contados desde el 4/27/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de **\$9.782.00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

No. 51492308 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/23/2019, más los intereses moratorios contados desde el 5/24/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de **\$9.243.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 51846197 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/21/2019, más los intereses moratorios contados desde el 6/22/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de **\$8.733.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 52191092 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/25/2019, más los intereses moratorios contados desde el 7/26/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de **\$8.232.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 52541879 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/26/2019, más los intereses moratorios contados desde el 8/27/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de **\$7.692.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 52909945 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/26/2019, más los intereses moratorios contados desde el 9/27/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de **\$7.254.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53302521 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/25/2019, más los intereses moratorios contados desde el 10/26/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de **\$6.680.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53619058 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/25/2019, más los intereses moratorios contados desde el 11/26/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

17. Por la suma de **\$21.714.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53971583 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/24/2019, más los intereses moratorios contados desde el 12/25/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de **\$114.518.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54317586 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/28/2020, más los intereses moratorios contados desde el 1/29/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de **\$100.310.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54670737 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/24/2020, más los intereses moratorios contados desde el 2/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de **\$99.545.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55030033 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 3/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de **\$117.087.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55373977 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/24/2020, más los intereses moratorios contados desde el 4/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de **\$68.170.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55730665 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/22/2020, más los intereses moratorios contados desde el 5/23/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
23. Por la suma de **\$75.008.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56063912 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

24. Por la suma de **\$101.009.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56451748 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/28/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/29/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de **\$86.036.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56788739 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/27/2020, más los intereses moratorios contados desde el 8/28/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
26. Por la suma de **\$85.058.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57177772 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/25/2020, más los intereses moratorios contados desde el 9/26/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de **\$88.483.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57520435 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/28/2020, más los intereses moratorios contados desde el 10/29/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de **\$99.919.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57872005 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/27/2020, más los intereses moratorios contados desde el 11/28/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de **\$95.640.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58264356 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/24/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de **\$100.858.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58546813 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/29/2021, más los intereses moratorios contados desde el 1/30/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

31. Por la suma de **\$95.055.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58963138 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/26/2021, más los intereses moratorios contados desde el 2/27/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de **\$79.878.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59306678 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/29/2021, más los intereses moratorios contados desde el 3/30/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de **\$95.244.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59661605 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/23/2021, más los intereses moratorios contados desde el 4/24/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
34. Por la suma de **\$89.554.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60023201 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/27/2021, más los intereses moratorios contados desde el 5/28/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
35. Por la suma de **\$126.249.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60447698 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/25/2021, más los intereses moratorios contados desde el 6/26/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
36. Por la suma de **\$141.972.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60748389 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/27/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/28/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
37. Por la suma de **\$494.990.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61109980 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/27/2021, más los intereses moratorios contados desde el 8/28/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

38. Por la suma de **\$499.529.00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61470114 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/22/2021, más los intereses moratorios contados desde el 9/23/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación auna tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. 7.689.442 y T.P No. 134.770 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO -
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEREZ CHARRY, JOHN JAIME PEREZ CHARRY Y JOSE LUIS PEREZ CHARRY
DEMANDADO	DOLORES LASSO DE GONZÁLEZ, MARIA LUISA LASSO POVEDA, MAGNOLIA LASSO CHARRY y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DAVID PEREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00965 00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** - propuesta mediante apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO PEREZ CHARRY, JOHN JAIME PEREZ CHARRY Y JOSE LUIS PEREZ CHARRY** contra **DOLORES LASSO DE GONZÁLEZ, MARIA LUISA LASSO POVEDA, MAGNOLIA LASSO CHARRY y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DAVID PEREZ**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la Carrera 30 No. 15-49 del Barrio el Jardín de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección del inmueble objeto de Pertenencia la Carrera 30 No. 15-49 del Barrio el Jardín de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 5, y sin que aparezca dirección alguna de la parte demandada, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** - propuesta mediante apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO PEREZ CHARRY, JOHN JAIME PEREZ CHARRY Y JOSE LUIS PEREZ CHARRY** contra **DOLORES LASSO DE GONZÁLEZ, MARIA LUISA LASSO POVEDA, MAGNOLIA LASSO CHARRY y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DAVID PEREZ** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO	AMPARO GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00969 00

ASUNTO:

EL CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por ADRIANA STELLA DAVID RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **AMPARO GOMEZ** para obtener el pago de las obligaciones por concepto de cuotas de administración contenidas en la Certificación expedida por el Administrador del Respectivo Conjunto.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 800.058.267-1 contra **AMPARO GOMEZ** con C.C. 36.146.997, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$648.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de Agosto del 2020, la cual venció el 31 de Agosto de 2020.

- Por los intereses moratorios, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera desde el 1 de Septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$70.939.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del 2020, la cual venció el 30 de Septiembre de 2020.

- Por los intereses moratorios, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera desde el 1 de Octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de \$70.939.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de Octubre del 2020, la cual venció el 31 de Octubre de 2020.

- Por los intereses moratorios, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera desde el 1 de Noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

4.- La suma de \$70.939.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del 2020, la cual venció el 30 de Noviembre de 2020.

- Por los intereses moratorios, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera desde el 1 de Diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- La suma de \$70.939.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del 2020, la cual venció el 31 de Diciembre de 2020.

- Por los intereses moratorios, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera desde el 1 de Enero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- La suma de \$70.939.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de Enero del 2021, la cual venció el 31 de Enero del 2021.

- Por los intereses moratorios, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera desde el 1 de Febrero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- La suma de \$70.939.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de Febrero del 2021, la cual venció el 28 de Febrero del 2021.

- Por los intereses moratorios, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera desde el 1 de Marzo del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- La suma de \$70.939.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de Marzo del 2021, la cual venció el 31 de Marzo del 2021.

- Por los intereses moratorios, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera desde el 1 de Abril del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- La suma de \$70.939.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de Abril del 2021, la cual venció el 30 de Abril del 2021.

- Por los intereses moratorios, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera desde el 1 de Mayo del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- La suma de \$70.939.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de Mayo del 2021, la cual venció el 31 de Mayo del 2021.

- Por los intereses moratorios, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera desde el 1 de Junio del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- La suma de \$238.478.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de Febrero del 2020, la cual venció el 15 de Febrero del 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera desde el 16 de Febrero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por el pago de las cuotas Ordinarias de Administración que se causen a partir del 1 de Junio del 2021 y durante el curso de éste proceso, conforme a lo ordenado por el art. 431 del C. G. Proceso, junto con sus respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, identificado con C.C. 80.098.712 T.P No. 158.455 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO	ANTONIO MARÍA SERRATO HERRERA y JAIME CUELLAR
RADICADO	41001 4189 007 2021 00972 00

En auto de 25 de noviembre de 2021 se inadmitió la presente demanda con los errores allí evidenciados en las pretensiones, y presentado el escrito de subsanación, sería del caso pronunciarse sobre su admisión, de no ser porque se observa que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares, pues el escrito que así se denominó no corresponde a una solicitud en contra de la parte ejecutada, sino de otro proceso en otro Despacho.

En ese sentido, con el fin de preservar el derecho de defensa de la parte ejecutada y por no haberse solicitado medidas cautelares, les debió haber sido remitido copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica, en cumplimiento del inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020, lo que no ocurrió.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARMEN DE PILAR MORALES ROJAS
DEMANDADO	FRANCY LEONOR MOTTA Y YORLY ESTEFANY PINZON
RADICADO	410014189 007 2021 00975 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1º.- No se allega el título valor objeto de recaudo para poder determinar lo relacionado con su exigibilidad y endoso aducido por la parte ejecutante.

2º.- De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los respectivos oficios, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

TERCERO.- INDICAR que una vez se subsane la presente demanda, se resolverá sobre el reconocimiento de personería a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ALFONSO LOPEZ SUAREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00981 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1º.- No se allegan las Facturas objeto de recaudo para poder determinar lo relacionado con su exigibilidad.

2º.- De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

TERCERO.- RECNO CER personería al Dr. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	GERMÁN PIRABAN FISCAL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00982 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA actuando mediante su representante legal y a través de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GERMÁN PIRABAN FISCAL** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 3642 presentado para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificado con NIT 900318689-5 contra **GERMÁN PIRABAN FISCAL** con C.C. 11.313.660, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 25 de septiembre de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 26 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios pactados y causados del 30 de julio de 2020 a 25 de septiembre de 2020.

1.3.- Por la suma de **\$57.000 M/ Cte.**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YASNUBIS CELIS GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00987 00

ASUNTO:

BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YASNUBIS CELIS GONZÁLEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 contra **YASNUBIS CELIS GONZÁLEZ** con C.C. 36.314.827, por las siguientes sumas de dinero:

A.- CAPITAL DEL PAGARÉ No. 4570093912, por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$20.601.082.00) M/Cte.**, como saldo insoluto de la obligación, sin incluir las cuotas de capital en mora.

- Más los intereses de mora de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de Octubre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.- Por la suma de **\$666.842.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota en mora de fecha 26 de Junio del 2021.

- Por la suma de **\$369.951.00 M/Cte.**, correspondiente al interés de plazo causado durante el periodo comprendido del 27/05/2021 al 26/06/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal, exigibles a partir del día siguiente en que se hizo exigible la referida cuota; esto es, el 27 de Junio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- Por la suma de **\$682.513.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota en mora de fecha 26 de Julio del 2021.

- Por la suma de **\$354.280.00 M/Cte.**, correspondiente al interés de plazo causado durante el periodo comprendido del 27/06/2021 al 26/07/2021.

- Por los intereses de mora de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal, exigibles a partir del día siguiente en que se hizo exigible la referida cuota; esto es, el 27 de Julio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D.- Por la suma de **\$698.552.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota en mora de fecha 26 de Agosto del 2021.

- Por la suma de **\$338.241.00 M/Cte.**, correspondiente al interés de plazo causado durante el periodo comprendido del 27/07/2021 al 26/08/2021.

- Por los intereses de mora de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal, exigibles a partir del día siguiente en que se hizo exigible la referida cuota; esto es, el 27 de Agosto del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

E.- Por la suma de **\$714.968.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota en mora de fecha 26 de Septiembre del 2021.

- Por la suma de **\$321.825.00 M/Cte.**, correspondiente al interés de plazo causado durante el periodo comprendido del 27/08/2021 al 26/09/2021.

- Por los intereses de mora de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal, exigibles a partir del día siguiente en que se hizo exigible la referida cuota; esto es, el 27 de Septiembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

F.- Por la suma de **\$731.769.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota en mora de fecha 26 de Octubre del 2021.

- Por la suma de **\$305.023.00 M/Cte.**, correspondiente al interés de plazo causado durante el periodo comprendido del 27/09/2021 al 26/10/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal, exigibles a partir del día siguiente en que se hizo exigible la referida cuota; esto es, el 27 de Octubre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, identificada con C.C. 1.075.273.799 y T.P No. 303.426 del C.S de la J, para que actúe como endosataria en procuración de la Sociedad AECSA S.A., quien actúa conforme al poder especial otorgado por el señor Representante legal de la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila.*

Neiva, Diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – ULTRAHUILCA
DEMANDADO	DIANA MARCELA VARGAS VÁSQUEZ y CLARA INÉS VASQUEZ LOSADA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00992 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 11 de noviembre de 2021, notificado por estado el 12 de noviembre de 2021, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía presentada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – ULTRAHUILCA contra DIANA MARCELA VARGAS VASQUEZ y CLARA INÉS VÁSQUEZ LOSADA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	BLADIMIR GARCIA TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00993 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1º.- No se allegan las Facturas objeto de recaudo para poder determinar lo relacionado con su exigibilidad.

2º.- De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

TERCERO.- RECNO CER personería al Dr. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	FLOR MARIA OSORIO SERRATO
DEMANDADO	EDILSON HERNANDO GARCIA
RADICADO	410014189 007 2021 00998 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1º.- El encabezamiento de la demanda y las pretensiones no son claras (Art. 82-4 C.G.P), por cuanto no se señala que se impetra un proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio.

2º.- El poder debe ser objeto de corrección toda vez que no se indica que se otorga para iniciar un proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio; igualmente se debe corregir el nombre del demandado, por cuanto se indicó EDILSON HERNANDO y no como se informó en el libelo. (Art. 74 del C.G.P). Igualmente debe ser corregido, por cuanto allí no se expresa la dirección del inmueble objeto de Reivindicación, conforme a las pretensiones.

2º.- No se aportó el avalúo catastral del año 2021 (año de presentación de la demanda), del bien objeto de Reivindicación, el cual se hace necesario para determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 y 82-11 del C.G.P).

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho CAMILA ANDREA ORTIZ PERDOMO identificada con la C.C. 1.077.877.393 y Código 20162151516 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, conforme al poder otorgado por la Directora del respectivo Consultorio.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EEFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	ANCIZAR GUTIERREZ CARBALLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 01004 00

ASUNTO:

La Sociedad **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, actuando por conducto de Endosataria en Procuración, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía contra el señor **ANCIZAR GUTERREZ CARBALLO**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Pagarés presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de Sociedad **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S** con Nit. 900687129-4, contra el señor **ANCIZAR GUTERREZ CARBALLO** con C.C. 12.114.598, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$195.605.00) M/CTE** por concepto del saldo capital de la cuota No. 20 que debía pagar el 06 de junio de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 07 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de dicha obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

b.- Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$558.999.00) M/CTE** por concepto de capital de la cuota No. 21 que debía pagar el 06 de julio de 2019.

- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$55.627.00) M/CTE** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 21, causados desde el 07 de junio de 2019 hasta el 06 de julio de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 07 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de dicha obligación.

c.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$572.415.00) M/CTE** por concepto de capital de la cuota No. 22 que debía pagar el 06 de agosto de 2019.

- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$42.211.00) M/CTE** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 22, causados desde el 07 de julio de 2019 hasta el 06 de agosto de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 07 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de dicha obligación.

d.- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$586.153.00) M/CTE** por concepto de capital de la cuota No. 23 que debía pagar el 06 de septiembre de 2019.

- Por la suma de **VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$28.473.00) M/CTE** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 23, causados desde el 07 de agosto de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 07 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de dicha obligación.

e.- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$600.220.00) M/CTE** por concepto de capital de la cuota No. 24 que debía pagar el 06 de octubre de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por la suma de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$14.406.00) M/CTE** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 24, causados desde el 07 de septiembre de 2019 hasta el 06 de octubre de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 07 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de dicha obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- DECRETAR el Embargo y Posterior secuestro del vehículo objeto de prenda por parte del demandado **ANCIZAR GUTERREZ CARBALLO** con C.C. 12.114.598a a favor de la entidad ejecutante, el cual se distingue con las **Placas VZH-890**, matriculado en el municipio de Neiva. Oficiése a Tránsito y Transporte de éste municipio, con el fin que se inscriba el embargo del citado vehículo.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO.- RECONOCER personería a la doctora **TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS**, identificada con la C.C. 1.010.241.806 y T. P. No. T.P No. 368.436 del C.S de la J, para que actúe como endosatario para el cobro judicial de la Sociedad **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S** conforme al endoso efectuado por la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA
DEMANDADO	ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO
RADICADO	41001 4189 007 2021 01005 00

CAJA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA, a través de su representante legal y mediante apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré N0024038, presentado para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAJA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA** identificado con NIT 891.101.627-4 contra **ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO** con CC 7.710.919 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N0024038

- 1.-** Por la suma de **\$ 4.023.114 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto del referido pagaré, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, el 5 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.-** Por la suma de **\$ 106.636 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 04 de junio de 2021, más los intereses de mora desde el 05 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.1.** Por la suma de **\$ 81.073 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo de la referida cuota.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

3.- Por la suma de \$ **108.479 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 04 de julio de 2021, más los intereses de mora desde el 05 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de \$ **79.230 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo de la referida cuota.

4.- Por la suma de \$ **110.354 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 04 de agosto de 2021, más los intereses de mora desde el 05 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de \$ **77.355 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo de la referida cuota.

5.- Por la suma de \$ **112.261 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 04 de septiembre de 2021, más los intereses de mora desde el 05 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de \$ **75.448 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo de la referida cuota.

6.- Por la suma de \$ **114.201 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 04 de octubre de 2021, más los intereses de mora desde el 05 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de \$ **73.508 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo de la referida cuota.

7.- Por la suma de \$ **116.175 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 04 de noviembre de 2021, más los intereses de mora desde el 05 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de \$ **71.534 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo de la referida cuota.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA identificada con C.C. 36.313.158 y T.P. 175.140 para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, según las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ AYA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RODRIGUE ESCOBAR
RADICADO	410014189 007 2021 01009 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1°.- Estando en plena vigencia el C.G.P, la Referencia: Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, no tiene cabida (Art. 368 y 384. Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado).

2°.- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

3°.- El poder anexado no cumple con las formalidades indicadas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 como quiera que la dirección de correo electrónico del apoderado, no aparece inscrita en el SIRNA; debe ser corregido, por cuanto allí no se expresa la plena identificación del inmueble objeto de Restitución, conforme a las pretensiones. Aunado a ello designación del proceso debe ajustarse al Art. 368 y 384. Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

4°.- En el evento de solicitar medidas para abstenerse de notificar al demandado conforme lo indica el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá allegar caución por el 20% de lo pretendido conforme lo indica el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.075.296 y T.P No. 356.419 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO	HELEN DAYANA VASQUEZ GARCIA Y MARIA SULY GARCIA RODRIGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01004 00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**- propuesta mediante apoderado judicial por **LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** contra **HELEN DAYANA VASQUEZ GARCIA Y MARIA SULY GARCIA RODRIGUEZ**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, las demandadas reciben notificaciones en la Calle 20 Bis No. 26 - 13 que corresponde al Barrio el Jardín de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde las demandadas pueden recibir notificaciones, la Calle 20 Bis No. 26 - 13 que corresponde al Barrio el Jardín de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** - propuesta mediante apoderado judicial por **LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

“COONFIE” contra **HELEN DAYANA VASQUEZ GARCIA Y MARIA SULY GARCIA RODRIGUEZ**
por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H.) diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MILLER GARZÓN PERDOMO
DEMANDADO	CLEMENTE BUITRON HERNÁNDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01065 00

En virtud del escrito allegado por CLEMENTE BUITRON HERNÁNDEZ, por medio del cual presenta escrito manifestado tener conocimiento del proceso, por lo que se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP.

En consecuencia, se **Dispone:**

- 1. **TENER** por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada **CLEMENTE BUITRON HERNÁNDEZ** con C.C. 1.105.782.476, según lo expuesto en precedencia.
- 2. **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C.G.P., se adjunta copia del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3. **ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada parte demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MILLER GARZÓN PERDOMO
DEMANDADO	CLEMENTE BUITRON HERNÁNDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01065 00

MILLER GARZÓN PERDOMO actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CLEMENTE BUITRON HERNÁNDEZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MILLER GARZÓN PERDOMO** identificado con C.C. 83.041.985 contra **CLEMENTE BUITRON HERNÁNDEZ** con C.C. 1.105.782.476, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DIEZ MILLONES de PESOS \$ 10.000.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 2 de mayo de 2021, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 3 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

QUINTO: RECONOCER personería al señor MILLER GARZÓN PERDOMO identificado con C.C. 83.041.985 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

Señor Doctor

Juez de pequeñas causas y competencias múltiples (REPARTO)

Neiva Huila

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE **MILLER GARZON PERDOMO** C.C.No.83.041.985 - CONTRA **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ** C.C.N o 1.105.782.476

Cordial saludo.

MILLER GARZON PERDOMO identificada con la C.C.No. 83.041.985, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, carrera 9 numero 22^a 28 barrio Tenerife, Correo electrónico MILLER.GARZON@CORREO.POLICIA.GOV.CO, para el cobro judicial del título valor letra de cambio No. 001, por medio del presente en forma respetuosa me permito manifestar al señor Juez de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva – REPARTO, que formulo demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ** identificado con la C.C.No 1.105.782.476. también mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Neiva Huila, calle 21 número 12-50 barrio Tenerife, para que se libre a favor del demandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por la suma dineraria que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: El señor **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ** identificado con la C.C.N o 1.105.782.476 acepto a favor un titulo valor de la demandante UN (1) TITULO VALOR letra de cambio No. 001 por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000), con fecha de cumplimiento 02 de mayo del 2021.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses de mora.

TERCERO: la demanda renuncio a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

CUARTO: el titulo valor letra de cambio a favor del demandante en procuración para su ejecución.

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de **MILLER GARZON PERDOMO** y en contra del demandado **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ** identificado con la C.C.N o 1.105.782.476. de las siguientes sumas dinerarias.

1.- Por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) contenido en la letra de cambio No. 001, con fecha de cumplimiento para el 02 de mayo del 2021.

2.- los intereses de mora desde la fecha de cumplimiento, es decir desde 03 de mayo de 2021 hasta la fecha que se satisfaga las pretensiones.

3.- Se condene en costas al demandado.

DERECHO

Además de las establecidas para las demandas ejecutivas mínima cuantía Invoco lo dispuesto dentro del artículo 25 Código General de proceso, **Artículo 6. Demanda-inciso cuarto del decreto presidencial No. 806 del 04 de junio del 2020** y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de las partes, es usted competente Señor Juez para conocer esta demanda.

ANEXOS

Como pruebas amen para actuar:

1.- titulo valor letra de cambio No. 001 escaneado

NOTIFICACIONES

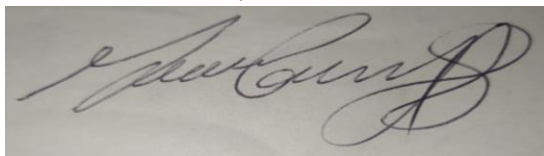
DEL DEMANDANTE: **MILLER GARZON PERDOMO** residenciada en esta ciudad, carrera 9 numero 22^a 28 barrio Tenerife, Correo electrónico MILLER.GARZON@CORREO.POLICIA.GOV.CO ,

EL DEMANDANDO: **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ** domiciliado y residenciado en el municipio Neiva Huila, calle 21 número 12-50 barrio Tenerife, comando de policía.

JURAMENTO

Declaro bajo gravedad de juramento, que desconozco el correo electrónico personal del demandado, ya que estos correos por ser personales gozan del derecho de privacidad, por lo que una vez se admita la demanda se procederá a surtir notificaciones conforme a lo dispuesto dentro del artículo 8 del decreto presidencial 806 del 04-06-2020

Del señor Juez, Atentamente:



MILLER GARZON PERDOMO
C.C.No 83.041.985, de Pitalito Huila

Señor Doctor
Juez de pequeñas causas y competencias múltiples (REPARTO)
Neiva Huila

REF. SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES, PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DE **MILLER GARZON PERDOMO** C.C.No. 83.041.985 - CONTRA **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ** C.C.No 1.105.782.476.

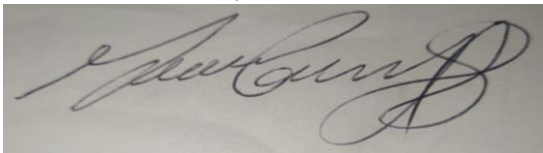
Cordial saludo.

MILLER GARZON PERDOMO mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y residenciado en esta ciudad, actuando como demandante dentro del proceso de la referencia que se adelanta en contra del demandado **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ** identificado con la C.C.No 1.105.782.476; por medio del presente, me permito solicitar el señor Juez de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva (Reparto), se decrete las medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad del demandado, denuncia que hago bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con este escrito así:

PRIMERO: El embargo de los dineros en la proporción legal que devenga el demandado **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ** identificado con la C.C.No 1.105.782.476; por ser miembro activo de la policía nacional de Colombia, los cuales los declaro de su propiedad y para el cumplimiento de la medida cautelar, pido se libere el respectivo oficio con destino al Tesorero pagador de la Dirección General de la policía nacional con sede en Bogotá carrera 59 No 26-21 C.A.N y me sea enviado a mi correo electrónico para poder enviarlo físicamente a esta Institución policial.

Me reservo el derecho de denunciar algunos otros bienes pertinentes a la presente solicitud de medidas cautelares y fundamento este memorial petitorio en lo señalado en el artículo 470, 590 y 593 del Código General del proceso.

Del señor Juez, Atentamente:



MILLER GARZON PERDOMO
C.C.No 83.041.985, De Pitalito

ACEPTADA

No. POR \$

A favor: _____

A cargo: _____

A pagar: _____

Fecha: _____

Dir. Deudor: Clemente Baifon Hernandez
1105782476

No. 001

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

Por \$ 10.000.000 =

Señor: Clemente Baifon Hernandez

De: Mayo 20 21 Se servirá usted pagar solidariamente en: Meiva El día: Des (02)

a la orden de: Milla Cuza Pineda

La suma de:

Diez Millo de pesos

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al _____ % mensual y moratorios del _____ % mensual. Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al auxilio de rechazo.

Ciudad: Meiva Fecha: 01-04 del 20 21 Su S.S.

[Signature]
83.041685-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EMPRESA DE LOTERÍAS Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	LUIS CARLOS MARTÍNEZ APRESA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ESTANISLAO FABIAN MARTÍNEZ ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01067 00

ASUNTO:

EMPRESA DE LOTERÍAS Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS CARLOS MARTÍNEZ APRESA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ESTANISLAO FABIAN MARTÍNEZ ORTIZ** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 001 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EMPRESA DE LOTERÍAS Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA** identificado con NIT 800.244.699-7 contra **LUIS CARLOS MARTÍNEZ APRESA** con C.C. 72.190.497 y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ESTANISLAO FABIAN MARTÍNEZ ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS \$900.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 17 de marzo de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 18 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a LUIS CARLOS MARTÍNEZ APRESA con C.C. 72.190.497 en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Conforme a lo manifestado por el ejecutante, se ordena el Emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ESTANISLAO FABIAN MARTÍNEZ ORTIZ que en vida se identificada con C.C. 7.423.765, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO identificada con C.C. 1.075.293.582 y T.P 328.614 para que actúe como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	FREDY NORBERTO GIRALDO VASQUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01072 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FREDY NORBERTO GIRALDO VÁSQUEZ** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 4589 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificado con NIT 900318689-5 contra **FREDY NORBERTO GIRALDO VÁSQUEZ** con C.C. 71.392.186, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 10 de noviembre de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 11 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios pactados y causados del 11 de septiembre de 2020 a 10 de noviembre de 2020.

1.3.- Por la suma de **\$60.000 M/ Cte.**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE identificada con C.C. 1..075.248.334 y T.P. 263.084 para que actúe como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
DEMANDADO	JAYDY CHARRIA MEDINA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01074 00

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAYDY CHARRIA MEDINA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** identificado con C.C 4.813.393 contra **JAYDY CHARRIA MEDINA** con C.C. 55.163.034, por las siguientes sumas de dinero:

- a.- Por la suma de **NUEVE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS \$ 9.700.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 30 de septiembre de 2021, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 1 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b.- Por los intereses corrientes pactados en la letra de cambio, generados del 10 al 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la dirección específica de la Planta Kennedy de Tratamiento de Aguas de las Ceibas EE.PP., barrio el Jardín de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería al señor **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** identificado con C.C 4.813.393 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-01084.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO.
DEMANDADO(S)	JOHN EDWAR FAJARDO CORTES Y MELIDA GONZALEZ BOLAÑOS.
FECHA	14 de diciembre de 2021

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO con NIT. 900.729.018-7** en contra de **JOHN EDWAR FAJARDO CORTES con C.C. 1.075.208.280 Y MELIDA GONZALEZ BOLAÑOS con C.C. 1.075.224.272**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) certificados** suscrito(s) para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de (la) **CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, con Nit. 900.729.018-7** y en contra de **JOHN EDWAR FAJARDO CORTES con C.C. 1.075.208.280 Y MELIDA GONZALEZ BOLAÑOS con C.C. 1.075.224.272**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Respecto a las cuotas de administración:

1.- Por el valor de **\$10.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **retroactivo** con fecha de vencimiento **31-03-2020**.

1.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-04-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

2.- Por el valor de **\$68.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **31-03-2020**.

2.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-04-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3.- Por el valor de **\$110.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-04-2020**.

3.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-05-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4.- Por el valor de **\$110.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-05-2020**.

4.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-06-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5.- Por el valor de **\$110.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-06-2020**.

5.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6.- Por el valor de **\$110.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **31-07-2020**.

6.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

7.- Por el valor de **\$110.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **31-08-2020**.

7.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-09-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8.- Por el valor de **\$110.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-09-2020**.

8.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9.- Por el valor de **\$110.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **31-10-2020**.

9.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10.- Por el valor de **\$110.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-11-2020**.

10.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11.- Por el valor de **\$110.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **31-12-2020**.

11.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-01-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12.- Por el valor de **\$110.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **31-01-2021**.

12.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13.- Por el valor de **\$110.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **28-02-2021**.

13.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14.- Por el valor de **\$110.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **31-03-2021**.

14.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

15.- Por el valor de **\$110.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-04-2021**.

15.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-05-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

16.- Por el valor de **\$110.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **31-05-2021**.

16.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-06-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

17.- Por el valor de **\$110.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-06-2021**.

17.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-07-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

18.- Por el valor de **\$110.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **31-07-2021**.

18.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-08-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

19.- Por el valor de **\$110.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **31-08-2021**.

19.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-09-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

20.- Por el valor de **\$110.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-09-2021**.

20.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-10-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

21.- Por el valor de **\$110.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **31-10-2021**.

21.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-11-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **VICTOR JAVIER ROJAS AYERBE** con C.C. 1.032.456.791 y TP 306.435 del CSJ, para que actúen en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante	Financiera Juriscoop S.A	Nit. N° 900.688.066-3
Demandado	María Vega Lozano	C.C. N° 36.311.077
Radicación	410014189007-2021-01092-00	

Neiva (Huila), 14 de diciembre de 2021.

Procede el Despacho a resolver sobre la **admisión** de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, instaurada mediante apoderado judicial por **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit. N° 900.688.066-3 contra **MARIA NEIFY VEGA LOZANO** con C.C. N° 36.311.077, si no fuera porque se advierte que:

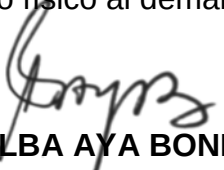
- El poder anexo, no cumple con las formalidades indicadas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 como quiera se adjunta de manera digital sin la respectiva presentación personal.

Así las cosas, esta judicatura atendiendo a lo indicado en el inciso 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envío físico al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-01099.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO(S)	KELLY ALEJANDRA CALDERÓN
FECHA	14 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871**, en contra de **KELLY ALEJANDRA CALDERÓN con C.C. 1.077.857.792**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871** y en contra de **KELLY ALEJANDRA CALDERÓN con C.C. 1.077.857.792**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio Nro. 3992:

1.- Por el valor de **\$800.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **18-12-2018**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **19-07-2010** al **18-12-2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **19-12-2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

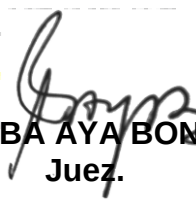
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871**, para que actúe como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BOMILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: EDWIN CHAPARRO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-01105.00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con NIT. 900.318.689-5** en contra de **EDWIN CHAPARRO con C.C. 1.022.960.589**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con NIT. 900.318.689-5** y en contra de **EDWIN CHAPARRO con C.C. 1.022.960.589**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagaré Nro. 2636:

1.- Por la suma de **\$500.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **26-12-2020**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **27-10-2020 al 26-12-2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **27-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- Por la suma de **\$60.000.00. mcte** por concepto de los costos de plataforma.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMAN**, identificado(a) con C.C. 1.075.317.713 y T.P. 263.084 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez -